



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Impuesto sobre las Ventas IVA
Año - 2012

NOTA

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento de los formularios
y en ningún caso exime a los usuarios de la responsabilidad
de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA		Privada	300
1. Año		3. Período		4. Número de formulario 300800000000 0	
Colombia un compromiso que no podemos evadir				 (415)7707212489984(8020)0300800000000 0	
Lea cuidadosamente las instrucciones					
Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido
	11. Razón social				
24. Si es gran contribuyente, marque "X" ☐					
Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior					
Ingresos	Ingresos brutos por exportaciones	27			
	Ingresos brutos por operaciones exentas (Territorio nacional)	28			
	Ingresos brutos por operaciones excludidas	29			
	Ingresos brutos por operaciones no gravadas	30			
	Ingresos brutos por operaciones gravadas	31			
Total ingresos brutos (Sume 27 a 31)		32			
Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas		33			
Total ingresos netos recibidos durante el período (32 - 33)		34			
Compras	Importaciones gravadas	35			
	Importaciones no gravadas	36			
	Compras y servicios gravados	37			
	Compras y servicios no gravados	38			
	Total compras e importaciones brutas (Sume 35 a 38)	39			
Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en este período		40			
Total compras netas realizadas durante el período (39 - 40)		41			
Liquidación privada	Impuesto generado a la tarifa del 1.6%	42			
	Impuesto generado por la venta de cerveza de producción nacional o importada	43			
	Impuesto generado por la venta de juegos de suerte y azar	44			
	Impuesto generado a la tarifa del 10%	45			
	Impuesto generado a la tarifa del 16%	46			
	Impuesto generado a la tarifa del 20%	47			
	Impuesto generado a la tarifa del 25%	48			
	Impuesto generado a la tarifa del 35%	49			
Liquidación privada (Continuación)	IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas	50			
	Total impuesto generado por operaciones gravadas (Sume 42 a 50)	51			
	Impuesto descontable por operaciones de importación	52			
	Impuesto descontable por compras y servicios gravados (Diferentes de importaciones)	53			
	IVA retenido en operaciones con régimen simplificado	54			
	IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	55			
	Total impuestos descontables (Sume 52 a 55)	56			
	Saldo a pagar por el período fiscal (51 - 56, si el resultado es negativo escriba 0)	57			
	Saldo a favor del período fiscal (56 - 51, si el resultado es negativo escriba 0)	58			
	Saldo a favor del período fiscal anterior	59			
Retenciones por IVA que le practicaron	60				
Saldo a pagar por impuesto (57 - 58 - 59 - 60, si el resultado es negativo escriba 0)	61				
Sanciones	62				
Total saldo a pagar (57 - 58 - 59 - 60 + 62, si el resultado es negativo escriba 0)	63				
o Total saldo a favor (58 + 59 + 60 - 57 - 62, si el resultado es negativo escriba 0)	64				
Saldo a favor de la casilla 64 susceptible de ser solicitado en devolución y/o compensación		65			
Pagos	Valor pago sanciones	66			
	Valor pago intereses de mora	67			
	Valor pago impuesto	68			
Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!					
Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co Asistido, sin errores y de manera gratuita					
Signatarios	69. Número de Identificación Tributaria (NIT)	70. DV.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante		
			71. Primer apellido	72. Segundo apellido	73. Primer nombre
75. Número NIT contador o revisor fiscal	76. DV.	Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal			
		77. Primer apellido	78. Segundo apellido	79. Primer nombre	80. Otros nombres
981. Cód. Representación		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)		980. Pago total \$ (Sume 66 a 68)	
Firma del declarante o de quien lo representa					
982. Código Contador o Revisor Fiscal		996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)			
Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades ☐					
983. No. Tarjeta profesional		Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			

Tabla de Contenido

Título I

Capítulo Uno

Aspectos generales del impuesto sobre las ventas

1. ¿Qué es el impuesto sobre las ventas o IVA?	5
2. Hecho generador en el impuesto a las ventas	6
2.1. ¿Qué hechos se consideran venta?	6
2.2. Bienes	7
2.3. Servicios	9
2.4. ¿Qué es una importación?	11
2.5. ¿Qué son juegos de suerte y azar?	11
3. Causación del impuesto	12
3.1. ¿Cuándo se causa el IVA?	13
3.2. Causaciones especiales	13
4. Base gravable del impuesto sobre las ventas	17
4.1. Base gravable en la venta y prestación de servicios. Factores que la integran	17
4.2. Factores que no integran la base gravable	26
4.3. Base gravable en las importaciones	26
4.4. Base gravable en los juegos de suerte y azar	28
5. Tarifas	28
5.1. Tarifa aplicable por cambio de legislación	28
5.2. Tarifas diferentes en una misma operación	28
6. Responsables del impuesto a las ventas	29
¿Quiénes son responsables del impuesto sobre las ventas?	
6.1. En las ventas	29
6.2. En los servicios	29
6.3. En las importaciones	29
6.4. En los juegos de suerte y azar	29
6.5. Responsables del régimen común	30
6.6. Consorcios y uniones temporales	30
6.7. Empresas unipersonales	30
6.8. Otros responsables	30
7. Régimen en el impuesto sobre las ventas	32
7.1. Régimen común	32
7.2. Régimen simplificado	35
7.3. Cambio de régimen	38
8. Período fiscal en ventas	38
8.1. El período fiscal en ventas es bimestral	38
8.2. Período fiscal en liquidación o terminación de actividades	38

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Capítulo Dos

Información general sobre la declaración del impuesto sobre las ventas

1.	Presentación y pago de la declaración del impuesto sobre las ventas	40
1.1.	Presentación de las declaraciones del impuesto sobre las ventas	40
1.2.	Declaraciones tributarias presentadas electrónicamente	43
2.	Forma de pago de las obligaciones	46
3.	Identificación del contribuyente, declarante o responsable	47
4.	Sanciones relacionadas con la declaración del impuesto sobre las ventas	47
4.1.	Sanción mínima	47
4.2.	Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración	47
4.3.	Sanción por no declarar	48
4.4.	Sanción por corrección a la declaración	48
4.5.	Sanción por corrección aritmética	49
4.6.	Sanción por inexactitud	49
4.7.	Sanciones relacionadas con la mora en el pago del impuesto sobre las ventas	50
4.8.	Sanción por uso fraudulento de cédulas	51
4.9.	Otras sanciones	51
4.10.	Efectos de no informar la actividad económica o de no hacerlo correctamente	52
4.11.	Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT	52
4.12.	Sanciones de clausura del establecimiento	52
5.	Errores que hacen tener por no presentada la declaración	53
6.	Corrección de la declaración del impuesto sobre las ventas	53
6.1.	¿Cómo se corrige la declaración del impuesto sobre las ventas?	53
7.	Competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales	56
7.1.	Competencia funcional en materia tributaria y aduanera	56
7.2.	Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos	56
7.3.	Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas en materia tributaria	57
7.4.	Competencia territorial de las Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas en materia tributaria	58
8.	Unidad de valor tributario, UVT	59

Título II

Instrucciones para la elaboración de la Declaración Bimestral del Impuesto Sobre las Ventas	60
---	----

Guía para el diligenciamiento de la Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas IVA

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento del formulario de la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, IVA, y en ningún caso exime a los obligados a presentarla y de la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

Tenga presente que a partir del 22 de Octubre de 2008, se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el Decreto 4048. Debe entenderse que en adelante cuando se mencione en esta cartilla administración de impuestos o administración de impuestos y aduanas, se refiere a Direcciones Seccionales.

Título I

Capítulo Uno

Aspectos generales del impuesto sobre las ventas

1. ¿Qué es el impuesto sobre las ventas o IVA?

El impuesto al valor agregado, denominado impuesto sobre las ventas, es un gravamen que recae sobre el consumo de bienes corporales muebles, servicios y explotación de juegos de suerte y azar. Es un impuesto del orden nacional, indirecto, de naturaleza real, de causación instantánea y de régimen general. En Colombia se aplica en las diferentes etapas del ciclo económico de la producción, distribución, comercialización e importación.

Es impuesto, por consistir en una obligación pecuniaria que debe sufragar el sujeto pasivo sin ninguna contraprestación directa. Es del orden nacional porque su ámbito de aplicación lo constituye todo el territorio nacional y el titular de la acreencia tributaria es la nación. Es indirecto porque entre el contribuyente, entendido como quien efectivamente asume la carga económica del impuesto y la nación como sujeto activo, acreedor de la obligación tributaria, media un intermediario denominado responsable.

Es de naturaleza real por cuanto afecta o recae sobre bienes corporales muebles, servicios y explotación de juegos de suerte y azar, sin consideración alguna a la calidad de las personas que intervienen en la operación.

Es un impuesto de causación instantánea porque el hecho generador del impuesto tiene ocurrencia en un instante o momento preciso, aunque para una adecuada administración la declaración se presenta por períodos bimestrales. En consecuencia, para efectos de establecer la vigencia del impuesto, se debe acudir a la regla consagrada en el artículo 338 de la Constitución Política.

Es un impuesto de régimen de gravamen general conforme al cual la regla general es la causación del impuesto y la excepción la constituyen las exclusiones expresamente contempladas en la ley. Para la aplicación del impuesto sobre las ventas, los bienes y los servicios se clasifican en gravados, excluidos y exentos.

Fiscalmente, el concepto de valor agregado, como su denominación lo indica, corresponde a la diferencia entre el valor pagado por los bienes y servicios gravados adquiridos y el valor que al momento de la venta del bien o prestación del servicio gravado se adiciona, de tal manera que el impuesto a las ventas se causa únicamente sobre el mayor valor adicionado en la nueva operación, pero el impuesto pagado al adquirirlos se trata como descontable.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

Para que el impuesto causado sea efectivamente recibido por el Estado, se requiere que en la operación intervenga uno de los sujetos a los cuales la ley le ha conferido la calidad de “Responsable” del tributo. Es decir que jurídicamente quien asume la responsabilidad del impuesto frente al Estado no es el sujeto pasivo económico sino el responsable que por disposición legal recauda el gravamen.

Los responsables del impuesto deben cumplir con las obligaciones inherentes a tal calidad y que legalmente les han sido atribuidas, entre ellas están las de facturar, recaudar, declarar y pagar el impuesto generado en las operaciones gravadas; en caso de incumplimiento de sus obligaciones deberán responder a título propio ante el fisco nacional.

Por lo anterior, si el responsable, por cualquier circunstancia dejó de recaudar el impuesto al que legalmente estaba obligado, deberá pese a ello declararlo y pagarlo a la administración tributaria, sin perjuicio de la acción que tendría contra el contribuyente (Afectado económico), para obtener el reintegro de los valores adeudados a título del impuesto.

Lo anterior indica entonces, que si surgen conflictos entre las partes con ocasión del pago del gravamen, estos pertenecen al ámbito privado de los particulares y en tal medida deberán ser solucionados sin que puedan ser oponibles al fisco nacional, ya que los efectos fiscales de las relaciones contractuales se producen con independencia de las cláusulas convenidas y de las consecuencias que ellas puedan acarrear.

La satisfacción de la obligación tributaria corresponderá efectivamente a quien por ley se encuentra asignada, esto es, al responsable de la obligación. Por lo anterior, realizada la operación generadora del gravamen sin que el responsable recaude el impuesto al que legalmente estaba obligado, deberá, pese a ello, declararlo y pagarlo a la administración tributaria, sin perjuicio de la acción que proceda contra el contribuyente (Afectado económico), para obtener los valores adeudados a título de impuesto.

Igualmente, debe precisarse que si bien el contrato es ley para las partes, sus cláusulas serán válidas, en cuanto no desconozcan la ley. En el mismo sentido, si dentro del contrato no se estipulan algunas consideraciones que son consagradas por normas con fuerza de ley, éstas deben aplicarse en todo caso, porque los acuerdos de voluntades no prevalecen sobre ella y la ley suple sus vacíos.

2. Hecho generador en el impuesto a las ventas

Por hecho generador se entiende el presupuesto de hecho expresamente definido en la ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

El Estatuto Tributario en el Libro Tercero, Título I que trata del Hecho Generador del Impuesto sobre las Ventas, en su artículo 420, señala los hechos sobre los que recae el impuesto, así:

- a) La venta de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
- b) La prestación de servicios en el territorio nacional.
- c) La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
- d) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías. Este hecho generador no corresponde a una venta o prestación de un servicio, sino a un derecho a participar en una rifa, juego o evento de los calificados por la ley como de suerte y azar.

2.1. ¿Qué hechos se consideran venta?

2.1.1. Para la aplicación del impuesto sobre las ventas, constituye venta todo acto que implique la transferencia del dominio o de la propiedad de un bien, sea que esta transferencia se realice en forma gratuita u onerosa,

independientemente que la misma se realice a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.

Se exceptúan la transferencia del dominio de los directorios telefónicos cuando estos se entregan en forma gratuita y la de bienes en razón de la fusión y escisión de sociedades. **(Art. 428-2 y Parágrafo del Art. 468, E.T.)**

2.1.2. También se considera venta los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

2.1.3. Igualmente, las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación. (Ejemplo: El constructor de un inmueble que fabrica e instala las puertas y ventanas). **(Literal c) del Art. 421, E.T.)**

2.1.4. Por regla general, la venta de cualquier activo fijo efectuado por cuenta y riesgo del propietario no genera el impuesto sobre las ventas. Las ventas de activos fijos que integran el patrimonio de las personas, sean éstas naturales o jurídicas, no están sometidas al impuesto sobre las ventas cuando se hagan directamente por los dueños. Excepcionalmente la venta de activos fijos genera ese impuesto, cuando sea realizada por medio de comerciantes intermediarios que las efectúen por cuenta y a nombre de sus dueños. Por el contrario, la venta de aerodinos siempre genera IVA, sin importar que se trate de activos movibles o de activos fijos del vendedor. **(Parágrafo 1º, Art. 420, E.T.)**

La razón fundamental es que estos - los activos fijos - son bienes que no se encuentran destinados a la venta dentro del giro ordinario del negocio, por lo tanto el impuesto sobre las ventas causado en la adquisición de los mismos forma parte de su costo.

2.2. Bienes

2.2.1. ¿Qué son bienes?

Son aquellas cosas corporales o incorporeales.

Son cosas corporales las que tienen una existencia real y pueden ser percibidas por los sentidos; como una casa o un libro.

Incorporeales son aquellas que consisten en meros derechos y por lo mismo no pueden ser advertidas por los sentidos. Ejemplo: Derechos de autor, nombre comercial, créditos a favor, entre otros. **(Art. 653, Código Civil)**

Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Con base en consideraciones de índole económica y social, teniendo en cuenta que el impuesto sobre las ventas se genera en la venta de bienes corporales muebles, la ley tributaria hace una clasificación de los mismos en:

- a.** Bienes gravados.
- b.** Bienes excluidos.
- c.** Bienes exentos.

2.2.2. ¿Qué son bienes gravados?

Son aquellos bienes sometidos al gravamen en cuya importación o comercialización se aplica el impuesto a la tarifa general o a las tarifas diferenciales vigentes.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

2.2.3. ¿Qué son bienes excluidos del impuesto?

Son aquellos bienes que por expresa disposición de la ley no causan el impuesto; por consiguiente quien comercializa con ellos, no se convierte en responsable ni tiene obligación alguna en relación con el gravamen. Si quien los produce o comercializa pagó impuestos en su etapa de producción o comercialización, dichos impuestos no dan derecho a descuento ni a devolución, y por lo mismo constituyen un mayor costo del respectivo bien. **(Art. 424, E.T.)**

De igual forma, están excluidos del impuesto sobre las ventas las importaciones de bienes y equipos con la destinación y beneficiarios establecidos en el artículo 480 del E.T.

También está excluida del impuesto sobre las ventas la importación de bienes y equipos que se efectúen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperación, donados a favor del Gobierno Nacional o entidades de derecho público del orden nacional por personas naturales o jurídicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, según reglamento que expida el Gobierno Nacional. **(Art. 480, E.T.)**

Consulte los bienes excluidos en las instrucciones de esta cartilla para la casilla 29 del formulario, año 2012.

2.2.4. ¿Qué son bienes exentos del impuesto?

Son aquellos bienes que, atendiendo tanto a la naturaleza como a su destinación, la ley ha calificado como tales. Estos bienes tienen un tratamiento especial y se encuentran gravados a la tarifa del 0%. Los productores de dichos bienes adquieren la calidad de responsables con derecho a devolución, pudiendo descontar los impuestos causados en la adquisición de bienes y servicios y en las importaciones, cuando constituyan costo o gasto para producirlos y/o para exportarlos.

Los efectos de tratarse de bien exento del IVA solamente se reflejan en cabeza del productor o del exportador. Por lo tanto, quienes simplemente comercialicen bienes exentos no son responsables del impuesto ni están sometidos a su régimen legal. **(Art. 439, E.T.)**

Se entiende por productor quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías. **(Art. 440, E.T.)**

Para efectos de lo señalado en el artículo 477 del Estatuto Tributario en relación con las carnes, se entiende por productor el dueño de los respectivos bienes que los sacrifique o los haga sacrificar. Cuando se trate de leche el ganadero productor y respecto de los huevos, el avicultor.

Debe tenerse en cuenta que todos los bienes por el hecho de ser exportados asumen el tratamiento de exentos del impuesto sobre las ventas. Por tal razón y para hacer efectivo el derecho al impuesto descontable y a la devolución del saldo a favor que se configure en las declaraciones periódicas, los exportadores deben cumplir las obligaciones establecidas para los responsables del impuesto.

Consulte los bienes exentos en las instrucciones de esta cartilla para las casillas 27 y 28 del formulario, año 2012. **(Arts. 477, 478, 479 y 481 del E.T.)**

La venta desde el resto del territorio aduanero nacional a los usuarios de las zonas francas industriales de bienes y de servicios, solamente respecto de materias primas, partes, insumos y bienes terminados nacionales o en libre disposición se considera una exportación definitiva, en consecuencia tiene el tratamiento de operación exenta de IVA, siempre y cuando dichas mercancías sean efectivamente recibidas por el usuario. **(Concepto DIAN 073127 de octubre 26 de 2004, confirmado en Concepto 016328 de marzo 18 de 2005 y en Oficios DIAN 080216 de septiembre 19 de 2006, 087707 de octubre 26 de 2007 y 006773 de febrero 02 de 2010)**

2.2.5. ¿Cuál es la diferencia entre bienes exentos y bienes excluidos?

La diferencia entre bienes exentos y excluidos del IVA consiste en que los bienes exentos sí están sometidos al impuesto aunque a la tarifa del 0%, mientras los excluidos simplemente no son objeto de imposición.

Por disposición legal solo los productores de bienes exentos y los exportadores tienen derecho a solicitar impuestos descontables y a configurar saldos a su favor en las declaraciones bimestrales que pueden ser para ellos materia de devolución o compensación por estos conceptos.

En consecuencia, las operaciones excluidas del impuesto no otorgan esos derechos y el IVA pagado en la adquisición de bienes o servicios requeridos para las mismas, se convierte en factor de costo o de gasto en la determinación de la renta y, finalmente, en factor del precio.

Cuando un responsable del impuesto sobre las ventas realice operaciones gravadas, exentas y/o excluidas, deberá llevar registros contables separados de unas y otras para poder aplicar correctamente el impuesto descontable sólo a las operaciones gravadas y exentas. Igualmente, deberá aplicar la proporcionalidad del impuesto descontable pagado por bienes y/o servicios destinados en forma indistinta a operaciones excluidas o gravadas.

2.2.6. Criterios de interpretación general para ubicar un bien como gravado, exento o excluido, según la partida arancelaria

El régimen del impuesto sobre las ventas relaciona muchos bienes excluidos del impuesto aplicando la clasificación del arancel de aduanas. Es importante tener presente que de la correcta ubicación del bien, según la partida arancelaria por ley asignada o determinada según las reglas expuestas, en una de las categorías que a continuación se indican dependerá la causación o no del impuesto sobre las ventas, así como la calidad de responsable frente al impuesto.

Los criterios son los siguientes:

2.2.6.1. Cuando la ley indica textualmente la partida arancelaria como excluida, todos los bienes de la partida y sus correspondientes subpartidas se encuentran excluidos.

2.2.6.2. Cuando la ley hace referencia a una partida arancelaria pero no la indica textualmente, tan sólo los bienes que menciona se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas.

2.2.6.3. Cuando la ley hace referencia a una partida arancelaria citando en ella los bienes en forma genérica, los que se encuentran comprendidos en la descripción genérica de dicha partida quedan amparados con la exclusión.

2.2.6.4. Cuando la ley hace referencia a una subpartida arancelaria sólo los bienes mencionados expresamente en ella se encuentran excluidos.

2.2.6.5. Cuando la partida o subpartida arancelaria señalada por el legislador no corresponda a aquella en la que deben clasificarse los bienes conforme con las reglas generales interpretativas, la exclusión se extenderá a todos los bienes mencionados por el legislador sin consideración a su clasificación.

2.2.6.6. Cuando la ley hace referencia a una subpartida arancelaria de diez (10) dígitos, únicamente se encuentran excluidos los comprendidos en dicha subpartida.

2.3. Servicios

2.3.1. ¿Qué es un servicio?

Se considera servicio, toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración. **(Art. 1, Dcto. 1372/92)**

De acuerdo con la noción anterior, el servicio susceptible de ser gravado con el impuesto sobre las ventas requiere que concurren dos partes: Una que lo solicite y otra que lo proporcione, sin que haya vinculación laboral para tal efecto, pero se debe generar una retribución o contraprestación. Por lo tanto, un servicio prestado en forma gratuita, no es gravado con el impuesto.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

Al igual que en materia de bienes, los servicios se clasifican en gravados, exentos y excluidos del impuesto sobre las ventas, clasificación que debe tenerse presente para efectos del correcto diligenciamiento del formulario y la determinación del impuesto a pagar, así como los impuestos descontables a que haya lugar en cada caso.

Tratándose de servicios intermedios de la producción, se parte del supuesto legal que de su prestación resulta un bien corporal mueble o este se coloca en condiciones de utilización dentro de un proceso productivo, aplicándose la tarifa del bien resultante del servicio. Es de tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó al artículo 476 del Estatuto Tributario, este tratamiento no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.

Si del servicio no resulta un bien corporal mueble gravado, excluido o exento, o no se presta en forma directa sobre bienes en proceso de transformación, no es posible hablar de servicio intermedio, al no estar en presencia de un bien resultante en la etapa de producción, sino de una obligación de hacer, constitutiva de un servicio diferente, siendo necesario en este caso para efectos del impuesto sobre las ventas, remitirse al concepto determinante de la obligación. **(Concepto DIAN unificado del impuesto sobre las ventas 0001 de 2003, Título IV, Capítulo III, 3, 7)**

2.3.2. ¿Qué es un servicio gravado?

2.3.2.1. Por regla general todos los servicios prestados en el territorio nacional se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas con excepción de aquellos que la ley ha calificado expresamente como excluidos del impuesto. Tendrán tarifa 0% aquellos que la ley determine como exentos.

2.3.2.2. No obstante, hay servicios que se prestan desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, que se entienden prestados en Colombia, y por lo mismo causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales. **(Art. 420, Parágrafo 3, Num. 3, E.T.)**

2.3.3. ¿Qué es un servicio excluido?

Es aquel que no causa el impuesto sobre las ventas y la ley taxativamente lo califica como tal. Quienes presten únicamente esta clase de servicios no son responsables del impuesto sobre las ventas, dentro de estos se encuentran los relacionados en los artículos 427 y 476 del Estatuto Tributario y artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

Por lo tanto, el impuesto sobre las ventas que se cause en la adquisición de bienes o servicios gravados destinados a la prestación de un servicio excluido, forma parte del costo de dicho servicio.

Consulte los servicios excluidos en las instrucciones de esta cartilla para la casilla 29 del formulario, año 2012.

2.3.4. ¿Qué es un servicio exento?

Se consideran servicios exentos los que se encuentran gravados a la tarifa del cero (0%), sin perjuicio de lo dispuesto para los servicios intermedios de la producción de que trata el parágrafo del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Tratándose de servicios intermedios de la producción se parte del supuesto legal que de su prestación resulta un bien corporal mueble o éste se coloca en condiciones de utilización dentro de un proceso productivo, aplicándose la tarifa del bien resultante del servicio.

Respecto a la tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a la operación de maquila, como servicio intermedio de la producción, está sujeta a la tarifa del impuesto sobre las ventas del bien resultante, siempre y cuando con este servicio se haya generado o producido un bien corporal mueble o se haya intervenido en alguna etapa de su construcción, elaboración o fabricación, o éste se haya puesto en condiciones de utilización; pues de no existir esta estrecha dependencia, vinculación o relación de causalidad, el servicio será independiente, y estará gravado a la tarifa general de impuesto sobre las ventas, por no estar expresamente excluido del gravamen.

Son exentos los servicios prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito, y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia y los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo, tal como lo establece la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.

Conforme con lo previsto en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, las modalidades de exportación de servicios que se consideran exentas del impuesto sobre las ventas son:

1. Los servicios prestados en Colombia para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en el país, sin desplazamiento del prestador o proveedor del servicio, y
2. Los servicios turísticos prestados en Colombia a personas no residentes o domiciliadas en el país, utilizados o consumidos en el país, originados en paquetes turísticos vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. En el caso de los servicios a que se refiere el numeral 1º del presente artículo, se entiende por empresas sin negocios o actividades en Colombia las empresas o personas domiciliadas o residentes en el exterior que, no obstante tener algún tipo de vinculación económica en el país, son beneficiarios directos de los servicios prestados en el país para ser utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior.

En consecuencia, la exención del literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario a que hace referencia el numeral 1º del presente artículo, en ningún caso se aplicará cuando el beneficiario del servicio en todo o en parte, sea la filial, subsidiaria, sucursal, oficina de representación, casa matriz o cualquier otro tipo de vinculado económico en el país, de la persona o empresa residente o domiciliada en el exterior que contrate la prestación de los servicios prestados desde Colombia. **(Literal e) Art. 481, E.T. modificado por el Art. 1º del Decreto 1805 de 2010)**

Quienes presten este tipo de servicios son responsables del impuesto sobre las ventas. Si además prestan servicios gravados y/o excluidos, deben llevar en su contabilidad cuentas separadas, con la finalidad de distinguir los impuestos descontables y/o las devoluciones a que haya lugar.

Consulte los servicios exentos en las instrucciones de esta cartilla para la casilla 28 del formulario, año 2012.

2.4. ¿Qué es una importación?

Importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

También se considera importación la introducción de mercancías procedentes de zona franca industrial de bienes y de servicios, al resto del territorio aduanero nacional. **(Art. 1º Dcto. 2685 de 1999)**

2.5. ¿Qué son juegos de suerte y azar?

La Ley 643 de 2001 «Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar», en su artículo 5º define lo que se entiende por juegos de suerte y azar, así:

Para los efectos de la presente Ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar; a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

Así mismo, la citada ley señala las actividades que no se consideran juegos de suerte y azar, como son:

- Los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
- Los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados.
- Las competencias de puro pasatiempo o recreo.
- Las actividades realizadas por los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas.
- Las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.
- Los juegos promocionales de las beneficencias departamentales.
- Los sorteos de las sociedades de capitalización que solo pueden ser realizados directamente por estas entidades.

El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Rifas: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. **(Art. 27 Ley 643 de 2001)**

Los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos (Black jack, póker, bacará, craps, punto y banca, ruleta) y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios. **(Art. 32, Ley 643 de 2001)**

En ningún caso el premio obtenido se afectará con el impuesto sobre las ventas, pero está gravado con el impuesto sobre ganancias ocasionales.

3. Causación del impuesto

3.1. ¿Cuándo se causa el IVA?

El impuesto se causa en el momento en que se configure el hecho generador que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre las ventas es de carácter instantáneo y se causa por cada operación sujeta al impuesto.

El artículo 429 del Estatuto Tributario establece de manera general el momento en que se causa el impuesto sobre las ventas respecto de cada uno de los hechos generadores del impuesto, así:

3.1.1. En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

3.1.2. El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, para todos los efectos será el vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación del respectivo contrato. Pero si son modificados o prorrogados a partir de la fecha de su modificación o prórroga, se aplica la nueva ley vigente para tal momento. **(Art. 78, Ley 633 de 2000)**

3.1.3. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del E.T., en la fecha de retiro.

3.1.4. En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.

3.1.5. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

3.1.6. En la explotación de juegos de suerte y azar, en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. **(Literal d), Art. 420, E.T.)**

Nota

Cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

3.2. Causaciones especiales

De manera específica pueden destacarse las siguientes causaciones especiales desarrolladas en el Concepto Unificado del Impuesto Sobre las Ventas 0001 del 16 de junio de 2003, emitido por la DIAN.

3.2.1. En las ventas

3.2.1.1. En la compraventa de bienes

El Código Civil, artículo 1849, define el contrato de compraventa, así: “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”. En igual forma, el artículo 1857 del mismo código preceptúa que la venta se perfecciona en el momento en que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo algunas excepciones.

Por otra parte, el Código de Comercio en el artículo 905 señala en términos similares que la compraventa es un contrato en el cual una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero.

Por lo tanto, si como consecuencia de la operación sujeta al IVA se expide la factura correspondiente, al momento de facturar se causa el impuesto, independientemente de que la entrega del bien se realice con posterioridad; si por el contrario, la entrega se hace previamente a la expedición de dicho documento, este hecho determina el momento de causación.

La causación del impuesto no debe verse afectada por el no pago del impuesto o la no entrega del bien por parte del adquirente, pues el incumplimiento de una de las partes no debe trascender a la obligación que la ley impone al responsable del impuesto.

Cosa diferente ocurre cuando haya rescisión, resolución o anulación del contrato o la devolución de la mercancía al vendedor; en este evento se tiene el derecho a deducir, como sujeto pasivo jurídico, el valor del impuesto determinado en tales casos, aplicando para el efecto, además de las normas contables que demuestren la veracidad del hecho económico, lo previsto en el artículo 484 del Estatuto Tributario.

3.2.1.2. Cigarrillos y tabaco elaborado

Impuesto sobre las ventas en la venta, importación y comercialización de cigarrillos y tabaco elaborado nacional y extranjero.

Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos descontables originados en las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, de acuerdo con lo señalado en los artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.

Se precisa que el impuesto para los cigarrillos y tabaco elaborado es de carácter plurifásico, es decir que se causa en cada una de las etapas de la producción, distribución, comercialización y en las importaciones.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

3.2.1.3. Causación en la permuta

La permuta como acto que implica transferencia del dominio se considera venta de conformidad con el ordinal a) del artículo 421 del Estatuto Tributario, si los bienes cambiados son corporales muebles.

El artículo 1955 del Código Civil es del siguiente tenor:

“La permutación o cambio es un contrato en el que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro”.

A este contrato se aplican las disposiciones relativas a la compraventa en todo lo que no se oponga a su naturaleza.

3.2.1.4. Causación en el retiro de inventarios

De conformidad con el literal b) del artículo 429 del Estatuto Tributario, en los retiros de inventarios el impuesto sobre las ventas se causa en la fecha de retiro.

3.2.2. En la prestación de servicios

El literal c) del artículo 429 del Estatuto Tributario señala que el impuesto se causa *«en la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior»*.

Efectivamente en aquellos casos de servicios que se presten en virtud de un contrato de tracto sucesivo o de ejecución instantánea, se debe liquidar y cobrar el IVA cuando se preste el correspondiente servicio.

3.2.2.1. Causación en el servicio de teléfonos

El impuesto sobre las ventas en el servicio telefónico se causa cuando se pague el servicio, aun en el caso de otorgarse plazo para su pago por cuotas.

El artículo 432 del Estatuto Tributario dispone que en el servicio telefónico el impuesto sobre las ventas se causa en el momento del pago hecho por el usuario. Esta norma especial separa la causación del impuesto, de la prestación del servicio telefónico y de su facturación, vinculándola sólo al momento del pago del mismo.

La causación del impuesto sobre las ventas respecto del servicio telefónico debe establecerse de conformidad con la fecha de pago de la factura. Si una misma factura se paga en cuotas, el monto del impuesto facturado se tratará de la misma manera, pero será de responsabilidad de la empresa de teléfonos liquidar el impuesto también sobre la financiación otorgada.

3.2.2.2. Causación en los contratos de seguros

En el Estatuto Tributario, Título II del Libro Tercero, encontramos varias normas referentes a la fecha en que se causa en cabeza del responsable, el impuesto al valor agregado, específicamente respecto de la prestación del servicio de seguros gravado.

Como norma básica y general, el artículo 433 del Estatuto Tributario ordena:

“En el caso del servicio de seguros, el impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o su renovación.

Cuando se trate de coaseguros que contempla el artículo 1095 del Código de Comercio el impuesto se causa en su integridad con base en la póliza, anexo o renovación que emita la compañía líder, documentos sobre los cuales

se fijará el valor total del impuesto. Por tanto, los documentos que expidan las demás compañías sobre el mismo riesgo no están sujetos al impuesto sobre las ventas.”

Posteriormente, el Estatuto Tributario en los artículos 434, 435 y 436 regula lo relativo a seguros de transporte, seguros generales con fraccionamiento de primas y seguros autorizados en moneda extranjera, estableciendo reglas especiales acerca del momento de causación del impuesto sobre las ventas y la base gravable para liquidarlo, pero únicamente respecto de las pólizas correspondientes a esos seguros.

Por tanto, las compañías aseguradoras deben consultar en forma específica, según la clase de seguros de que se trate, las normas que deben aplicar para establecer en su declaración periódica del IVA el impuesto a cargo por cada bimestre, y dejar dentro de sus registros contables la justificación del caso cuando apliquen una fecha de causación diferente de la general establecida en el artículo 433 antes transcrito. El hecho, pues, de declarar sólo sobre lo efectivamente pagado por los clientes puede implicar un manejo irregular del impuesto, del cual sería responsable la compañía, sin perjuicio de la responsabilidad propia del revisor fiscal. **(Concepto Unificado 00001 del 16 de junio de 2003, título VII, ítem 1.3.2.)**

3.2.2.3. Causación en los anticipos

En caso de existir anticipos, es necesario distinguir el anticipo que no constituye pago del que sí lo es. Respecto del anticipo que no tiene la naturaleza jurídica del pago, no causa el impuesto sobre las ventas. Cuando existen anticipos que asumen desde un comienzo la naturaleza de pago, se causa el impuesto sobre las ventas.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 429 del Estatuto Tributario, se considera que el anticipo realizado a título de pago satisface parte de la prestación de lo debido en los términos del artículo 1626 del Código Civil, no siendo un anticipo para gastos sino un pago parcial anticipado causándose en consecuencia el IVA, que dependiendo de las circunstancias, puede ser objeto de retención en la fuente.

Por constituir el anticipo un mecanismo de financiamiento no hay obligación de expedir factura en relación con él; la factura se expedirá respecto de la operación o contrato en virtud del cual se efectúa el pago por anticipado. *Existe obligación de expedir factura por cada operación de venta o de prestación de servicios que se realice.*

Si hablamos de anticipo, ciertamente nos referimos a un futuro pago, es decir, se trata de un adelanto respecto de una transacción que no se ha causado, puesto que no ha surgido la obligación de cancelar una deuda: Es un abono a buena cuenta de un pago futuro.

De donde inferimos que sobre anticipos no se causa la retención en la fuente, tampoco se causa sobre ellos el impuesto sobre las ventas; una y otra actuación tributaria, tendrán lugar cuando se realice el pago mismo o su causación contable. **(Oficio DIAN 019172 del 3 de marzo de 2006, Concepto Unificado 00001 del 16 de junio de 2003, título VII, ítem 1.3.3.)**

3.2.2.4. Causación en los contratos llave en mano

El contrato llave en mano se caracteriza por ser un sistema de contratación de confección de obra material para la construcción, instalación y montaje con suministro de equipos debidamente instalados y entregados en funcionamiento, en el cual se pacta que el pago se realizará según acta de entrega, caso en el cual el impuesto sobre las ventas se causa en ese momento, de manera que si los valores recibidos corresponden a anticipos no habrá lugar a la causación del tributo.

Si los valores recibidos constituyen pago, los mismos causan el gravamen a las ventas independientemente del momento en que se realice la entrega, total o parcial, de la obra o labor contratada.

Lo anterior encuentra plena justificación legal en el literal c) del artículo 429 del Estatuto Tributario, en la medida que la causación del gravamen atiende a la fecha del pago o abono en cuenta, de la emisión de la factura o de la terminación de los servicios, la que fuere anterior.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

3.2.2.5. Causación en la financiación

De acuerdo con el artículo 17 del Decreto 570 de 1984, si la operación gravada conlleva financiación otorgada por el vendedor, ésta también está sometida al impuesto sobre las ventas y deberá facturarse según se vaya causando.

En efecto, el impuesto sobre las ventas sobre los gastos de financiación ordinaria se genera cada vez que se cause dicha financiación; por ello, este impuesto no se liquida al cliente en la fecha de emisión de la factura por la operación de venta, ni se acredita en la cuenta del IVA por pagar al momento de su venta. Dicho impuesto debe liquidarse a medida que se van causando los gastos de financiación, acorde con lo previsto por el Decreto 570 de 1984, por lo cual debe atenderse a las fechas pactadas para su causación.

Así mismo, la financiación extraordinaria o moratoria genera impuesto sobre las ventas en el momento de percibirse su valor por parte del responsable. Igualmente, cada vez que se cause la financiación deberá cumplirse con la obligación de expedir factura, con el lleno de los requisitos legales.

3.2.2.6. Causación en operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 522 de 2003 que reglamentó el inciso 2º del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, la fecha de causación del impuesto sobre las ventas en la operación cambiaria de contratos FORWARD Y FUTUROS, es la fecha de cumplimiento establecida en el respectivo contrato en el cual se precisen las condiciones de negociación.

Por su parte, el Decreto 100 de 2003 fijó el mecanismo para determinar la tasa promedio ponderada de compra para operaciones cambiarias que se realicen a partir del 20 de enero de 2003 y derivadas de los mencionados contratos.

3.2.2.7. Causación en contratos celebrados con entidades públicas

El artículo 78 de la Ley 633 de 2000 señala que el régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, para todos los efectos será el vigente a la fecha de la resolución o acto de adjudicación del respectivo contrato. Si tales contratos son modificados o prorrogados, a partir de la fecha de su modificación o prórroga se empezarán a aplicar las disposiciones vigentes para tal momento.

Como se observa, la disposición en forma clara indica que en contratos celebrados con entidades públicas y "para todos los efectos" el régimen impositivo en materia de ventas es el vigente a la fecha de la resolución o acto de adjudicación del respectivo contrato, sin que tal efecto se encuentre condicionado a la modalidad empleada en su ejecución, es decir de tracto sucesivo o de ejecución instantánea.

El artículo 6 del Decreto 522 de marzo 7 de 2003, reglamentario de la Ley 788 de 2002, establece que para efectos de la aplicación del Impuesto sobre las Ventas en los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, antes de la vigencia de la ley citada, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 633 de 2000.

En estos contratos sean de suministro, de obra o de prestación de servicios, se mantiene hasta su terminación el régimen del IVA bajo el cual se celebraron. A partir de su prórroga o modificación, deben aplicarse las disposiciones del impuesto sobre las ventas que en dichos momentos se encuentren vigentes.

3.2.2.8. Servicios prestados desde el exterior. Servicio de envío de información desde el exterior por medios electrónicos. (Concepto Unificado 0001 del 19 de junio de 2003)

El servicio de envío de la información por no hallarse expresamente excluido del IVA se encuentra sujeto a gravamen. Idéntico tratamiento se predica del servicio de publicidad independientemente del sistema o medio empleado para transmitir la información, de acuerdo con las reglas generales dispuestas para el servicio de publicidad.

Al referirse a los servicios gravados, el parágrafo 3º del artículo 420 del Estatuto Tributario establece la regla general de la localización del servicio en la sede del prestador. Tratándose del servicio referido a las licencias y autorizaciones para el uso y explotación a cualquier título de bienes incorpóreos o intangibles, también los considera prestados en Colombia aunque se ejecuten desde el exterior.

De lo anterior se colige que los servicios de envío de periódicos, revistas y demás publicaciones realizadas por medios electrónicos, desde el exterior a favor de usuarios ubicados en el territorio nacional se entienden prestados en Colombia y por lo tanto causan el impuesto sobre las ventas.

En consecuencia, el pago al exterior efectuado a favor de una sociedad extranjera como contraprestación por el servicio de envío de un periódico por medios electrónicos, se encuentra sometido a retención en la fuente al 100% a título del impuesto sobre las ventas.

3.2.2.9. En el servicio de transporte internacional de pasajeros

El impuesto se causa al momento de la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable de la emisión del ticket. Debe observarse que los tickets aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados originando el viaje en Colombia se encuentran sujetos al impuesto sobre las ventas.

3.2.2.10. En los contratos de arrendamiento de bienes muebles

En el momento de causación del canon de arrendamiento. **(Art. 19, Dcto. 570/84)**

3.2.3. En las importaciones

En el momento de la nacionalización del bien. En este caso el impuesto sobre las ventas se debe liquidar y pagar conjuntamente con los derechos de aduana.

Cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

3.2.4. En los juegos de suerte y azar

En el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego.

El impuesto se causa con la realización del hecho generador sin que importe la habitualidad. Basta que se haya realizado la apuesta, la expedición del documento, formulario, boleta o instrumento para que se cause el impuesto sobre las ventas, sin importar que se haya hecho efectivo el cobro de la apuesta, documento, formulario, boleta o instrumento o se haya acordado su pago por cuotas. **(Concepto Unificado 00001 del 16 de junio de 2003, título VII, ítem 1.5.)**

4. Base gravable del impuesto sobre las ventas

La base gravable es el valor sobre el cual se aplica la tarifa para obtener el impuesto respectivo.

El artículo 447 del Estatuto Tributario define la base gravable general del impuesto sobre las ventas así:

4.1. Base gravable en la venta y prestación de servicios. Factores que la integran

En la venta y prestación de servicios, salvo que la ley señale una base gravable diferente, la base gravable se conforma por el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto no forman parte de la base gravable. **(Parágrafo del Artículo 447 del Estatuto Tributario)**

4.1.1. Gastos accesorios

4.1.1.1. El numeral 2º del artículo 476 del E.T. excluye del pago del IVA al transporte de carga, no obstante de conformidad con lo señalado por el artículo 447 del Estatuto Tributario, para determinar la base gravable del impuesto sobre las ventas en la prestación de servicios, por regla general se tiene en cuenta el valor total de la operación, incluyendo los acarreos y las demás erogaciones, así no estén sometidos al gravamen del IVA, como es el caso del servicio de transporte de carga nacional o internacional.

Si una empresa vende mercancías y a su vez se encarga de transportarlas para la entrega al comprador o destinatario, el valor del transporte, así se encuentre exceptuado del IVA cuando se preste en forma individual, se debe tener en cuenta para determinar la base gravable de la respectiva venta.

4.1.1.2. La instalación forma parte de la base gravable cuando la efectúa el productor o el vendedor del bien, por su cuenta, o por cuenta del adquirente o usuario.

4.1.1.3. Las comisiones y erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque consideradas independientemente no se encuentren sometidas a imposición, hacen parte de la base gravable de la venta o prestación de servicios gravados como dispone el artículo 447 del Estatuto Tributario.

En los casos en que las empresas entregan a las agencias de viajes los llamados "Incentivos", debe precisarse que cuando corresponden a la retribución por el servicio prestado por éstas se encuentran sujetos al impuesto sobre las ventas.

4.1.1.4. Descuentos efectivos: El artículo 454 del Estatuto Tributario contempla los requisitos exigidos legalmente para que los descuentos se detraigan de la base gravable para la aplicación del impuesto sobre las ventas, como son:

- Que el descuento sea efectivo.
- Que conste en la factura o documento equivalente.
- Que el descuento no esté sometido a condición.
- Que resulte normal según la costumbre comercial.

Los requisitos para que los descuentos efectivos no hagan parte de la base sobre la cual se aplica el impuesto, no son alternativos sino concurrentes, en virtud de lo cual se deben satisfacer todos para que opere la disminución.

De esta forma, además de constar el descuento en la factura o documento equivalente, soporte de la operación de venta, se requiere que éste sea efectivo, es decir, que realmente afecte el valor de la operación y no sea solamente nominal; por otra parte, no debe estar condicionado a una circunstancia o hecho pasado, presente o futuro para su concesión.

Los descuentos condicionados forman parte de la base gravable sujeta a imposición, siendo el valor sujeto al IVA el total de la operación.

En el caso de las ventas multinivel, en las que se establecen rangos de descuento, condicionado a las operaciones de terceros que forman parte de los niveles del respectivo grupo, que si bien no se otorgan a quienes compran los bienes pero que tienen derecho a él por pertenecer al sistema dependiendo del nivel o volumen de compras sobre compras de productos, la base gravable en cada una de las operaciones no se podrá afectar con los descuentos que además de no constar en la factura se encuentren condicionados y no cumplan todos los requisitos señalados en el artículo 454 del Estatuto Tributario.

Si alguna de las operaciones gravadas, exentas o excluidas, es objeto de rebajas, descuentos o devoluciones, deben constar en la contabilidad afectaciones a los registros que en definitiva serán los que soporten los valores que han de llevarse a la correspondiente declaración tributaria. **(Concepto Unificado 0001 del 16 de junio de 2003)**

4.1.1.5. Base gravable mínima

El artículo 463 del Estatuto Tributario dispone que en ningún caso la base gravable puede ser inferior al valor comercial de los bienes o de los servicios, en la fecha de la transacción.

Esta norma es concordante con el artículo 464 del mismo ordenamiento, en el cual se faculta al gobierno nacional, con el fin de evitar que se declaren operaciones por precios notoriamente inferiores a los vigentes en el comercio para fijar «bases mínimas de liquidación acordes con el precio comercial de los respectivos artículos».

Cuando se establezca la inexistencia de la factura o documento equivalente, o cuando estos demuestren como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

El precio corriente en plaza es el precio medio que la cosa tiene en la fecha y lugar de la celebración del contrato. **(Art. 921 del Código de Comercio)**

El valor comercial es el vigente en el mercado, vale decir, el usual que la cosa tenga en la fecha y lugar de celebración del contrato.

Algunas bases gravables mínimas son:

- a) Base gravable en la enajenación de mercancías defectuosas u obsoletas vendidas por menor valor: Cuando se venda mercancía defectuosa u obsoleta, por menor valor, la base gravable será el valor total de la operación, aclarando que debe tratarse de bienes corporales muebles que tengan la naturaleza de activos movibles para el enajenante y que no se encuentren expresamente excluidos del gravamen.

No obstante lo anterior, la base gravable en ningún caso podrá ser inferior al valor comercial de los bienes o de los servicios en la fecha de la transacción. **(Art. 463 Ibídem)**

- b) En los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa, la base gravable será el valor comercial de los bienes. **(Literal b) del Art. 421, E.T.)**

Si el bien objeto de retiro se encuentra sujeto a gravamen, el impuesto sobre las ventas se causa independientemente de la destinación o uso que el responsable le dé y la base gravable, conforme con el artículo 458, será el valor comercial de los bienes.

De tal manera que si los bienes tomados del inventario por el responsable, con la finalidad de ser utilizados como muestras gratuitas, promoción de ventas, propaganda, etc., se hallan sujetos al impuesto, se debe liquidar y pagar el gravamen correspondiente, siendo de cargo del responsable el valor total del impuesto generado.

Por tratarse de artículos dados en obsequio, donde el responsable debe asumir el impuesto en su integridad, no puede éste afectar nuevamente la cuenta IVA, llevando como descuento el valor correspondiente al gravamen causado en la adquisición del bien, pues dicho valor fue solicitado en el momento en que el producto fue adquirido.

- c) Base gravable para intermediarios: En cuanto al contrato de comisión (Artículo 1287 del Código de Comercio), si se trata de comercialización de bienes, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 438 del Estatuto Tributario, el cual se refiere a la causación del impuesto sobre las ventas en las comisiones percibidas

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

por intermediarios en la comercialización de bienes según se trate de ventas por cuenta de terceros a nombre propio o ventas por cuenta y a nombre de terceros en las que una parte del valor de la operación corresponda al intermediario (Incisos 1 y 2). La base gravable para el intermediario será el valor total de la venta y para el tercero por cuya cuenta se vende, será este mismo valor disminuido en la parte que le corresponda al intermediario. **(Art. 455 del E.T.)**

En la venta de activos fijos realizadas habitualmente por cuenta y a nombre de terceros, la base gravable estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio. En este evento la base gravable mínima en ningún caso será inferior al tres por ciento (3%) del precio de venta. Cuando se trate de automotores producidos o ensamblados en el país que tengan un año o menos de salida de fábrica o un año o menos de nacionalizados, la base gravable no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del precio de venta. **(Art. 457 del E.T.)**

De manera que las comisiones percibidas, aunque provenientes del exterior, si corresponden a una de las previsiones señaladas, se encontrarán sujetas al impuesto sobre las ventas, en los términos y condiciones antes indicados. De otro modo, si no se trata de comercialización de bienes, las comisiones pueden originarse en la prestación de servicios, y en tal caso debe tenerse presente que la prestación de estos también es un hecho generador del impuesto a las ventas, salvo que se trate de los expresamente excluidos del gravamen.

Los servicios de intermediación prestados por las entidades financieras, que dan lugar a una comisión, se encuentran sujetos al impuesto sobre las ventas.

Las comisiones excluidas de este impuesto son las señaladas en el numeral 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

4.1.1.6. Otros factores integrantes de la base gravable

- a) Además integran la base gravable, los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario, y el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación de servicios gravados, aunque la venta independiente de estos no cause impuestos o se encuentre exenta de su pago.
- b) Así mismo, forman parte de la base gravable, los reajustes del valor convenido causados con posterioridad a la venta.

Dentro de los fallos condenatorios en materia administrativa contractual es posible que se condene a una entidad del Estado por el no pago o por mora en el pago del precio convenido, por ajustes del valor, por desequilibrio económico, etc.

En la correspondiente sentencia se establecen sus efectos, de manera tal que si la misma en su parte resolutive ordena un reajuste del valor inicial pactado a cargo de la entidad estatal o, en general, un mayor valor del contrato, se está modificando la base gravable del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 447 del Estatuto Tributario, siempre que se trate de un servicio o bien sujeto al impuesto. Por el contrario, cuando se trate de valores diferentes tales como la indemnización por perjuicios causados por el incumplimiento, no se causa el impuesto sobre las ventas por no darse la realización del hecho generador del mismo.

Por lo tanto, en cada caso y en concreto se deberá analizar la naturaleza del fallo judicial, es decir si es condenatorio, declarativo o constitutivo; en el evento en que sea condenatorio, deberá establecerse si su contenido afecta la base gravable del impuesto sobre las ventas determinada en el artículo 447 del Estatuto Tributario, en cuyo caso deberá liquidarse el impuesto por parte del contratista responsable y pagarse por la entidad contratante, efectuando ésta la retención en la fuente también por concepto del IVA, según corresponda.

- c) Financiación por vinculados económicos.

La financiación por vinculados económicos es parte de la base gravable. Los gastos de financiación que integran la base gravable, incluyen también la financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada.

La financiación hace parte de la base gravable en la adquisición de un bien o un servicio si la otorga el mismo responsable que enajena el bien o presta el servicio, o un vinculado económico del mismo, salvo que la sociedad económicamente vinculada al responsable que efectúa la operación gravada, sea vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Arts. 449 y 449-1 del Estatuto Tributario; Concepto Unificado 0001 del 16 de junio de 2003 , Num. 3.2)**

Para estos efectos existe vinculación económica, no solo en los casos a que se refiere el artículo 450 ibídem, sino también cuando el cuarenta por ciento (40%) o más de los ingresos operacionales de la entidad financiera provengan de la financiación de operaciones efectuadas por el responsable o sus vinculados económicos. **(Art. 449, E.T.)**

Precisar si se está ante un caso de vinculación económica, resulta de primordial importancia para establecer la base gravable en una operación sujeta al impuesto sobre las ventas.

Para determinar quiénes son los vinculados económicos, debe acudirse a las disposiciones de los artículos 449, 450 y 451 del Estatuto Tributario y a los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

Los artículos 450 y 451 del Estatuto Tributario señalan los casos en que existe vinculación económica.

El artículo 450 del Estatuto Tributario establece:

Casos de vinculación económica. Se considera que existe vinculación económica en los siguientes casos:

1. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre una sociedad matriz y una subordinada.
2. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.
3. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.
4. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas, una de las cuales posee directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra.
5. Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
6. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la empresa.
7. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio o los socios, accionistas o comuneros que tengan derecho de administrarla.
8. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a unas mismas personas o a sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
9. Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.
10. Cuando se dé el caso previsto en el artículo anterior.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

El artículo 24 del Decreto 570 de 1984 establece:

Las operaciones gravadas que realicen los responsables del impuesto con entidades de derecho público o con empresas industriales y comerciales del Estado, por su naturaleza, no generan vinculación económica.

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

A su vez, el artículo 451 del Estatuto Tributario dispone:

Casos en que una sociedad se considera subordinada. Se considera subordinada la sociedad que se encuentre, en cualquiera de uno de los siguientes casos:

1. Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital pertenezca a la matriz, directamente, o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas o con las filiales o subsidiarias de éstas.
2. Cuando las sociedades mencionadas tengan, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos constitutivos del quórum mínimo decisorio para designar representante legal o para contratar.
3. Cuando en una compañía participen en el cincuenta por ciento (50%) o más de sus utilidades dos o más sociedades entre las cuales a su vez exista vinculación económica en los términos del artículo anterior.

El artículo 452 Ibídem señala:

Cuándo subsiste la vinculación económica. La vinculación económica subsiste cuando la enajenación se produce entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados.

Por otra parte, se considera que existe vinculación económica acorde con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 1354 de 1987, cuando entre contribuyentes y no contribuyentes existan intereses económicos, financieros y administrativos, comunes o recíprocos, así como cualquier situación de control y dependencia, salvo cuando el beneficiario del pago o abono sea una entidad oficial o de derecho público.

4.1.1.7. Base gravable en servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo

El Art. 462-1 del Estatuto Tributario fue reglamentado por el Decreto 4650 del 27 de diciembre de 2006. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante sentencia del 24 de julio de 2008, decretó la nulidad de las expresiones "exclusivamente" y "estos servicios", de los incisos primero y segundo, respectivamente del artículo 1 del Decreto 4650 de 2006, así:

Artículo 1º Servicios gravados a la tarifa del 1.6%. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, tal como fue adicionado por el artículo 32 de la Ley 1111 de 2006, la tarifa del 1.6% aplicará (exclusivamente) cuando se trate de servicios de aseo, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de la Protección Social.

Cuando (estos servicios) sean contratados con cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, en los cuales la mano de obra sea prestada por los propios asociados o cooperados, y siempre que se encuentren vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de la Protección Social, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la tarifa será del 1.6%.

Para la aplicación de esta tarifa, el responsable deberá cumplir con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, así como con los aportes a la seguridad social por concepto de pensiones, salud y riesgos profesionales.

Parágrafo. Los responsables de los servicios a que se refiere este artículo aplicarán la tarifa señalada sobre la base gravable determinada en los artículos 447 y siguientes del Estatuto Tributario y tendrán derecho a solicitar los impuestos descontables de que trata el artículo 485, limitados a la tarifa del correspondiente servicio de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 498 Ibídem; el exceso se llevará como un mayor valor del costo o del gasto respectivo.

El fallo en mención señala de manera clara, que cualquier servicio gravado prestado por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado se somete a la tarifa del 1.6% sobre la parte de la mano de obra involucrada

en dichos servicios, siempre y cuando estos sean prestados por los propios asociados o cooperados. No obstante, si el servicio además de la mano de obra involucra otros conceptos, estos constituyen una base gravable diferente sobre la cual se aplica la tarifa correspondiente que por lo común es la general del dieciséis por ciento (16%).
(Oficio DIAN 016441 del 30 de diciembre de 2007)

Se entiende por empresa de servicios temporales según el artículo 71 de La Ley 50 de 1990, “aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador”. A su vez, el artículo 72 Ibídem establece que dichas empresas deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán este único objeto.

4.1.1.8. Base gravable en el servicio de arrendamiento de bienes inmuebles

La constituye el valor de los cánones de arrendamiento de cada inmueble.

Inmuebles en comunidad de bienes. Coarrendatarios de distinto régimen: En los casos de comunidad de bienes debidamente acreditada en el contrato, cuando la parte arrendadora esté conformada por algunos de los comuneros que pertenezcan al régimen común, la base gravable será proporcional a los derechos que los del régimen común detentan sobre el bien. Si el bien común es arrendado por un solo comunero, se tendrá en cuenta la calidad de éste en el impuesto sobre las ventas. De igual forma si actúa como arrendatario.

Si el arrendador o arrendadores no pertenecen al régimen común, el impuesto corresponderá a la retención que a título de impuesto sobre las ventas por concepto de servicio de arrendamiento, debe aplicar el arrendatario responsable del régimen común, es decir, el 50% del impuesto, o el porcentaje que esté legalmente vigente cuando se cause el impuesto.

Si el arrendador pertenece al régimen simplificado y alguno de los coarrendatarios al régimen común, el impuesto corresponderá al porcentaje que por la retención en la fuente a título del IVA está obligado a retener el responsable del régimen común sobre la proporción que le corresponda a él en el arrendamiento.

Si tanto arrendador como arrendatario pertenecen al régimen simplificado, no se causa el impuesto sobre las ventas.

4.1.1.9. Base gravable del IVA en operaciones cambiarias

El inciso 1º del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, es del siguiente tenor:

Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas, conforme a lo previsto en las normas cambiarias. Para este efecto la base gravable se establece tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compras de divisas. Para el cálculo de dicha base gravable se tendrá en cuenta si la transacción se hace en efectivo, en cheque o a través de una transferencia electrónica o giro, calculándose una tasa promedio ponderada para cada una de estas modalidades de transacción. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

Para efectos de determinar el impuesto sobre las ventas, se entiende por:

Operación en efectivo: Las efectuadas mediante la recepción o entrega de divisas en billete y/o moneda metálica.

Operaciones en cheque: Las realizadas a través de la recepción o entrega de divisas con este título valor.

Operaciones mediante transferencia electrónica o giro: Son las efectuadas por la recepción o entrega de divisas a través de instrumentos diferentes a efectivo o cheque.

Por su parte, el Decreto Reglamentario 100 de 2003, en su artículo 2º, consagra la fórmula para la determinación de la tasa promedio ponderada de compra de divisas por tipo de operación, así:

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

Artículo 2. La tasa promedio ponderada de compra de divisas por tipo de operación prevista en el inciso 1º del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, se calculará mediante el empleo de la siguiente fórmula:

$$I_m = C \times \left\{ \left[(1 + t)^{1/365} \right]^n - 1 \right\}$$

Donde:

TPPCTO =	Tasa promedio ponderada de compra de divisas por tipo de operación.
TO =	Índice que identifica las transacciones por tipo de operación: Efectivo, cheque y transferencia o giro.
I =	Índice que identifica cada grupo de transacciones en un mismo día, negociadas a una misma tasa de cambio.
n =	Número de grupos de transacciones realizadas a una misma tasa de cambio.
MiTO=	Monto en dólares de un grupo de transacciones negociadas a una misma tasa de cambio y para un mismo tipo de operación.
TCiTO =	Tasa de cambio de cada MiTO.
MTTO =	Monto total en dólares de las operaciones realizadas en el día, para un mismo tipo de operación.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, la tasa promedio ponderada de compra, que hace parte de la determinación de la base gravable, debe calcularse para cada una de las modalidades de transacción (Efectivo, cheque y transferencia electrónica o giro). En consecuencia, si en una operación cambiaria las divisas objeto de la venta provienen de fuentes mixtas; por ejemplo, si parte de ellas fue adquirida en cheque y otra parte mediante transferencia, se debe calcular la tasa promedio ponderada para cada una de esas modalidades de compra, y establecer la diferencia con respecto a la tasa de venta de las divisas objeto de la operación. **(Oficio DIAN 007744 de 2004)**

En consecuencia, dentro del cálculo para establecer la tasa promedio ponderada de compra (TPPC), la información que se debe incluir es la que corresponda a cada uno de estos tipos de operación, independientemente de la clase de contrato mediante el cual se adquieren las divisas.

En relación con los contratos forwards con entrega del activo subyacente, la tasa de cambio que se debe tomar es la pactada. En el momento del cumplimiento del contrato la entidad financiera compra la divisa a la tasa pactada; al paso que la TPPC no sufre distorsión porque justamente la fórmula está diseñada para ponderar la tasa de cambio teniendo en cuenta el monto en dólares por grupo de transacciones negociadas a una misma tasa de cambio y para un mismo tipo de operación. **(Oficio DIAN 036930 de junio 16 de 2004)**

4.1.1.10. En los clubes sociales o deportivos, sean o no de trabajadores y de pensionados, la base gravable es el valor total de los pagos derivados de sus actividades (Restaurante, bar, grill, discoteca, hospedaje, recreación, etc. independientemente de que sean gravados o no). **(Art. 460, E.T.)**

4.1.1.11. En restaurantes: Es el valor total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales, salvo la propina.

Cuando el servicio de restaurante sea prestado por un contratista independiente a una empresa o entidad para sus trabajadores, cualquiera sea la modalidad de contratación, la base gravable está conformada por el valor que asume la empresa y por el precio que pague el trabajador, caso en el cual se puede hacer liquidación proporcional del impuesto de manera independiente o puede ser asumido por la empresa en su totalidad.

4.1.1.12. En los servicios de bares, grilles, tabernas y discotecas: La base está conformada por el valor total del consumo, incluidas comidas, «cover», espectáculos y demás valores adicionales inherentes al mismo. **(Art. 13, Dcto. 422/91).** En ningún caso, la propina por ser voluntaria genera impuesto a las ventas.

4.1.1.13. En los moteles, amoblados y similares: El valor total del servicio. **(Art. 19, Dcto. R. 422/91)**

4.1.1.14. En el servicio de transporte internacional de pasajeros, la base gravable es el valor total del ticket u orden de cambio, cuando se expida solamente de una vía y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor total cuando el ticket u orden de cambio se expida de ida y regreso.

Cuando en el servicio de transporte internacional de pasajeros el valor se estipule en moneda extranjera, la base gravable es el equivalente en moneda nacional con aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de emisión del ticket u orden de cambio. **(Arts. 461 y 468 E.T.)**

La tasa de cambio para efectos tributarios es la tasa representativa del mercado vigente al momento de la operación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Art. 7, Dcto. R. 366/92)**

También estarán sujetos al gravamen del IVA los tickets aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados originando el viaje en el territorio nacional. **(Art. 421-1, E.T.)**

4.1.1.15. En el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros, la base gravable es el valor total del ticket u orden de cambio.

Se exceptúa del impuesto sobre las ventas, el transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. **(Art. 476, numeral 20, E.T.)**

La tarifa aplicable es del diez y seis por ciento (16%), excepto aquel con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 953 de abril 11 de 2003 modificado por el artículo 1 del Decreto 3228 de 2003, no causan el impuesto sobre las ventas los tickets de transporte aéreo nacional de personas con destino o procedencia de los siguientes territorios y sitios: departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; La Pedrera, Leticia y Tarapacá en el departamento de Amazonas; Acandí, Capurganá, Nuquí, Bahía Solano, Bajo Baudó y Juradó en el departamento del Chocó; Guapí y Timbiquí en el departamento del Cauca; Aracua y Solano en el departamento de Caquetá; Guaviare-Barranco Minas e Inírida en el departamento de Guainía; Curare, Mitú, Pacoa y Taraira en el departamento del Vaupés; Ciénaga de Oro en el departamento de Córdoba; El Charco en el departamento de Nariño; Ituango, Murindó y Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia; La Gaviota y Santa Rosalía, Puerto Carreño, la Primavera y Cumaribo en el departamento de Vichada; Miraflores y Morichal en el departamento de Guaviare; Uribia en el departamento de La Guajira; Macarena en el departamento del Meta; Puerto Leguízamo en el departamento de Putumayo.

Lo anterior se aplicará mientras no exista transporte terrestre organizado hacia estos territorios.

4.1.1.16. En el servicio de televisión satelital recibido en Colombia, la base gravable estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia. **(Art. 420, literal h, E.T.)**

4.1.1.17. En los demás servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados independientemente de su denominación.

Lo anterior no se aplica al arrendamiento financiero (Leasing), a los servicios de administración de fondos del Estado, ni a los intereses generados por las operaciones de crédito. **(Art. 486-1, inciso 4, E.T.)**

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

4.1.1.18. Servicios que involucren utilización de inmuebles.

En los servicios gravados que involucren la utilización de bienes inmuebles, la base gravable está conformada por la totalidad de los ingresos percibidos por el servicio aunque se facturen en forma separada. **(Art. 8, Dcto. 1372/92)**

4.1.1.19. En los servicios notariales, la base está conformada en cada operación por el valor total de la remuneración que reciba el responsable por la prestación del servicio.

Se excluye de la base gravable el valor de la remuneración que corresponda a recaudos recibidos para terceros (Fondo Nacional del Notariado) y los valores relacionados con los documentos o certificados del Registro Civil. **(Arts. 17 y 18, Dcto. 2076/92)**

4.1.1.20. En arrendamiento de bienes corporales muebles, la base gravable se determina dividiendo el costo del bien arrendado por 1.800 y el resultado se resta del canon diario. La cifra que así se obtenga es la base gravable. **(Art. 19, Num. 2, Dcto. R. 570/84)**

En el caso del arrendamiento de bienes corporales muebles, el gravamen se generará en el momento de causación del canon correspondiente.

4.2. Factores que no integran la base gravable

4.2.1. El valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.

4.2.2. Los intereses por la financiación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio.

4.2.3. La financiación otorgada por una sociedad económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada, cuando dicha sociedad financiera sea vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2.4. Los subsidios y las contribuciones en materia de servicios públicos no forman parte de la base gravable del impuesto sobre las ventas, por no corresponder a la remuneración del servicio sino a auxilios y cargas adicionales a los usuarios respectivamente, siendo la base impositiva únicamente el costo del servicio.

El artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el subsidio como la diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste cuando tal costo es mayor al pago que recibe.

Tanto los subsidios como las contribuciones no corresponden a menores o mayores costos por la prestación del servicio, sino a beneficios o cargas legales con el fin de redistribuir el ingreso, no estarían contemplados dentro de las definiciones legales de la base del impuesto sobre las ventas, por lo cual no hacen parte de ésta.

La no inclusión de los factores en cuestión dentro de la base de liquidación del impuesto, se enmarca dentro de la descripción del artículo 463 del Estatuto Tributario, que establece que en ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de los bienes o servicios, en la fecha de la transacción, por lo que se concluye que es el mismo costo del servicio, antes de aplicar los subsidios o contribuciones, el que debe servir de base para la liquidación del tributo.

4.3. Base gravable en las importaciones

4.3.1. Conforme con el artículo 459 del Estatuto Tributario, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

Para efectos de establecer la base gravable sobre la cual se liquidan los derechos de aduana debe acudir al Art. 88, Decreto 2685 de 1999, o las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.

El gravamen arancelario se liquidará sobre el valor de aduanas de la mercancía, resultante de aplicar las normas que rigen la valoración aduanera. Cuando la norma utiliza el término gravamen debe entenderse que alude exclusivamente al gravamen arancelario.

4.3.2. No podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA en las importaciones de bienes, cuando exista producción nacional y los bienes importados se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas. Esta limitación no se aplica a las importaciones de que tratan los literales b) y d) del Artículo 428 del Estatuto Tributario. **(Art. 482-1, E.T., Concepto DIAN 054008 de 2007 y el Concepto Unificado 0001 del 16 de junio de 2003 en lo pertinente)**

4.3.3. Las importaciones de bienes para el consumo al puerto de Leticia, en el departamento del Amazonas, están excluidas de tributos aduaneros **(Ley 488/98, Art. 112)**. La expresión tributos aduaneros comprende los derechos de aduana y el impuesto sobre las ventas. **(Art. 1º, Dcto. 2685/99)**

4.3.4. La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas será el precio total de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes del Estatuto Tributario, excluyendo en todas las etapas el impuesto al consumo y el destinado al deporte que se encuentra incorporado en el mismo. **(Art. 5, Dcto. 4650 de 2006)**

En lo que se refiere al impuesto sobre las ventas a cigarrillos y tabaco elaborado, dada la derogatoria que del inciso segundo del párrafo 5º del artículo 420 del Estatuto Tributario hizo la Ley 1111 de 2006 mediante su artículo 78, la causación del impuesto pasó de monofásico a plurifásico.

El artículo 5 del Decreto 4650 de 2006 dispuso que la base sobre la cual se aplica la tarifa es el precio total de venta de conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes del Estatuto Tributario, excluyendo el impuesto al consumo y el destinado al deporte.

En cuanto a los bienes importados, el artículo 459 ibídem dispone que la base gravable es la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

Por tanto, la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas se deslindó a partir de la Ley 1111 de 2006 del impuesto al consumo, ya que como se anotó, el artículo 78 de la citada Ley, derogó la referencia al artículo 210 de la Ley 223 de 1995 hecha anteriormente por el inciso 2º, párrafo 5º del artículo 420 del Estatuto Tributario. Para establecer la base gravable en la importación y en la venta de cigarrillos y tabaco elaborado, se debe acudir a las disposiciones pertinentes del IVA, sin que en ningún caso el impuesto al consumo forme parte de la base gravable para determinarlo.

Conviene mencionar que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 5º del Decreto 4650 de 2006, «...Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos descontables originados en las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, de acuerdo con lo señalado en los artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario». **(Oficio DIAN 030140 de 2007)**

4.3.5. En relación con los impuestos sobre las ventas pagados por algunos rubros durante el proceso de importación, forman parte de la base gravable del impuesto sobre las ventas que se genera en la importación del producto, bajo las siguientes circunstancias:

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 459 del Estatuto Tributario, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen. Igualmente dispone la norma que cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el acuerdo de valoración de la Organización Mundial de Comercio, OMC.

Sobre el tema, la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de esta entidad es la dependencia competente para efectuar la interpretación de las normas de valoración aduanera y señalar los rubros que deben tenerse en cuenta para determinar el valor en aduana.

4.4. Base gravable en los juegos de suerte y azar

La base gravable está constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, se presume que la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente (20 UVT) y la de las mesas de juego estará constituida por el valor correspondiente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes (290 UVT). **(Inciso 3, literal d), Art. 420 E.T.)**

Tratándose de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, téngase en cuenta que la base gravable dispuesta corresponde a una presunción legal, que tal como lo señala el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil, admite prueba en contrario, ya que no fue voluntad del legislador prohibir que el hecho descrito en el literal d) del artículo 420 del Estatuto Tributario no pudiera ser desvirtuado, en consecuencia la base sujeta a imposición es el valor correspondiente 20 UVT o los ingresos percibidos por dicho concepto, según se desvirtúe dicha presunción.

Frente a las mesas de juego, la base gravable estará constituida por 290 UVT.

5. Tarifas

La tarifa del impuesto sobre las ventas es el porcentaje aplicable a la base gravable, en la transacción que la ley considera como hecho generador del impuesto, para determinar la cuantía del tributo.

Para el año gravable 2012, existen tarifas diferenciales del 1.6%, 10%, 16%, 20%, 25%, y 35%. Los bienes y servicios que ellas cobijan se pueden consultar en las instrucciones que para el diligenciamiento de las casillas 42 a 49 del formulario del impuesto sobre las ventas prescrito para el mismo año, se ofrecen en la presente cartilla.

Los directorios telefónicos se encuentran gravados con la tarifa general, únicamente cuando se transfieren a título oneroso.

5.1. Tarifa aplicable por cambio de legislación

Es principio del derecho tributario que las normas aplicables a una operación son las que se encuentran vigentes al momento de su realización, entendiéndose por ésta el momento en el cual se causa el hecho generador del mismo, con independencia del acto o contrato que les da origen, toda vez que en materia tributaria no existen derechos adquiridos, sin perjuicio de los hechos o situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una norma.

Por lo tanto, cuando hay cambio legislativo de una tarifa, la aplicable es la vigente a la fecha de causación del impuesto.

5.2. Tarifas diferentes en una misma operación

Si dentro de los bienes enajenados se encuentran productos gravados con distintas tarifas, a cada uno de los productos se debe aplicar la tarifa correspondiente y sobre la base gravable determinada legalmente para el caso.

Igualmente, cuando en un mismo paquete se incluyan bienes gravados y excluidos o exentos, deberá liquidarse el IVA sobre el valor del bien gravado.

Es decir, la determinación del impuesto debe individualizarse por hecho generador, atendiendo las disposiciones legales de los elementos del tributo de cada operación.

Igual tratamiento se dará cuando se trate de servicios, de importaciones bajo operaciones concurrentes. (**Artículo 3 de la Ley 1393 de 2010**). En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán llevar cuentas separadas de sus operaciones gravadas, exentas y/o excluidas y de las gravadas con diferentes tarifas, con miras a distinguir en debida forma no solo la clase de operación sino el impuesto que la afecta así como los impuestos descontables susceptibles de serles aplicados. (**Art. 14, Dcto. 570 de 1984**)

6. Responsables del impuesto a las ventas

¿Quiénes son responsables del impuesto sobre las ventas?

6.1. En las ventas

6.1.1. Los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción, distribución y comercialización en que actúen, independientemente de que se agregue uno o varios procesos a las materias primas y mercancías. (**Art. 437, literal a), E.T.**)

6.1.2. Los productores de bienes exentos.

6.1.3. Igualmente, son responsables aquellas personas que sin tener la calidad de comerciantes, productores o distribuidores, habitualmente realicen actos similares a los de éstos.

6.1.4. Tratándose de la venta de aerodinos son responsables tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de éstos.

6.2. En los servicios

Son responsables quienes presten servicios gravados. Para el efecto debe tenerse en cuenta la enumeración de servicios excluidos que hace la ley, toda vez que quienes realicen este tipo de actividades en forma exclusiva no son responsables del impuesto sobre las ventas y por lo tanto no se encuentran obligados a presentar declaración por este impuesto.

6.3. En las importaciones

Son responsables los importadores (De bienes corporales muebles que no hayan sido expresamente excluidos del impuesto sobre las ventas) quienes deben liquidar y pagar este gravamen al momento de la nacionalización del bien. La responsabilidad se origina independientemente de que el bien importado se encuentre destinado para su uso o para ser enajenado. (**Art. 437, Literal d, E.T.**)

6.4. En juegos de suerte y azar

Es responsable el operador del juego. Se define como tal a la persona o entidad que ofrece al usuario a cambio de su participación un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta. Dicho responsable debe cumplir

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

con todas las obligaciones formales que como tal le señala el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, entre las cuales está la de inscribirse en el régimen común.

De esta manera, el vendedor independiente o simple colocador no es el responsable del IVA en los juegos de azar, excepto cuando se confundan en él las calidades de operador y colocador.

A su vez, el colocador no debe cobrar el IVA al operador por las comisiones que perciba cuando pertenezca al régimen simplificado del IVA.

En los juegos localizados que operan a través de terceros previa autorización y suscripción de los contratos de concesión, el operador es el concesionario y por consiguiente el responsable del IVA, acorde con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 643 de 2003, que los distingue como «Concesionarios u operadores autorizados», situación que se da en las denominadas máquinas tragamonedas o pagamonedas. **(Oficio DIAN 025247 de abril 21 de 2004)**

6.5. Responsables del régimen común

6.5.1. Son responsables por el valor del impuesto retenido "Los responsables del régimen común" cuando realicen compras o adquieran servicios gravados, de personas pertenecientes al régimen simplificado. **(Literal e, Art. 437, E.T.)**

6.5.2. Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas por el impuesto causado en la compra o adquisición de bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas. **(Literal f, Art. 437, E.T.)**

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 del Estatuto Tributario. Sobre las operaciones previstas en el **Literale del artículo 437 del E.T.**, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento.

6.6. Consorcios y uniones temporales

6.6.1. Los consorcios y uniones temporales, cuando en forma directa realicen actividades gravadas. **(Art. 66, Ley 488/98)**

6.6.2. Cuando la actividad sujeta al impuesto sobre las ventas la realice cada uno de los consorciados o asociados, la responsabilidad recae en cabeza de cada uno de ellos y no en el consorcio.

6.7. Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS. (Ley 1258 de diciembre 5 de 2008)

Por tener la naturaleza de sociedad anónima simplificada, son responsables del régimen común.

6.8. Otros responsables

Los eventos que a continuación se señalan, aun cuando forman parte de las operaciones que hacen responsables del IVA a sus partícipes (Ventas, importaciones y/o servicios gravados), se relacionan para una mejor ubicación de la gestión realizada y por consiguiente de su calidad de responsables frente al impuesto sobre las ventas:

6.8.1. En la venta de bienes muebles

La responsabilidad del impuesto en la venta de bienes muebles corresponde a:

6.8.1.1. En las ventas por cuenta de terceros a nombre propio, tales como la comisión: Son responsables tanto quien realiza la venta a nombre propio, como el tercero por cuya cuenta se realiza el negocio. **(Art. 438, E.T.)**

6.8.1.2. En las ventas por cuenta y a nombre de terceros en la que una parte del valor de la operación corresponda al intermediario, como en el caso del contrato estimatorio: Son responsables tanto el intermediario como el tercero en cuyo nombre se realiza la venta. **(Art. 438, E.T.)**

6.8.1.3. En las ventas por cuenta y a nombre de terceros donde la totalidad del valor de la operación corresponde a quien encomendó la venta, como en el caso de la agencia comercial, solo el mandante es responsable del IVA. **(Art. 438, E.T.)**

6.8.1.4. En ventas habituales de activos fijos por cuenta y a nombre de terceros: Sólo es responsable del IVA el mandatario, consignatario o similar. **(Art. 438, E.T.)**

6.8.1.5. En las ventas realizadas por conducto de bolsas o martillos, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, también son responsables las sociedades o entidades oferentes. **(Art. 438, E.T.)**

6.8.1.6. Cuando se trate de la venta de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas, y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres y hortalizas de la partida 20.09, solamente es responsable: El productor, el importador o el vinculado económico de uno y otro. **(Art. 446, E.T.)**

Cuando se trate de los denominados refajos o mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, son responsables el importador o el productor.

En el caso de la gasolina y otros derivados del petróleo, son responsables el productor, el importador y los vinculados económicos de unos y otros. **(Art. 444, E.T.)**

6.8.1.7. La responsabilidad se extiende también a la venta de bienes corporales muebles aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado derecho al descuento. **(Literal e, Art. 437, E.T.)**

6.8.1.8. A las personas que pertenezcan al régimen simplificado, que vendan bienes o presten servicios, les está prohibido adicionar al precio suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones predicables de quienes pertenecen al régimen común. **(Parágrafo, Art. 437, E.T.)**

6.8.2. En la prestación de servicios

6.8.2.1. Los clubes sociales y deportivos, responsables del impuesto, son las personas jurídicas que tienen sede social para la reunión, recreo o práctica de deporte de sus asociados. La sede social puede ser propia o ajena. **(Art. 441, E.T.)**

6.8.2.2. En el servicio de transporte gravado es responsable la empresa marítima o aérea que emita el tiquete o expida la orden de cambio. **(Art. 442, E.T.)**

6.8.2.3. En el caso del servicio de teléfono, es responsable el prestador del servicio, independientemente que un tercero le preste los servicios de interconexión, facturación y recaudo y por ello cada responsable que preste el servicio deberá declarar el impuesto recaudado, y en consecuencia, tendrá derecho a solicitar los impuestos descontables que le correspondan.

Para el efectivo cumplimiento de esta obligación, se hace necesario que en aquellos eventos en que un operador responsable del impuesto sobre las ventas preste el servicio de telefonía bien sea local, de larga distancia o móvil, en virtud de un contrato de interconexión con otro operador (interconectante) que facture el servicio al usuario final, este último le suministre de manera oportuna tanto la información como los valores respectivos sobre el servicio prestado y el correspondiente impuesto sobre las ventas recaudado. **(Circular DIAN 00044 del 29 de marzo de 2007)**

6.8.2.4. En el servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional prestado desde teléfonos públicos, será responsable del impuesto a las ventas la empresa que preste el servicio en el país. **(Dcto. 380/96, Art. 20)**

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

6.8.2.5. En el servicio de telecomunicaciones prestado mediante el sistema de conversión intencional internacional del tráfico saliente en entrante (CallBack), la empresa que presta el servicio en el país. **(Art. 420, Parágrafo 2, E.T.)**

6.8.2.6. En los contratos de concesión de espacio, quien aparezca en la factura o documento equivalente como emisor. **(Dcto. 570/84, Art. 22)**

6.8.2.7. En los servicios financieros gravados: Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros de orden comercial o cooperativa sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y los institutos financieros de las entidades departamentales y territoriales. Para el caso del IVA sobre las comisiones en contratos forward, futuros, operaciones a plazo de cumplimiento financiero y demás operaciones sobre derivados que se realicen por operaciones de las cámaras de riesgo central de contraparte, consultar el contenido del artículo 11 del Decreto 1797 de 23 de mayo de 2008, que modificó el artículo 13 de Decreto 1514 de 1998.

Igualmente, son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas en el inciso primero del artículo 443-1 del Estatuto Tributario, estén o no sometidas a la vigilancia del Estado

6.8.2.8. En operaciones cambiarias, el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y quienes compren y vendan divisas, conforme a lo previsto en las normas cambiarias. **(Art. 486-1, E.T.)**

6.8.2.9. En la prestación de servicios notariales, serán responsables del impuesto las notarías las cuales cumplirán las diferentes obligaciones tributarias derivadas de tal calidad con el NIT que corresponda al respectivo notario. Corresponde al notario el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto sobre las ventas para la respectiva notaría. **(Dcto. 1250 de 1992, Art. 5)**

6.8.3. En las importaciones

Quien introduce mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

7. Régimen en el impuesto sobre las ventas

7.1. Régimen común

7.1.1. ¿Quiénes pertenecen al régimen común?

7.1.1.1. Pertenecen al régimen común del impuesto sobre las ventas todas las personas jurídicas que vendan bienes o presten servicios gravados, y las personas naturales cuyas ventas y prestación de servicios sean objeto de este impuesto y que en el año inmediatamente anterior (2011) hayan obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad superiores a cuatro mil (4.000) UVT, o que tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde realicen su actividad.

Valor UVT para el año 2006: \$20.000. **(Art. 868 E.T.)**

Valor UVT para el año 2007: \$20.974. **(Resolución DIAN 15652 de 2006)**

Valor UVT para el año 2008: \$22.054. **(Resolución DIAN 15013 de 2007)**

Valor UVT para el año 2009: \$23.763. **(Resolución DIAN 1063 de 2008)**

Valor UVT para el año 2010: \$24.555 **(Resolución DIAN 12115 de 2009)**

Valor UVT para el año 2011: \$25.132 **(Resolución DIAN 12066 de 2010)**

Valor UVT para el año 2012: \$26.049 **(Resolución DIAN 11963 de 2011)**

7.1.1.2. Así mismo, pertenecen al régimen común quienes desarrollen actividades gravadas bajo el concepto de franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles, aunque no cumpla con los anteriores topes de ingresos y patrimonio.

7.1.1.3. También pertenecen al régimen común los usuarios aduaneros.

7.1.1.4. Quienes hayan celebrado en el año anterior (2011) o en el año en curso (2012) contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a tres mil trescientas (3.300) UVT.

7.1.1.5. Cuando las consignaciones bancarias de los responsables, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior (2011) o durante el respectivo año (2012) superen la suma de cuatro mil quinientas (4.500) UVT.

7.1.1.6. Igualmente pertenecen al régimen común los productores de bienes gravados, exentos y excluidos, así como los comercializadores de estos, cuando dichos bienes sean exportados directamente o vendidos a sociedades de comercialización internacional.

7.1.1.7. Personas naturales que pertenecen al régimen común y no sean comerciantes:

Las personas naturales, que siendo responsables del impuesto sobre las ventas y cumplen los requisitos para pertenecer al régimen común, pero no son comerciantes y por lo mismo no están obligados a llevar libros de contabilidad, como es el caso de quienes ejercen profesiones liberales, o desarrollen actividad agrícola o ganadera que no implique acto de comercio.

7.1.2. Obligaciones de los responsables del régimen común

Dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los responsables del régimen común se señalan las siguientes:

7.1.2.1. Inscribirse en el Registro Único Tributario (**Art. 555-2, E.T.**) e Informar el cese de actividades y todo cambio que implique actualización del RUT.

7.1.2.2. Presentar bimestralmente la declaración tributaria del impuesto sobre las ventas. (**Art. 601, E.T.**)

No estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

7.1.2.3. Expedir la factura o documento equivalente por cada operación de venta o de prestación de servicios, cumpliendo los requisitos exigidos en cada caso. La factura debe cumplir con los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario

Nota

Los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario no son exigibles en su totalidad para todos los documentos equivalentes.

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado;
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e. Fecha de su expedición;

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- g. Valor total de la operación;
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

La Ley 1231 del 17 de julio de 2008, “por la cual se unifica la factura como título valor y mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”, modificó algunos artículos del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, entre estos el artículo 774, relativo a los requisitos de la factura como título valor e incorpora dentro de dichos requisitos los previstos en el numeral 617 del E.T. **(Circular DIAN 00096 del 16 de octubre de 2008)**

Son documentos equivalentes a la factura de venta, entre otros: El ticket de la máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional. Quien se encuentre obligado a facturar podrá facturar en forma electrónica. Solo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. **(Artículo 616-1 del E.T. reglamentado Dcto. 1929/07)**

Se considera documento equivalente a la factura, respecto de los precios de venta, comisiones y otras remuneraciones por transacciones realizadas a través de bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, el correspondiente “comprobante de transacción”. **(Art. 1, Dcto. 2044/07)**

7.1.2.4. Los responsables del impuesto sobre las ventas que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. **(Art. 614 del E.T.)**

7.1.2.5. Los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común, incluidos los exportadores, tal como lo prevé el artículo 509 del Estatuto Tributario, deberán llevar en la contabilidad un registro auxiliar de ventas y compras y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será “Impuesto a las ventas por pagar”, en la cual se harán los siguientes registros:

En el haber o crédito:

- El valor del impuesto generado por las operaciones gravadas.
- El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 486 del Estatuto Tributario (El IVA pagado por compras que sean objeto de devolución o a ventas anuladas).

En el debe o débito:

- El valor de los descuentos a que se refiere el artículo 485 del Estatuto Tributario.
- El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 484 E.T., siempre que tales valores hubieren sido registrados previamente en el haber (El impuesto correspondiente a devoluciones en ventas o a ventas anuladas).

7.1.2.6. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán llevar una cuenta denominada “Impuesto a las ventas retenido” en la que se registre la causación y pago de los valores retenidos. **(Art. 510, E.T.)**

7.1.2.7. Las personas naturales que pertenecen al régimen común y no son comerciantes, deben cumplir las siguientes obligaciones:

- Presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas. **(Art. 601, E.T.)**
- Declarar y pagar el impuesto sobre las ventas retenido. **(Art. 603, E.T.)**
- Inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT. **(Art. 555-2, E.T.)**

- Informar el cese de actividades y todo cambio que implique actualización del RUT.
- Llevar un registro auxiliar de compras y ventas que consistirá en la conservación discriminada de las facturas de compra de bienes y servicios, y de las copias de las facturas o documentos equivalentes que expidan por los servicios prestados.
- Efectuar al final de cada bimestre en un documento auxiliar, el cálculo del impuesto a cargo. **(Oficio DIAN 000263/06)**
- El documento auxiliar hará las veces de cuenta mayor o de balance denominada "Impuesto a las ventas por pagar". **(Oficio DIAN 000263/06)**
- Conservar los documentos para ser puestos a disposición de las autoridades tributarias, cuando ellas así lo exijan. **(Art. 632, E.T. y Circular DIAN 000118 del 7 de octubre de 2005)**

La Circular 00118 de 2005 aclara sobre el artículo 46 de la Ley 962 de 2005 relativo a la racionalización de la conservación de documentos soporte, que:

Esta norma redujo el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, señalando que dicho término es igual al término de firmeza de la declaración de renta que se soporta en los documentos allí enunciados. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

En consecuencia, la reducción del término durante el cual deben conservarse los documentos, las informaciones y pruebas, con base en esta disposición, aplica para los documentos elaborados a partir de 2005, toda vez que los mismos soportan la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable que se presentará en 2006, es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma.

...

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el carácter de agentes retenedores y/o responsables del IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

7.1.2.8. Responsabilidad penal por no consignar el impuesto a las ventas recaudado: Tenga en cuenta que los agentes retenedores o autorretenedores y los responsables del impuesto sobre las ventas que no consignen las sumas retenidas o recaudadas, según el caso, dentro de los dos meses siguientes a los plazos fijados por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de las respectivas declaraciones, estarán sujetos a la pena dispuesta en el artículo 402 del Código Penal. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas penas las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

7.1.2.9. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre las ventas.

Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al bimestre en que se practicó la retención, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Decreto 522 de 2003, que cumpla los requisitos previstos en el artículo 7º del Decreto 380 de 1996.

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva. **(Art. 23, Dcto. 522/03)**

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado bimestral. **(Art. 7, Dcto. R. 380/96)**

7.2. Régimen simplificado

7.2.1. ¿Quiénes pertenecen al régimen simplificado?

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

Como señala el artículo 499 del Estatuto Tributario, al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT. **(Num. 1, Art., 499 E.T.)**

Valor UVT para el año 2006: \$20.000. **(Art. 868 E.T.)**

Valor UVT para el año 2007: \$20.974. **(Resolución DIAN 15652 de 2006)**

Valor UVT para el año 2008: \$22.054. **(Resolución DIAN 15013 de 2007)**

Valor UVT para el año 2009: \$23.763. **(Resolución DIAN 1063 de 2008)**

Valor UVT para el año 2010: \$24.555 **(Resolución DIAN 12115 de 2009)**

Valor UVT para el año 2011: \$25.132 **Resolución DIAN 12066 de 2010)**

Valor UVT para el año 2012: \$26.049 **(Resolución DIAN 11963 de 2011)**

Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad. **(Num. 2, Art. 499, E.T.)**

Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. **(Num. 4, Art. 499, E.T.)**

Que no sean usuarios aduaneros. **(Num. 5, Art. 499, E.T.)**

Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior (2011) contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a tres mil trescientas (3.300) UVT. **(Num. 6, Art. 499 E.T.)**

Que no celebren en el año en curso (2012) contratos por valor individual y superior a tres mil trescientas (3.300) UVT. Cuando se superen estos montos, deberá inscribirse previamente en el régimen común. **(Parágrafo 1 Art. 499, E.T.)**

Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior (2011) o durante el respectivo año (2012) no supere la suma de cuatro mil quinientas (4.500) UVT. **(Num. 7 Art. 499, E.T.)**

El adquirente, responsable del régimen común que adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el lleno de los siguientes requisitos:

- Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios.
- Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono.
- Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva.
- Fecha de la operación.
- Concepto.
- Valor de la operación.
- Discriminación del impuesto asumido por el adquirente de la operación.

7.2.2. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado

Son obligaciones para los responsables del régimen simplificado:

- Inscribirse en el Registro Único Tributario
- Estar inscrito en la Cámara de Comercio, si es comerciante.
- Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.
- Cumplir con el sistema de control que determine el gobierno nacional.
- Llevar un libro fiscal de registro de operaciones diarias, el cual debe identificar al contribuyente, estar debidamente foliado, registrar diariamente las operaciones realizadas, así como totalizar el valor pagado por bienes y servicios adquiridos y los ingresos obtenidos por su actividad, al final de cada mes.
- Exhibir en lugar visible el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.
- Informar el cese de actividades y todo cambio que implique actualización del RUT.
- Presentar declaración del impuesto sobre la renta en caso de superar los topes de ingresos brutos y/o patrimonio fijados cada año por el gobierno nacional.

7.2.3. Prohibiciones para los responsables del régimen simplificado

De conformidad con el artículo 15 del Decreto 380 de 1996, a los responsables del régimen simplificado que vendan bienes o presten servicios, no les está permitido:

7.2.3.1. Adicionar al precio de los bienes que vendan o de los servicios que presten suma alguna por concepto de impuesto sobre las ventas; si lo hicieren deberán cumplir íntegramente con las obligaciones de quienes pertenecen al régimen común. **(Art. 16, Dcto. 380 de 1996)**

7.2.3.2. Presentar declaración de ventas. Si la presentaren, no producirá efecto legal alguno conforme lo establecido en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

7.2.3.3. Determinar el impuesto a cargo y solicitar impuestos descontables.

7.2.3.4. Calcular impuesto sobre las ventas en compras de bienes y servicios exentos o excluidos del IVA.

7.2.4. Otras particularidades del régimen simplificado

7.2.4.1. Facturar: En efecto, por mandato del artículo 616-2 del Estatuto Tributario y del literal c) del artículo 2º del Decreto 1001 de abril 8 de 1997, entre otros, no están obligados a facturar los responsables del régimen simplificado.

Si el responsable del régimen simplificado opta por expedir factura, deberá hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso, salvo lo referente a la autorización de numeración de facturación.

El artículo 3º de la Resolución 3878 de 1996 señaló a algunos responsables que no necesitaban de la autorización de la numeración, norma que fue adicionada por el artículo 3 de la Resolución 5709 del mismo año, en el sentido de que tampoco requerirán autorización de la numeración los no obligados a facturar cuando opten por expedirla, como los responsables del régimen simplificado.

Si un responsable del régimen simplificado que decide expedir facturas, erradamente solicita a la administración tributaria la autorización de la numeración, el ente administrativo debe abstenerse de concederla dado que no se dan los supuestos para su procedencia. Si no obstante la administración emite la resolución y autoriza determinado rango de facturación, tal actuación resulta inocua toda vez que puede el interesado desconocerla al no tener origen en una disposición normativa que lo sujete a dicho procedimiento. No puede esta actuación crear una situación jurídica y menos aún derivar consecuencias que la norma superior no previó.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Uno

Aspectos
generales del
impuesto
sobre las
ventas

En consecuencia, en este evento no procederá para los responsables del régimen simplificado, la aplicación de las sanciones que se han consagrado legalmente para quienes estando obligados no den cumplimiento al deber de solicitar autorización de la numeración de las facturas.

En conclusión, si un responsable del régimen simplificado a pesar de no tener obligación de cumplir con el deber formal de facturar expide factura, no está obligado a solicitar autorización de numeración de facturación y tampoco del software para facturar por computador.

7.3. Cambio de régimen

7.3.1. De régimen común a régimen simplificado

Quien esté inscrito en el régimen común y desee cambiar al régimen simplificado, deberá tramitar su solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, demostrando que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron por cada año, los requisitos y condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario para pertenecer al régimen simplificado. **(Art. 505, E.T.)**

Mientras la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no emita ningún pronunciamiento respecto de la solicitud, el contribuyente deberá continuar cumpliendo con las obligaciones del régimen común.

7.3.2. De régimen simplificado a régimen común

Cuando los ingresos brutos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, superen la suma determinada anualmente por el gobierno nacional, el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente.

De igual forma habrá cambio de régimen si se incumple con alguno de los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario. **(Art. 508-2, E.T.)**

7.3.3. Cambio de régimen por la Dirección Seccional

Para efectos del control tributario, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales puede oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el régimen común.

La decisión anterior será notificada al responsable; contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen. **(Art. 508-1, E.T.)**

En consecuencia, el reclasificado deberá cumplir todas las obligaciones fiscales propias del responsable del régimen común, tales como llevar registros contables de sus operaciones gravadas a las diferentes tarifas del IVA y de las operaciones excluidas que realice; emitir facturas o documentos equivalentes; declarar bimestralmente, etc.

8. Período fiscal en ventas

8.1. El período fiscal en ventas es bimestral

Los períodos bimestrales son: Enero - Febrero; Marzo - Abril; Mayo - Junio; Julio - Agosto; Septiembre - Octubre; Noviembre - Diciembre.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal es el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período. **(Art. 600, E.T.)**

8.2. Período fiscal en liquidación o terminación de actividades

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se cuenta desde su iniciación hasta las siguientes fechas:

8.2.1. Personas jurídicas: La fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

8.2.2. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: La fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligadas a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

8.2.3. Sucesiones ilíquidas: La fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988 (Trámite en notarías). **(Art. 595, E.T.)**

Título I

Capítulo Dos

Capítulo Dos
Información
general
sobre la
declaración
del impuesto
sobre las
ventas

Información general sobre la declaración del impuesto sobre las ventas

1. Presentación y pago de la declaración del impuesto sobre las ventas

1.1. Presentación de las declaraciones del impuesto sobre las ventas

La presentación física de las declaraciones del impuesto sobre las ventas se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicadas en el territorio nacional, sin sujeción al territorio de la jurisdicción a que pertenece el responsable. **(Arts. 1 y 2, Dcto. 4907 de 2011)**

Los responsables, señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán presentar sus declaraciones tributarias y las de retenciones en la fuente, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos, conforme con lo señalado en el Decreto 1791 de 2007 y normas que lo modifican y lo vigente del Decreto 1849 de 2006, solamente en los eventos señalados en tales normas podrá presentarse la declaración en forma litográfica.

Los plazos para la presentación y pago por el año gravable 2012 son los señalados en el Art. 22 del Decreto 4907 de 2011.

1.1.1. Lugares de pago del impuesto

El pago de los impuestos, sanciones e intereses en materia tributaria, deberá realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en el **artículo 34, Dcto. 4907 de 2011**, el cual se transcribe en el punto 2 de este capítulo.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y pagos de impuestos no están obligadas a atender las consultas o peticiones de los contribuyentes. Estas pueden hacerse ante la División y/o Grupo de Gestión de Asistencia al Cliente, de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectiva.

1.1.2. Formulario y contenido de la declaración

Las declaraciones de ventas deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Para el año 2012 formulario número 300). Esta declaración deberá contener la información del artículo 602 del Estatuto Tributario. Para efectos de la ubicación del contribuyente, téngase en cuenta lo dispuesto por el numeral 2, artículo 4, Decreto Reglamentario 2788 del 2004, que regula lo relativo al Registro Único Tributario - RUT -.

1.2.2.1. Quiénes deben presentar la declaración

- a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio. **(Art. 571, E.T.)**
- b) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho. Se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar. **(Art. 572, literal c), E.T.)**

- c) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. **(Art. 572-1, E.T.)**

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración tributaria firmada por revisor fiscal o contador público, cuando exista esta obligación de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario.

- d) Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la DIAN para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones. **(Art. 102, Num. 5, E.T.)**

1.1.3. Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre las ventas

1.1.3.1. Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 2012 vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre Noviembre - Diciembre del año 2012, que vence en el año 2013.

Los vencimientos, de acuerdo al último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario, RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes: **(Art. 22, Dcto. 4907/2011)**

Si el último dígito del NIT es	Bimestre Enero - Febrero de 2012 Hasta el día	Bimestre Marzo - Abril de 2012 Hasta el día
1	08 de Marzo de 2012	09 de Mayo de 2012
2	09 de Marzo de 2012	10 de Mayo de 2012
3	12 de Marzo de 2012	11 de Mayo de 2012
4	13 de marzo de 2012	14 de Mayo de 2012
5	14 de marzo de 2012	15 de Mayo de 2012
6	15 de Marzo de 2012	16 de Mayo de 2012
7	16 de Marzo de 2012	17 de Mayo de 2012
8	20 de marzo de 2012	18 de Mayo de 2012
9	21 de marzo de 2012	22 de Mayo de 2012
0	22 de Marzo de 2012	23 de Mayo de 2012

Si el último dígito del NIT es	Bimestre Mayo - Junio de 2012 Hasta el día	Bimestre Julio - Agosto de 2012 Hasta el día
1	10 de Julio de 2012	10 de Septiembre de 2012
2	11 de Julio de 2012	11 de Septiembre de 2012
3	12 de Julio de 2012	12 de Septiembre de 2012
4	13 de Julio de 2012	13 de Septiembre de 2012
5	16 de Julio de 2012	14 de Septiembre de 2012
6	17 de Julio de 2012	17 de Septiembre de 2012
7	18 de Julio de 2012	18 de Septiembre de 2012
8	19 de Julio de 2012	19 de Septiembre de 2012
9	23 de Julio de 2012	20 de Septiembre de 2012
0	24 de Julio de 2012	21 de Septiembre de 2012

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I	Si el último dígito del NIT es	Bimestre Septiembre - Octubre de 2012 Hasta el día	Bimestre Noviembre - Diciembre de 2012 Hasta el día
Capítulo Dos	1	09 de Noviembre de 2012	10 de Enero de 2013
Información	2	13 de Noviembre de 2012	11 de Enero de 2013
general	3	14 de Noviembre de 2012	14 de Enero de 2013
sobre la	4	15 de Noviembre de 2012	15 de Enero de 2013
declaración	5	16 de Noviembre de 2012	16 de Enero de 2013
del impuesto	6	19 de Noviembre de 2012	17 de Enero de 2013
sobre las	7	20 de Noviembre de 2012	18 de Enero de 2013
ventas	8	21 de Noviembre de 2012	21 de Enero de 2013
	9	22 de Noviembre de 2012	22 de Enero de 2013
	0	23 de Noviembre de 2012	23 de Enero de 2013

1.1.3.2. Plazo para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular

Para los responsables por la prestación de servicios financieros y las empresas de transporte aéreo regular, los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año 2012, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período, previa solicitud con el lleno de los requisitos, radicada a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2013 y aprobada por la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante acto administrativo que autorice a los contribuyentes solicitantes. **(Parágrafo 1, Art. 22 Dcto. 4907/2011)**

1.1.3.3. Plazo para los responsables de la prestación del servicio telefónico

Los responsables por la prestación del servicio telefónico tendrán plazo para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar por cada uno de los bimestres del año 2012, independientemente del último dígito del NIT del responsable, hasta el día señalado para la presentación y pago de la declaración de cada bimestre por los responsables cuyo último dígito del NIT termine en cero (0). **(Parágrafo 2, Artículo 22 del Decreto 4907 de 2011)**

1.1.4. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios. **(Art. 32 Dcto. 4907/2011)**

1.1.5. Forma de presentar las declaraciones tributarias

La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas y a través de los servicios informáticos electrónicos se efectuará diligenciando los formularios que para el efecto prescriba el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de firmeza de la declaración de renta y complementarios.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas será por el término de firmeza de la declaración de renta del

mismo período, excepto cuando opere el beneficio de auditoría a que se refiere el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, en cuyo caso el término de conservación de los documentos será el mismo de firmeza de cada una de las declaraciones de IVA o retención en la fuente, conforme con lo dispuesto en el artículo 705 ibídem.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el carácter de agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario. **(Art. 33 Dcto. 4907/2011)**

1.1.6. Firma de las declaraciones

Deberán firmar la declaración de ventas, el responsable, o quienes actúen en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados

1.2. Declaraciones tributarias presentadas electrónicamente

Las declaraciones tributarias de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se presentarán a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, para lo cual se establecen entre la DIAN y el contribuyente o usuario las siguientes condiciones:

- Identificación inequívoca de origen y destino.
- Cifrado de datos transmitidos.
- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información.
- Mecanismo de firma digital amparado en certificado digital para declarantes y contador público o revisor fiscal.

El contribuyente, responsable obligado a la presentación electrónica de las declaraciones podrá diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos.

El cambio de domicilio de los contribuyentes, responsables, no afecta la obligación de presentar declaraciones a través de los sistemas informáticos. **(Art. 1, Dcto. 1791/07)**

1.2.1. Equivalente funcional o firma electrónica

Las declaraciones tributarias que se presenten virtualmente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deben ser firmadas electrónicamente, para tal efecto deberá utilizarse el mecanismo de firma amparado con certificado digital de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal y del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso, que serán emitidos por la DIAN a través de dichos servicios.

Las declaraciones tributarias que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos no requieren para su validez de la firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar ni la del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso. La firma electrónica de las declaraciones presentadas virtualmente surte los mismos efectos legales de la firma autógrafa. **(Art. 2, Dcto. 1791/07)**

1.2.2. El mecanismo digital certificado y su emisión, renovación, revocación

Para efectos de la emisión, renovación y revocación del mecanismo de firma amparado en certificado digital emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se deberá seguir el procedimiento que señale dicha entidad.

Será responsabilidad del obligado a cumplir con el deber formal de declarar, así como del contador público o revisor fiscal, observar al interior de la empresa y respecto de terceros, las medidas de seguridad y protección del mecanismo de firma amparado en certificado digital y la información asociada al mismo.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Dos

Información
general
sobre la
declaración
del impuesto
sobre las
ventas

Cuando sea necesaria la emisión de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, el contribuyente o el representante legal, en el caso de personas jurídicas, deberá solicitarlo por escrito a la División y/o Grupo de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional correspondiente, anexando los documentos que lo acrediten para el efecto. Cuando exista cambio de contador público o revisor fiscal, será responsabilidad del representante legal informar el cambio a la Dirección Seccional correspondiente.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá de tres (3) días hábiles para la emisión del mecanismo de firma amparado con certificado digital.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por daños eventuales en los servicios informáticos electrónicos o la pérdida del mecanismo de firma con certificado digital o las claves secretas asociadas al mismo, sea necesaria la expedición de un nuevo certificado.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá las causales de revocación del mecanismo de firma con certificado digital. **(Art. 3, Dcto. 1791/07)**

1.2.3. Previsiones

El obligado a declarar virtualmente deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración:

- Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del declarante.
- Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital.
- El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar.

La solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, con una antelación inferior al término señalado en el artículo 3 del Decreto 1791 de 2007. **(Inciso 2º Art. 4, Dcto. 1791/07)**

1.2.3.1. Casos de fuerza mayor

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, u obligado a declarar, presentar oportunamente la declaración a través de los servicios informáticos electrónicos, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar el día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor. La demostración de la fuerza mayor se realizará dentro de la actuación administrativa correspondiente. **(Inciso 3, Art. 4, Dcto. 1791/07)**

1.2.3.1.1. Autorización temporal para presentación manual

Cuando por fuerza mayor no imputable al contribuyente, responsable, o declarante, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en forma temporal la presentación de declaraciones en forma manual ante las entidades autorizadas para recaudar. La DIAN establecerá la forma y el medio o medios a través de los cuales autorizará la presentación manual. **(Inciso 4, Art. 4, Dcto. 1791/07)**

1.2.3.1.2. Pago de impuesto de los obligados virtuales autorizados para presentar declaraciones en forma manual

La cancelación de los valores a pagar determinados en las declaraciones presentadas en forma manual por los obligados a presentarlas por medios electrónicos, cuando haya lugar a ello, se debe efectuar en la fecha del respectivo vencimiento utilizando los recibos oficiales de pago en bancos autorizados por la DIAN. **(Parágrafo, Art. 4, Dcto. 1791/07)**

1.2.4. Pago de obligación tributaria a través de canales presenciales o electrónicos

La transacción de pago de las obligaciones tributarias se efectuará entre los contribuyentes, responsables, declarantes y la entidad autorizada para recaudar, y podrá realizarse a través de canales presenciales o electrónicos a elección del obligado.

Canales presenciales. Supone la presentación física del documento de pago ante las entidades autorizadas para recaudar.

Canales electrónicos. Supone la presentación de información electrónica por medios electrónicos relacionada con el pago, que puede realizarse a través de servicios ofrecidos por internet, audio-respuesta, por cajeros automáticos (ATM), puntos de pago o quioscos de autoservicio, sin la presentación física del documento de pago, con la seguridad para los sujetos que intervienen en la operación de que ésta es realizada de manera completa, segura y satisfactoria para todos. En todo caso, se debe dar un número de operación o autorización al usuario.

Para realizar el pago a través de canales electrónicos se utilizará la información suministrada por los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante esa entidad.

Sin perjuicio de las reglas de seguridad que deben rodear las transacciones presenciales, tratándose de las transacciones a través de canales electrónicos se deberán efectuar en las condiciones y reglas de servicio, seguridad y validación definidas para el sector financiero, que deben ser puestas en conocimiento previo del cliente por parte de la entidad autorizada para recaudar, la cual a su vez le debe permitir al obligado que realiza el pago efectuar el débito a su cuenta y el crédito a la cuenta de la entidad autorizada para recaudar. **(Art. 5, Dcto. 1791/07)**

1.2.5. A qué declaraciones aplica la presentación electrónica

Las condiciones establecidas aplican a las declaraciones iniciales, extemporáneas y correcciones por los conceptos en relación con los cuales a la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007 se encuentre implementada la presentación a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, así como sobre las demás declaraciones o impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que la misma señale. **(Art. 7, Dcto. 1791/07)**

1.2.6. Casos en los cuales los obligados a presentar declaración electrónica lo pueden hacer manualmente

Los contribuyentes, responsables, y declarantes, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones, deberán presentar las declaraciones en forma manual en los siguientes casos:

- Declaraciones de ventas extemporáneas o de corrección, correspondientes a los períodos gravables de los años 2005 y anteriores.
- Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presenta un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior.
- Declaraciones de corrección del párrafo 1º del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando se encuentre vencido el término para corregir previsto en este artículo, siempre y cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o emplazamiento para corregir.
- Las declaraciones extemporáneas y/o de corrección correspondientes a los períodos anteriores a la vigencia de la resolución que impone la obligación de presentar por los sistemas informáticos electrónicos la presentación de las declaraciones. **(Numerales 3, 5, 6 y 7, Parágrafo, Art. 7, Dcto 1791/07)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

1.2.7. Valor probatorio impresión electrónica

Para todos los efectos jurídicos, las declaraciones presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos y los recibos que soportan las impresiones de pago electrónicas reemplazarán los documentos físicos en papel.

Cuando el contribuyente requiera presentar ante terceros o cuando autoridad competente solicite copia de la declaración o recibo de pago, la impresión en papel que se haga de dichos documentos, tendrá valor probatorio, siempre y cuando se impriman a través de los mismos servicios informáticos electrónicos de que disponga la entidad. **(Art. 8, Dcto. 1791/07)**

1.2.8. Actualización de información del RUT y presentación electrónica

Cuando para la presentación electrónica de declaraciones, y el diligenciamiento de los recibos de pago, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se requiera actualizar la información del Registro Único Tributario respecto de la ubicación del contribuyente, responsable o agente de retención, así como de información de clasificación, los servicios informáticos electrónicos permitirán efectuar el trámite en las condiciones y seguridades mencionadas anteriormente.

En los demás casos se debe dar aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 2788 de 2004 y las normas que lo modifiquen o adicionen. **(Art. 9, Dcto. 1791/07)**

Nota

Las sociedades y entidades que se califican como grandes contribuyentes deberán presentar la Declaración de Impuestos sobre las Ventas mediante los servicios informáticos electrónicos establecidos por la entidad, si están autorizados mediante resolución, proferida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Resolución 14097 del 30 de diciembre de 2010)**

2. Forma de pago de las obligaciones

2.1. Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, en materia tributaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza o de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de canales presenciales y/o electrónicos.

2.2. El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, o cualquier otro medio de pago.

2.3. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo. **(Art. 34, Dcto. 4907/2011)**

2.4. Pago mediante documentos especiales

2.4.1. Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.4.2. Tratándose de los Bonos de Financiamiento Presupuestal o Especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención.

La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

2.4.3. Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el gobierno nacional mediante reglamento.

Para tales efectos deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados. **(Art. 35, Dcto. 4907/2011)**

3. Identificación del contribuyente, declarante o responsable

Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de las obligaciones, el documento de identificación será el «Número de Identificación Tributaria» (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenido en el Registro Único Tributario, RUT.

Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda «CERTIFICADO».

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Art. 34, Dcto. 4907/2011)**

4. Sanciones relacionadas con la declaración del impuesto sobre las ventas

4.1. Sanción mínima

El valor de la sanción que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella o la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, incluidas las sanciones reducidas, en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) UVT, artículo 639 del E.T. Para el año 2012, el valor de la UVT es de \$ 26.049. **(Resolución DIAN 11963 de 2011)**

4.2. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración

4.2.1. Si se presenta con posterioridad al plazo para declarar

Se debe liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento del pago del impuesto a cargo del responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT, cuando no existiere saldo a favor. **(Art. 641, E.T.)**

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Dos

Información
general
sobre la
declaración
del impuesto
sobre las
ventas

4.2.2. Si se presenta con posterioridad al emplazamiento

El contribuyente, responsable o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del responsable. **(Art. 642, E.T.)**

4.2.3. Si se presenta con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria

Cuando la declaración se presente de manera extemporánea y con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el artículo 642 del Estatuto Tributario (Consultar numeral anterior de la presente cartilla).

4.3. Sanción por no declarar

Cuando la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, la sanción es del diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior. **(Num. 2, Art. 643 E.T.)**

Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere el numeral 2 del artículo 643 del Estatuto Tributario, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras. **(Parágrafo 1º, art. 643. E.T.)**

Habrá reducción de la sanción: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642. **(Parágrafo 2, Art. 643, E.T.)**

4.4. Sanción por corrección a la declaración

Cuando los responsables corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

4.4.1. Si se aumenta el saldo a pagar o disminuye el saldo a favor

4.4.1.1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice

antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

4.4.1.2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

4.4.1.3. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Para efectos del cálculo de la sanción de que trata el artículo 644 del Estatuto Tributario, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

La sanción por corrección de las declaraciones de que trata el artículo 644 del Estatuto Tributario no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 ibídem.

4.5. Sanción por corrección aritmética

Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Esta sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 y la Circular 000118 de 2005 de la U.A.E. DIAN sobre su aplicación, podrán corregirse de oficio o a solicitud de parte los errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período. Para este caso la administración no aplicará sanción alguna. **(Art. 646, E.T.)**

4.6. Sanción por inexactitud

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Dos

Información
general
sobre la
declaración
del impuesto
sobre las
ventas

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. **(Art. 647, E.T.)**

4.6.1. Reducción de la sanción por inexactitud

La sanción por inexactitud se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

4.6.1.1. Corrección provocada por el requerimiento especial

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el responsable deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. **(Art. 709, E.T.)**

4.6.1.2. Corrección provocada por la liquidación de revisión

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el responsable acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el responsable deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la División de Gestión Jurídica de la respectiva Dirección Seccional, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. **(Art. 713, E.T.)**

4.7. Sanciones relacionadas con la mora en el pago del impuesto sobre las ventas

4.7.1. Intereses moratorios

Calcule los intereses de mora cuando haya lugar a ello, de lo contrario escriba cero (0) en esta casilla.

Cuando el impuesto a cargo no se cancele en los plazos fijados por el gobierno nacional, el contribuyente o responsable deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

A partir del 29 de julio de 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, los intereses se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Consulte las tasas, fórmula y ejemplos de intereses moratorios, en la explicación correspondiente al renglón 67 de la presente cartilla.

4.7.2. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. (Artículo 867-1, E.T.)

Los responsables que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

4.7.3. Responsabilidad penal por no consignar el impuesto a las ventas recaudado. Omisión del agente recaudador

Los responsables del impuesto sobre las ventas que no consignen las sumas recaudadas dentro de los dos meses siguientes a los plazos fijados por el gobierno nacional para la presentación y pago de las respectivas declaraciones, incurrirán en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a un millón veinte mil (1.020.000) UVT. **(Artículo 402 del Código Penal)**

Valor de la UVT para el año 2012, es de veintiséis mil cuarenta y nueve pesos (\$26.049), de acuerdo con la Resolución DIAN 11963 de 2011.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. **(Parágrafo Art. 665, E.T.)**

4.8. Sanción por uso fraudulento de cédulas

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión. **(Art. 650, E.T.)**

4.9. Otras sanciones

Establece el Artículo 640-1 del E.T., que el responsable del Impuesto sobre las Ventas que mediante fraude disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a (4.100 UVT), incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesorio en multa de 410 a 2.000 UVT.

Valor UVT para el año 2012: **\$26.049. (Resolución DIAN 11963 de 2011)**

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto sobre las ventas, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Las sanciones de que trata el 640-1 del Estatuto Tributario, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del Estatuto Tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente. **(Art. 640-2 E.T.)**

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

4.10. Efectos de no informar la actividad económica o de no hacerlo correctamente

Cuando se omita o se incurra en errores en el código de la actividad económica la administración podrá corregir de oficio o a petición de parte la declaración, sin que haya lugar a sanción. **(Ley 962 de 2005, Circular 00118 de octubre 7 de 2005)**

4.11. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT

El artículo 658-3 E.T. dispone:

4.11.1. Sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio, u oficina.

4.11.2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT por parte del responsable del régimen simplificado del IVA. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio, u oficina, por el término de tres (3) días.

4.11.3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario, RUT. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4.11.4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

4.12. Sanción de clausura del establecimiento

Habrá lugar a cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio por el término de tres (3) días en los siguientes casos:

4.12.1. Cuando el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas se encuentre en omisión de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas o en mora en la cancelación del valor a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de la fecha de vencimiento para presentar y pagar. No habrá lugar a la clausura de establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar. **(Literal. f, Artículo 657, E.T.)**

4.12.2. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) g), del Artículo 617 del E.T., o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 652 del mismo estatuto.

4.12.3. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación, o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentre registrado en la contabilidad.

4.12.4. Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o mercancías recibidas en consignación o depósito sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. **(Art. 657, E.T.)**

Nota

Mediante el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 se creó una condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Quienes se acogieron a la condición especial de pago que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de pago realizado con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones perderán de manera automática este beneficio.

5. Errores que hacen tener por no presentada la declaración

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

5.1. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

5.2. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. **(Artículo 580, E.T., en concordancia con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 y Circular DIAN 00118 de octubre 7 de 2005)**

6. Corrección de la declaración del impuesto sobre las ventas

6.1. ¿Cómo se corrige la declaración del impuesto sobre las ventas?

Los responsables pueden corregir voluntariamente o por solicitud de la Dirección Seccional, cuando se haya determinado alguna causal de inexactitud en la declaración tributaria. Corrección en bancos o corrección ante la Dirección Seccional.

Toda declaración que el responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

6.1.1. Corrección en bancos

Esta corrección procede cuando:

6.1.1.1. La inconsistencia a que se refiere el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de mil trescientas (1.300) UVT. (\$33.864.000 año 2012). (Valor **UVT** para el año **2012: \$26.049 - Resolución DIAN 11963 de 2011**)

6.1.1.2. Se incrementa el saldo a pagar o se disminuye el saldo a favor inicialmente declarado. En caso de que se incremente el saldo a pagar o se disminuya el saldo a favor inicialmente declarado, la nueva declaración debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial o pliego de cargos por el año gravable que se pretende corregir, liquidándose la sanción prevista en el artículo 644 del Estatuto Tributario.

6.1.1.3. No se modifica ninguno de estos saldos. Cuando la corrección no modifica el valor a pagar ni el saldo a favor, se puede corregir el error cometido, mediante la presentación de una nueva declaración en bancos sin liquidar sanción.

6.1.1.4. La administración profiera el emplazamiento para corregir contemplado en el artículo 685 del E.T., el contribuyente puede presentar en bancos la declaración de corrección dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento, aunque se hayan vencido los dos años de plazo que tenía para corregir voluntariamente, por tratarse de una corrección provocada.

Si la corrección se realiza como consecuencia de un emplazamiento para corregir, la sanción por corrección será del 20% del mayor valor que se deba pagar o del menor saldo a favor y se presenta en las entidades autorizadas para recaudar.

6.1.1.5. Por ser provocada, la corrección también podrá realizarse en bancos por fuera de los dos años, que inicialmente tenía para corregir, dentro de la oportunidad para responder un pliego de cargos, un requerimiento especial o una ampliación al requerimiento especial, o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión. **(Arts. 709 y 713, E.T.)**

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Dos

Información
general
sobre la
declaración
del impuesto
sobre las
ventas

La corrección de la declaración debe efectuarse en los bancos y entidades autorizadas para recaudar impuestos, en el formulario prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. La nueva declaración reemplazará la anterior.

Nota

Cuando la declaración no contiene los factores necesarios para identificar las bases gravables, no es posible corregirla y, por consiguiente, es necesario presentar una nueva, con la respectiva sanción de extemporaneidad conforme al artículo 641 del Estatuto Tributario.

El mismo procedimiento aplica cuando las declaraciones deben ser presentadas electrónicamente salvo que se trate de una corrección provocada y se realice por fuera del término señalado en el artículo 588 del Estatuto Tributario, corrección que deberá realizarse de manera litográfica conforme lo señala el párrafo del artículo 7 del Decreto 1791 del 23 de mayo 2007.

6.1.2. Corrección ante la Dirección Seccional

Se debe solicitar la corrección ante la Dirección Seccional de la jurisdicción del declarante, cuando en la declaración de corrección se disminuye el valor a pagar, se aumente el saldo a favor o cuando la corrección a pesar de aumentar el valor a pagar o disminuir el saldo a favor, se origina en diferencias de criterio entre el declarante y la Dirección Seccional, caso éste en el cual no hay lugar a liquidar sanción de corrección.

El declarante que pretende corregir su declaración, debe presentar dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración el formulario de proyecto de declaración corregida acompañada de una solicitud en que exponga sus razones, en el formato prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial (**Artículo 589, E.T.**). Con el proyecto de la declaración de corrección no se efectúa ningún pago.

Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, la Dirección Seccional determinará si la corrección solicitada es pertinente. En caso de que no se pronuncie, se entiende aceptada la corrección y la declaración propuesta reemplaza a la inicialmente presentada. Si el pronunciamiento es favorable, se expedirá una liquidación oficial de corrección.

Cuando la Dirección Seccional se pronuncie negativamente, aplicará una sanción equivalente al 20% del valor de diferencia que se pretendió corregir. En este caso, el responsable podrá interponer el recurso correspondiente explicando los argumentos que tuvo para solicitar la corrección que se estimó como improcedente.

6.1.3. Corrección de sanciones

Cuando el responsable no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede, el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. (**Art. 701, E.T.**)

6.1.4. Correcciones de oficio o petición de parte. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria. (Artículo 43 de la Ley 962 de 2005; Circular DIAN 00118 de 2005)

Aplica para las inconsistencias señaladas en la Ley 962 del 8 de julio de 2005, que se detecten a partir de su vigencia, incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a dicha vigencia.

Este artículo hace referencia a los errores en el diligenciamiento de los formularios por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, susceptibles de corregirse sin sanción por parte de la Dirección Seccional, o a solicitud del contribuyente.

6.1.4.1. A solicitud del contribuyente:

- Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisiones o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del período anterior sin solicitud de devolución y/o compensación.
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período.
- La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

6.1.4.2. De oficio, es decir por iniciativa de la Dirección Seccional, podrán corregirse las siguientes inconsistencias:

- Omisiones o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisiones o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre.
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período.

Tanto en el caso en que la corrección sea solicitada por el contribuyente o que la Dirección Seccional la realice de oficio, se debe informar por escrito al interesado sobre tal corrección, concediéndole el término de un (1) mes para que presente objeciones. Transcurrido este término, la declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Instrucciones de diligenciamiento

Conforme con lo expuesto e interpretando la norma con base en su causa final, que es la racionalización de los trámites, se considera que los errores sobre los que obra la corrección de oficio o a petición de parte y la corrección sin sanción son enunciativos y no taxativos, es decir, la norma se aplica para todos aquellos casos en que exista una inconsistencia u omisión puramente formal, que no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período.

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

El área competente para efectuar las correcciones a que haya lugar es la División de Gestión de Recaudo o quien haga sus veces de la respectiva Dirección Seccional.

7. Competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales

La competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en las Resoluciones 007 y 0010 del 04 noviembre de 2008, 07234 de julio 10 de 2009:

7.1. Competencia funcional en materia tributaria y aduanera. Corresponde a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, retención en la fuente, de timbre nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado; la recaudación, devolución y el cobro de los derechos de aduana, de las sanciones y demás impuestos al comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivadas por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional de acuerdo con el siguiente marco de competencias:

7.1.1. La competencia para la administración de los impuestos será ejercida por las Direcciones Seccionales de Impuestos y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas, con competencia tributaria en el lugar donde se encuentren domiciliados los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes en general y terceros, de conformidad con lo dispuesto en las citadas resoluciones y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, sanción, discusión, cobro, devolución y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7.1.2. Corresponde a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas la competencia para la recaudación, devolución y el cobro de los derechos de aduana, de las sanciones y demás impuestos al comercio exterior, las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivadas por el incumplimiento de las obligaciones de usuarios de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

7.1.3. Corresponde a las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas, resolver los recursos en materia de otros impuestos del orden nacional cuya competencia le haya sido asignada por la ley.

7.2. Competencia Territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos

7.2.1. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla comprende el territorio del departamento del Atlántico.

7.2.2. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta comprende el territorio del departamento de Norte de Santander.

7.2.3. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín comprende el territorio del departamento de Antioquia.

7.2.4. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas jurídicas y sus asimiladas y personas naturales y sus asimiladas allí domiciliadas y en el territorio del departamento de Cundinamarca, excepto los municipios correspondientes a la competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Girardot y de Villavicencio, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá no comprenderá en ningún caso las personas clasificadas como Grandes Contribuyentes. **(Mediante el artículo 3 de la Resolución No. 07234 de julio 10 de 2009, se modificó el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008)**

7.2.5. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá y de los departamentos de: Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada,

excepto los municipios que corresponden a la competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como Grandes Contribuyentes.

7.2.6. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali comprende el territorio del departamento del Valle del Cauca, excepto el territorio de los municipios en los cuales ejerzan competencia territorial las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, de Palmira y de Tuluá; y el departamento del Putumayo.

7.2.7. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena comprende el territorio del departamento de Bolívar, excepto los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

7.3. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas en materia tributaria

7.3.1. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca comprende el territorio del departamento de Arauca y el municipio de Cubará del departamento de Boyacá.

7.3.2. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia comprende el territorio del departamento del Quindío.

7.3.3. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura comprende el territorio del municipio de Buenaventura.

7.3.4. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia comprende el territorio del departamento del Caquetá.

7.3.5. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué comprende el territorio del departamento del Tolima, excepto los municipios de Flandes y Melgar.

7.3.6. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia comprende el territorio del departamento del Amazonas.

7.3.7. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales comprende el territorio del departamento de Caldas.

7.3.8. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería comprende el territorio del departamento de Córdoba.

7.3.9. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva comprende el territorio del departamento del Huila.

7.3.10. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto comprende el territorio del departamento de Nariño.

7.3.11. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira comprende el territorio del departamento de Risaralda.

7.3.12. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán comprende el territorio del departamento del Cauca.

7.3.13. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó comprende el territorio del departamento del Chocó.

7.3.14. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha comprende el territorio del departamento de La Guajira.

7.3.15. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés comprende el territorio del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título I

Capítulo Dos

Información
general
sobre la
declaración
del impuesto
sobre las
ventas

7.3.16. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta comprende el territorio del departamento del Magdalena.

7.3.17. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo comprende el territorio del departamento de Sucre.

7.3.18. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar comprende el territorio del departamento del Cesar.

7.3.19. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal comprende el territorio del departamento del Casanare.

7.3.20. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio comprende el territorio del departamento del Meta y los municipios de Medina, Paratebueno y Guayabetal del departamento de Cundinamarca. Igualmente el territorio de los departamentos de Guanía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de Grandes Contribuyentes.

7.3.21. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja comprende el territorio del departamento de Santander los municipios de: Barrancabermeja, San Vicente del Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro y del departamento de Bolívar el territorio de los municipios de: San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

7.3.22. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga comprende el territorio del departamento de Santander, excepto el territorio de los municipios que corresponden a la competencia territorial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja.

7.3.23. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot comprende el territorio de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Silvania, Venecia, El Colegio, Pandi, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco, San Antonio de Tequendama, Beltrán y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como Grandes Contribuyentes, así como los municipios de Flandes y Melgar del departamento del Tolima.

7.3.24. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira comprende el territorio de los municipios de: Palmira, Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.

7.3.25. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso comprende el territorio de los municipios de: Sogamoso, Aquitania, Belén, Betétiva, Boavita, Busbanza, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Covarachía, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Güicán, Iza, Jericó, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Monguít, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota y Tutasá; se exceptúa el municipio de Cubará.

7.3.26. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá comprende el territorio de los municipios de: Tuluá, Riofrío, Trujillo, Andalucfa, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo, San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, la Unión, la Victoria, Argelia, El Cairo, El Águila, Obando, Alcalá, Ulloa, Toro, Ansermanuevo, Sevilla, Caicedonia y Cartago.

7.3.27. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja comprende el territorio del departamento de Boyacá, excepto el territorio de los municipios correspondientes a la competencia territorial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso y el municipio de Cubará de la Dirección Seccional de Impuestos de Arauca.

7.4. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas en materia tributaria

7.4.1. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Mitú comprende el territorio del departamento del Vaupés.

7.4.2. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís comprende el departamento del Putumayo.

7.4.3. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño comprende el departamento del Vichada.

7.4.4. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida comprende el departamento del Guainía.

7.4.5. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de San José del Guaviare comprende el departamento del Guaviare.

8. Unidad de Valor Tributario, UVT

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la Unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la Unidad de Valor Tributario se ajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificados por el departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

El Director General de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

El valor de la UVT para el año 2012 es de veintiséis mil cuarenta y nueve pesos (\$26.049). (**Resolución DIAN 11963 de 2011**)

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación. (**Artículo 868, E.T.**):

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo del mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

Título II

Instrucciones para la elaboración de la Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA		Privada	300
1. Año		3. Período	
4. Número de formulario 300800000000 0			
Colombia un compromiso que no podemos evadir			
Lea cuidadosamente las instrucciones			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV, 7. Primer apellido	
8. Segundo apellido		9. Primer nombre	
10. Otros nombres		11. Razón social	
12. Cód. Dirección Seccional		24. Si es gran contribuyente, marque "X" ☐	
Si es una corrección indique: 25. Cód.		26. No. Formulario anterior	

1. Año

Corresponde al año en el cual se genera la obligación a declarar. Está conformado por cuatro dígitos, escriba el año al cual corresponda la declaración. Ej.: 2012.

3. Período

Utilice un formulario por cada período bimestral. Registre el código del bimestre al cual corresponde la declaración según la siguiente tabla:

01 Enero - Febrero	02 Marzo - Abril	03 Mayo - Junio
04 Julio - Agosto	05 Septiembre - Octubre	06 Noviembre - Diciembre

4. Número de formulario

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los formularios, viene prediligenciado.

El artículo 26 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modificó el artículo 4 de la Ley 962 de 2005 expresa en su inciso tercero lo siguiente: “Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales”.

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Escriba el Número de Identificación Tributaria asignado al responsable por la DIAN sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

Recuerde que:

- El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.
- El Registro único Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Todos los contribuyentes deben inscribirse en el Registro Único Tributario para obtener el NIT.
- Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el Número de Identificación Tributaria - NIT- asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Art. 555-1 E.T.)**
- La primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda “CERTIFICADO” que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario.
- Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue, sin costo, la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Parágrafo 2º, Art. 6º, Resolución 08202 de 2005; Parágrafo 1º, Art. 37, Dcto. 4907 de 2011)**

6. DV

Escriba el número que en el NIT del responsable se encuentra separado por un guión, llamado “Dígito de Verificación”. Tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del último certificado del RUT.

En todos los casos, el NIT tiene adicionalmente un dígito de verificación asignado por el sistema de información, el cual no se considera como número integrante del NIT, cuya función es individualizar de forma exclusiva al cliente externo y garantizar la veracidad de su expedición y exclusividad del mismo para el contribuyente al que se le asigna. **(Inciso tercero, numeral 4, Generalidades de la Orden Administrativa 0001 del 11/01/ 2005)**

7. Primer apellido

Si es persona natural escriba el primer apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

8. Segundo apellido

Si es persona natural escriba el segundo apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

9. Primer nombre

Si es persona natural escriba el primer nombre como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

10. Otros nombres

Escriba el segundo nombre (u otros nombres) como figura(n) en el documento de identificación el(los) cual(es) debe(n) coincidir con el(los) registrado(s) en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

11. Razón social

Si es persona jurídica o sociedad de hecho escriba la razón social completa, la cual debe coincidir con la registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado. Si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración, por ejemplo: "La Ideal y Cía. Ltda." o "Pérez Hermanos Sociedad de Hecho".

Esta casilla no debe ser diligenciada por el responsable que sea persona natural.

12. Código Dirección Seccional

Registre en esta casilla el código de la Dirección Seccional que corresponde al domicilio o asiento principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 de la hoja principal del Registro Único Tributario, el cual debe corresponder a la codificación establecida en la Resolución No. 012 del 4 de noviembre de 2008. Verifique que el dato corresponda al último RUT actualizado; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración, según el código que le corresponda de la siguiente tabla:

01	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia
02	Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla
04	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
05	Dirección Seccional de Impuestos de Cali
06	Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
07	Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta
08	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot
09	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué
10	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales
11	Dirección Seccional de Impuestos de Medellín
12	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería
13	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva
14	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
15	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira
16	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira
17	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán
18	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó

- 19 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta
- 20 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja
- 21 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá
- 22 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio
- 23 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo
- 24 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar
- 25 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha
- 26 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso
- 27 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés
- 28 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia
- 29 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja
- 31 Dirección Seccional de Impuestos Grandes Contribuyentes
- 32 Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
- 34 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca
- 35 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura
- 36 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Cartago
- 37 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales
- 38 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia
- 39 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao
- 40 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Tumaco
- 41 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá
- 42 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño
- 43 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida
- 44 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal
- 45 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Mitú
- 46 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís
- 78 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de San José de Guaviare
- 86 Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona
- 87 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla
- 88 Dirección Seccional de Aduanas de Cali
- 89 Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta
- 90 Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

(Resolución 0012 de 04 noviembre de 2008)

Tenga en cuenta las normas que estén vigentes a la fecha de presentación de la declaración.

24. Si es un gran contribuyente marque X

Señale con una «X» esta casilla, si a 31 de diciembre de 2011 fue clasificado como gran contribuyente por resolución del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales; de lo contrario no diligencie esta casilla. Si usted fue calificado como gran contribuyente esta calidad debe estar actualizada en el Registro Único Tributario. (Casilla 53 del RUT, responsabilidad 13).

El director general de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos nacionales, mediante resolución establecerá los contribuyentes responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, deban pertenecer a las Direcciones Seccionales u oficinas especializadas en dicha clase de contribuyentes.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

La entidad así clasificada deberá cumplir todas sus obligaciones tributarias, a partir de la publicación de la respectiva resolución, en la Dirección Seccional u oficina que se le indique, y en los bancos o entidades asignados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias. **(Art. 562, E.T.)**

Si es una corrección indique:

25. Código

Coloque "1", "2" o "3", en esta casilla si se encuentra en una de las siguientes situaciones:

1. Si es una corrección a la declaración privada.
2. Si es una corrección a una declaración que ha sido objeto de alguna corrección de oficio efectuada por la DIAN con base en la Ley 962 de 2005.
3. Si es una declaración presentada con posterioridad a los actos administrativos producidos en razón de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor **(Art. 589 E.T.)** o liquidación de corrección aritmética. **(Art. 697 ibídem, etc.)**

26. No. Formulario declaración anterior

Si va a corregir una declaración, escriba aquí el número que figura en la casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración objeto de corrección.

Si va a corregir una declaración ya corregida por la DIAN con base en la Ley 962 de 2005, escriba aquí los dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración.

Si usted va a corregir una declaración con posterioridad a un acto administrativo que corrigió la liquidación privada, (Corrección aritmética, Artículo 697 E.T., o corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor, Artículo 589 E.T.), deberá incluir el número completo del acto oficial.

SECCIÓN INGRESOS

27. Ingresos brutos por exportaciones

Escriba en esta casilla el valor FOB correspondiente a las exportaciones realizadas en el período. Incluya también en esta casilla el valor obtenido por la venta en el país de bienes de exportación a las sociedades de comercialización internacional, siempre que los bienes sean efectivamente exportados directamente o transformados para el efecto, así como los ingresos por la prestación de servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando los bienes sobre los que se prestan sean efectivamente exportados. **(Arts. 479, 481, Lit. b., E.T.)**

Por valor FOB se entiende el valor de la mercancía puesta en el sitio de embarque, sin incluir fletes ni seguros.

28. Ingresos brutos por operaciones exentas (Territorio nacional)

Escriba el total de ingresos por operaciones exentas realizadas en el territorio nacional durante el período, diferentes a las exportaciones.

Para estos efectos por disposición expresa de la ley, son operaciones exentas:

28.1. En bienes

Ingresos	Ingresos brutos por exportaciones	27	
	Ingresos brutos por operaciones exentas (Territorio nacional)	28	
	Ingresos brutos por operaciones excluidas	29	
	Ingresos brutos por operaciones no gravadas	30	
	Ingresos brutos por operaciones gravadas	31	
	Total ingresos brutos (Sume 27 a 31)	32	
	Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	33	
	Total ingresos netos recibidos durante el período (32 - 33)	34	

02.01.	Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02.	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03.	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04.	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06.	Despojos comestible de animales.
02.07.	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00.	Carne fresca de conejo o liebre.
03.02.	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.03.	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.04.	Filetes y demás carne de pescado (Incluso picado), frescos, refrigerados o congelados.
04.01.	Leche y nata (Crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo.
04.02.	Leche y nata (Crema), con cualquier proceso industrial, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
04.06.10.00.00.	Queso fresco (Sin madurar).
04.07.00.10.00.	Huevos para incubar, y los pollitos de un día de nacidos.
04.07.00.90.00	Huevos de ave con cáscara, frescos.
19.01.10.10.00	Leche maternizada o humanizada (Concepto DIAN 103511/09).
48.20.	Cuadernos de tipo escolar.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Para estos efectos no se consideran de carácter científico o cultural los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar. **(Art. 2º, Ley 98 de 1993)**

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

Tampoco son bienes exentos los complementos visuales, audiovisuales o sonoros, vendidos en un único empaque con libros o revistas, aunque estos tengan el carácter científico o cultural. **(Art. 154, Ley 488/98)**

28.1.3. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores. **(Art. 481, literal d), E.T.)**

28.1.4. Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de zona franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios. **(Art. 481, lit. f) E.T., Oficio DIAN 006773/10)**

28.1.5. Los combustibles líquidos en zonas de frontera. **(Artículo 9, Ley 1430 de 2010)**

28.2. En servicios

28.2.1. Son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia. **(Art. 481, lit. e), E.T.)**

28.2.2. Así como los servicios intermedios de la producción que se presten a las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado. **(Lit. b), Art. 481, E.T.)**

28.2.3. Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el Registro Nacional de Turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros, la exención rige independientemente que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes. **(Lit. e), Art. 481, E.T.)**

Para efectos de la presente exención se encuentran incluidos dentro del beneficio los servicios de alojamiento u hospedaje, alimentación y los demás servicios incluidos dentro del paquete turístico, en consecuencia dichos servicios se encuentran exentos siempre que se cumplan las previsiones de la ley para tal efecto, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 433 de 1999. **(Concepto Unificado DIAN 00001 del 16 de junio de 2003, adicionado por el numeral 4 del Concepto 0003 de julio 22 de 2003, Oficio DIAN 063294 de agosto 16 de 2007)**

29. Ingresos brutos por operaciones excluidas

Incluya en esta casilla el valor de los ingresos originados en la venta de bienes que expresamente la ley califica como excluidos del impuesto sobre las ventas.

29.1. Bienes excluidos

El Artículo 424 del Estatuto Tributario señala algunos bienes como excluidos del impuesto sobre las ventas y por consiguiente su venta o importación no causan el tributo. Para el efecto, la ley utiliza la Nomenclatura Arancelaria Nandina **(Actualmente vigente el Decreto 4589 de diciembre 27 de 2006 con sus modificaciones y adiciones):**

01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo (Excepto los toros de lidia).
01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (Gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00.
03.03.41.00.00	Atún Blanco.

03.03.42.00.00	Atún de aleta amarilla.
03.03.45.00.00	Atún común o de aleta azul.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
04.09.00.00.00	Miel natural.
05.11.10.00.00	Semen de bovino.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No. 12.12.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra.
07.01	Papas (Patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (Incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas (Incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas (Incluso silvestres), frescas o refrigeradas.
07.10	Hortalizas (Incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
07.11	Hortalizas (Incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
07.12	Hortalizas (Incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas (Incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (Patacas), camotes (Batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.
08.01.19.00.00	Cocos frescos.
08.02	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales (Ananás), aguacates (Paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.
08.05	Agrios (Cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescas.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (Albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (Melocotones) (Incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
09.01.11.00.00	Café en grano sin tostar.
09.09.20.10.00	Cilantro para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.00.10.00	Avena para la siembra.
10.05	Maíz.
10.06	Arroz.
10.07.00.10.00	Sorgo para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado.
12.01.00.10.00	Habas de soya para la siembra.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

12.07.10.10.00	Nuez y almendra de palma para la siembra.
12.07.20.10.00	Semilla de algodón para la siembra.
12.09	Semillas para siembra.
12.12.92.00.00	Caña de Azúcar.
17.01.11.10.00	Chancaca (Panela, raspadura). Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.10.00	Cacao en grano crudo.
19.01	Bienestarina.
19.05	Pan.
22.01	Agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.
25.01	Sal (Incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
25.03	Azufre natural.
25.10	Fosfatos de calcio naturales (Fosfatos tricalcicos o fosforitas) sin moler o molidos.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.
27.04	Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40.00.00	Material radiactivo para uso médico.
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (Incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (Sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (Excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (Excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (Con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (Por ejemplo: Apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.
30.06.00.00	Anticonceptivos orales.
31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos.
38.08	Plaguicidas e insecticidas.
38.22.00.11.00	Reactivos de diagnóstico sobre soporte de papel o cartón.
38.22.00.19.00	Los demás reactivos de diagnóstico.
40.01	Caucho natural.
40.11.91.00.00	Neumáticos para tractores.
40.14.10.00.00	Preservativos.

44.03	Madera en bruto, (Redonda, rolliza o rolo) con o sin corteza y madera en bloque o simplemente desorillada.
44.04	árboles de vivero para establecimiento de bosques maderables.
48.01.00.00.00	Papel prensa.
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados.
53.04.10.10.00	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05	Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
82.08.40.00.00	Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola y forestal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115 HP.
84.08.10.00.00	Motores de centro diesel, hasta 150 HP.
84.24.81.30.00	Demás aparatos sistemas de riego.
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas 84.33.11 y 84.33.19.
84.36	Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados.
84.37.10.00.00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
87.01.90.00.10	Tractores agrícolas.
87.13.10.00.00	Sillas de ruedas y equipos similares, de propulsión personal, mecánica o eléctrica para la movilización e integración de personas con discapacidad o adultos mayores.
87.13.90.00.00	Los demás.
87.14	Herramientas, partes, accesorios, correspondientes a sillas de ruedas y otros similares para la movilización de personas con discapacidad y adultos mayores de las partidas o clasificaciones 87.13 y 87.14.
87.16.20.00.00	Remolques para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias.
90.18.39.00.00	Catéteres.
90.18.39.00.00	Catéteres peritoneales para diálisis.
90.21	Aparatos especiales para ortopedia, prótesis, rehabilitación, productos para asistencia urinaria, aparatos para acceso a piscinas para personas con discapacidad.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05.

Equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00.

Las impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, artículos y aparatos de prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en la partida arancelaria 90.21.

Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.

Para efectos de la exclusión del IVA, se entiende por computador personal de escritorio, la unidad compuesta por la Unidad Central de Proceso (CPU), monitor, teclado y/o mouse, manuales, cables, sistema operacional preinstalado y habilitado para acceso a internet.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

Para los mismos efectos se entiende como computador personal portátil, aquel que tiene integrado en el mismo continente la Unidad Central de Proceso (CPU), el monitor o pantalla y todos los demás componentes para que funcione de manera autónoma e independiente y se encuentre habilitado para acceso a internet, con la característica adicional de que su peso permite llevarlo de manera práctica de un lugar a otro en equipaje de mano. **(Art. 5, Dcto. 567 de 2007)**

No se encuentran excluidos del impuesto elementos tales como: Impresora, unidades de almacenamiento externo, escáner, módem externo, cámara de video y, en general, otros accesorios o periféricos, así como partes y piezas de los computadores.

Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular, así:

1. Cilindros 73.11.00.10.00
2. Kit de conversión 84.09.91.91.00
3. Partes para kits (Repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00
4. Compresores 84.14.80.22.00
5. Surtidores (Dispensadores) 90.25.80.90.00
6. Partes y accesorios surtidores (repuestos) 90.25.90.00.00
7. Partes y accesorios compresores (repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00

Ladrillos y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea.

Materias primas para la producción de vacunas. **(Artículo 424-2, E.T.)**

Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente. **(Art. 424-5, E.T.)**

Gas propano para equipo doméstico. **(Artículo 424-6, E.T.)**

Otros bienes que no causan impuesto. Se consideran bienes que no causan, el petróleo crudo destinado a su refinación, el gas natural, los butanos y la gasolina natural. **(Artículo 425, E.T.)**

También se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas la importación al departamento del Amazonas, en desarrollo del convenio colombo-peruano vigente, de alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. **(Parágrafo adicionado por el Art. 12 de la Ley 1004 de 30 de diciembre de 2005)**

Igualmente se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) el combustible para aviación que se utilice en el transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas y Vaupés en los siguientes términos:

Ochocientos mil galones (800.000) para el departamento de Guainía.

Ochocientos mil galones (800.000) para el departamento de Vaupés.

Dos millones de galones (2.000.000) para el departamento de Amazonas.

El volumen máximo objeto de exoneración por cada año no será acumulable para el siguiente año. **(Adicionado mediante el artículo 61 de la Ley 1430 de 2010)**

29.2. Servicios excluidos

De la misma forma, el artículo 476 del Estatuto Tributario señala los siguientes servicios como excluidos del impuesto:

29.2.1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

29.2.2. Están exceptuados del impuesto sobre las ventas los siguientes servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y de conformidad con el Artículo 1º del Decreto 841 de 1998, modificado por el Decreto 2577 de 1999:

29.2.2.1. Los servicios que presten o contraten las entidades administradoras del régimen subsidiado y las entidades promotoras de salud, cuando los mismos tengan por objeto directo efectuar:

- a. Las prestaciones propias del plan obligatorio de salud «POS» a las personas afiliadas al sistema de seguridad social en salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado.
- b. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud suscritos por los afiliados al sistema general de salud.
- c. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud de que tratan el inciso segundo y tercero del artículo 236 de la Ley 100 de 1993.
- d. La atención en salud derivada o requerida en eventos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.
- e. La prevención y promoción a que hace referencia el artículo 222 de la Ley 100 de 1993 que sea financiada con el porcentaje fijado por el Consejo de Seguridad Social en Salud.

29.2.2.2. Los servicios prestados por las entidades autorizadas por el Ministerio de la Protección Social para ejecutar las acciones colectivas e individuales del plan de atención básica en salud, a que se refiere el artículo 165 de la Ley 100 de 1993, definido por el Ministerio de la Protección Social en los términos de dicha ley, y en desarrollo de los contratos de prestación de servicios celebrados por las entidades estatales encargadas de la ejecución de dicho plan.

29.2.2.3. Los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud y las empresas sociales del Estado a la población pobre y vulnerable, que temporalmente participa en el sistema de seguridad social en salud como población vinculada de conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

29.2.2.4. Los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida.

29.2.2.5. Los servicios prestados por las administradoras del régimen de riesgos profesionales que tengan por objeto directo cumplir las obligaciones que les corresponden de acuerdo con dicho régimen.

29.2.2.6. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros para invalidez y sobrevivientes contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, riesgos profesionales y demás prestaciones del sistema general de seguridad social.

29.2.2.7. Los servicios prestados por entidades de salud para atender accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

29.2.2.8. Las comisiones de intermediación por la colocación y renovación de planes del sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.

29.2.3. Los servicios de administración prestados al fondo de solidaridad y garantía, al fondo de solidaridad pensional, al fondo de pensiones públicas del nivel nacional, a los fondos de pensiones del nivel territorial y al fondo de riesgos profesionales. **(Art. 2º, Dcto. 841 de 1998)**

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

29.2.4. Los seguros tomados en el país o en el exterior por el fondo de solidaridad y garantía del sistema de seguridad social en salud creado mediante la Ley 100 de 1993, para el cubrimiento de los riesgos catastróficos, y en general, todos aquellos seguros para los cuales se encuentre legalmente autorizado. **(Art. 3º, Dcto. 841 de 1998)**

29.2.5. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.

29.2.6. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447; las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores; las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, el arrendamiento financiero (Leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.

29.2.7. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

29.2.8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros doscientos cincuenta (250) impulsos o los primeros 325 minutos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos **(Art. 476, E.T. y Art. 1, Dcto. 4537 de 2005)**

29.2.9. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

29.2.10. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

29.2.11. Los servicios de corretaje de reaseguros.

29.2.12. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

29.2.13. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

29.2.14. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos.

29.2.15. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3. **(Adicionado Art. 11 Ley 1430 de 2010)**

29.2.16. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a. El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria.
- b. El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación.
- c. La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria.
- d. La preparación y limpieza de terrenos de siembra.
- e. El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos.
- f. El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios.

- g. El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas.
- h. La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial.
- i. La asistencia técnica en el sector agropecuario.
- j. La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.
- k. El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor.
- l. La siembra.
- m. La construcción de drenajes para la agricultura.
- n. La construcción de estanques para la piscicultura.
- o. Los programas de sanidad animal.
- p. La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

29.2.17. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

29.2.18. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

29.2.19. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.

29.2.20. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

29.2.21. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.

29.2.22. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

Tómese para todos los efectos legales como zona de difícil acceso aquellas regiones de Colombia donde no haya transporte terrestre organizado, certificado por el Ministerio de Transporte.

29.2.23. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a ciento ochenta mil (180.000) UVT.

29.2.24. La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a treinta mil (30.000) UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a sesenta mil (60.000) UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la Ley 788 de 2002, conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

29.2.25. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

Lo dispuesto en el presente párrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos (adicionado art. 49 de la Ley 1430 de 2010. **(Parágrafo, Artículo 476, E.T.)**)

29.2.26. Las ventas de bienes y servicios con destino al departamento de San Andrés y Providencia están excluidas del impuesto sobre las ventas. **(Art. 22, Ley 47 de 1993 y Art. 154, Par, Ley 488 de 1998)**

También gozan de la exclusión del IVA las ventas de bienes y prestación de servicios dentro del territorio del departamento del Amazonas. **(Art. 270 Ley 223/95)**

29.2.27. Pólizas de seguros excluidas. No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5º del Libro 4º del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio. **(Art. 427 del E.T.)**

29.2.28. El servicio de inspección no intrusiva de mercancías. **(Art. 71 de la Ley 1111 de 2006)**

29.2.29. Están excluidos del IVA los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como los servicios artísticos prestados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal c) del artículo 3º de la Ley 1493 de 2011.

Nota

Tenga en cuenta que la ley establece en forma taxativa los servicios que están excluidos del IVA si el servicio de que se trate no está excluido expresamente, se encontrará gravado y debe declararse en la casilla 31.

30. Ingresos brutos por operaciones no gravadas

Incluya en esta casilla el valor de los ingresos que no tienen relación alguna con el Impuesto sobre las Ventas, tales como: Ingresos laborales, ingresos por enajenación de activos fijos y en general los que no correspondan al giro ordinario de los negocios.

31. Ingresos brutos por operaciones gravadas

Incluya en esta casilla el valor de los ingresos por operaciones gravadas realizadas durante el período, relativas a: La venta de bienes corporales muebles, venta o prestación de servicios en el territorio nacional, circulación venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías, la venta de activos fijos realizados habitualmente por cuenta y a nombre de terceros y la venta de aerodinós.

Para el efecto tenga en cuenta: Que la operación no haya sido expresamente excluida por la Ley y la base gravable de cada transacción según las normas pertinentes y las indicaciones suministradas en esta cartilla en el acápite de "Base Gravable" del capítulo «Aspectos Generales».

32. Total ingresos brutos

Lleve a esta casilla el valor resultante de la suma de las casillas 27 a la casilla 31.

33. Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas

Indique en esta casilla el total del valor correspondiente a las devoluciones efectuadas en el período a declarar, de ventas realizadas en este o en anteriores períodos, así como el monto atribuible a las operaciones de cualquier

período que en éste fueron anuladas, rescindidas o resueltas. El valor a llevar no incluye el impuesto sobre las ventas y no constituye un ingreso. En caso contrario, escriba cero (0).

La devolución de ventas efectuadas impone al vendedor la obligación de reintegrar a quien inicialmente fue el comprador o adquirente, el valor de la mercancía devuelta, lo mismo que el IVA cancelado en su momento. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará a la tarifa aplicable al momento de la operación que se anula, rescinde o resuelve y en la proporción que resulte pertinente.

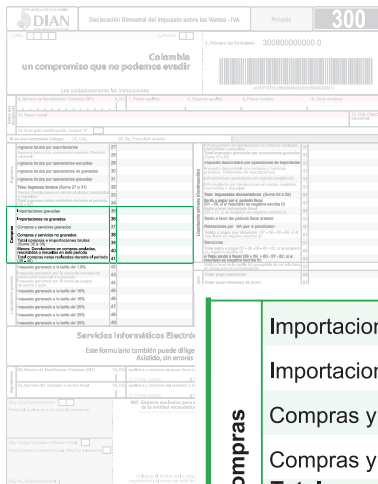
Tenga en cuenta que las deducciones por devoluciones, anulaciones, rescisiones y resoluciones solo procederán si las operaciones que las originaron se encuentran debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable. **(Arts. 484 y 509, E.T.)**

El valor del IVA producto de las devoluciones en ventas deberá registrarlo en la casilla 55 de la declaración específicamente indicado para ello.

34. Total ingresos netos recibidos durante el período

Registre en esta casilla el resultado de tomar la casilla 32 y restarle la casilla 33, es decir del total de ingresos brutos de periodo reste las devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas.

SECCIÓN COMPRAS



Compras	Importaciones gravadas	35	
	Importaciones no gravadas	36	
	Compras y servicios gravados	37	
	Compras y servicios no gravados	38	
	Total compras e importaciones brutas (Sume 35 a 38)	39	
	Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en este período	40	
	Total compras netas realizadas durante el período (39 - 40)	41	

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

35. Importaciones gravadas

Indique el valor de las importaciones gravadas realizadas durante el período, es decir, la sumatoria de las bases de la liquidación del IVA indicadas en las secciones de autoliquidación de la declaración de importación, que den derecho a impuesto descontable.

36. Importaciones no gravadas

Título II

Instrucciones para la elaboración de la Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas

Indique el valor de las importaciones no gravadas realizadas durante el período, es decir, la sumatoria del valor en aduanas más los gravámenes arancelarios determinados en las secciones de autoliquidación de la declaración de importación.

La exclusión debe estar prevista de manera expresa en una disposición legal, sujeta o no a condiciones según la misma determine, como cuando se exige que para el efecto no exista producción nacional del bien.

Se pueden citar como importaciones excluidas del impuesto sobre las ventas:

36.1. Las de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando para las personas diferentes de las entidades oficiales, se obtenga calificación favorable del Comité previsto en el artículo 362 del Estatuto Tributario. **(Decreto Reglamentario 300 del 4 de febrero de 2009)**

36.2. Los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la fuerza pública. **(Art. 480, inciso 1, E.T.)**

36.3. Las de bienes y equipos que se efectúen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperación, donados a favor del gobierno nacional o entidades de derecho público de orden nacional, por personas naturales o jurídicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, según reglamento que expida el gobierno nacional. **(Art. 480, inciso 2, E.T.)**

36.4. Las de materias que van a ser transformadas en desarrollo del plan importación - exportación de que trata la Sección Segunda del Capítulo X del Decreto Ley 444 de 1967 (Plan Vallejo). **(Art. 428, literal b, E.T.)**

36.5. Las de artículos con destino al servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática. **(Art. 428, literal c, E.T.)**

36.6. Las de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional. **(Art. 428, literal d, E.T.)**

36.7. La importación temporal de maquinaria pesada para las industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal. **(Art. 428, literal e, E.T.)**

36.8. La importación de maquinaria o equipo destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzca en el país, y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Cuando se trate de contratos ya celebrados, la exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del Protocolo de Montreal. **(Art. 428, literal f, E.T.)**

36.9. La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores. **(Art. 428, literal g, E.T.)** Para efectos de esta exención, la calificación de usuarios altamente exportadores sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del Artículo 36 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 1 del Decreto 3343 de 2004.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo

importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

El párrafo cuarto del artículo 428 del Estatuto Tributario, prescribe que este beneficio también se aplica cuando los bienes sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición, así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la Ley 550 de 1999, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de vida útil en cabeza de este.

36.10 La importación de bienes y equipos que se efectúe en desarrollo de convenios, tratados o acuerdos internacionales de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno Nacional o a entidades de derecho público del orden nacional. Este tratamiento no opera para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. **(Art. 428, literal h), del Estatuto Tributario)**

36.11. La importación de maquinaria y equipo destinada al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible. **(Art. 428, literal i), E.T.)**

36.12. La importación de premios y distinciones obtenidos por colombianos en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales deportivos, científicos, literarios, periodísticos y artísticos, reconocidos por la entidad gubernamental correspondiente y con la calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **(Art. 423-1, E.T.)**

36.13. La importación de equipo para programas de investigación científica o de innovación tecnológica en los términos del artículo 428-1 del Estatuto Tributario.

36.14. También son exentos del impuesto sobre las ventas, los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, La Guajira, Guainía, Amazonas y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos. **(Art. 477, E.T.)**

Los países colindantes con los departamentos de La Guajira, Vichada, Guainía, Amazonas y Vaupés son Venezuela, Brasil y Perú. **(Art. 2º, Dcto. 4650 de 2006)**

El importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Inscribirse como importador de alimentos de consumo humano y animal en el Registro Único Tributario RUT, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Informar en la declaración de importación que el producto se destinará exclusivamente para consumo doméstico en el departamento objeto del beneficio. **(Dcto. R. 4650/06, Art. 4)**
3. Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 56 de la Ley 1111 de 2006, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los lugares habilitados para el ingreso de las mercancías al departamento de La Guajira. **(Dcto. R. 087/08, Art. 1)**
4. Solamente las cooperativas inscritas en el Registro Único Tributario RUT, domiciliadas en el departamento de La Guajira, que cumplan las condiciones previstas en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 4650 de 2006, pueden efectuar importaciones de alimentos de consumo humano y animal con el beneficio de exención del IVA establecido en el artículo 56 de la Ley 1111 de 2006. Para tal efecto, deberán presentar una Declaración de Importación Simplificada bajo la modalidad de franquicia y las mercancías así importadas quedarán en restringida disposición dentro del territorio del departamento. **(Dcto. R. 087/08, Art. 2)**

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

Nota

Tenga en cuenta que respecto de algunos bienes, no podrá aplicarse exclusión del IVA en las importaciones cuando tengan producción nacional y se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas.

El párrafo del artículo 1º del Decreto 3000 del 30 de agosto de 2005, no consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerza Militares y de Policía Nacional.

Cuando en cualquier caso se requiera certificación de la no existencia de producción nacional, para que no se cause el impuesto sobre las ventas en las importaciones, dicha certificación deberá expedirse por parte de la oficina competente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. **(Art. 482-1, E.T.)**

36.16. La importación de vehículo donado de características especiales, acondicionado para uso personal de las personas que se encuentren en estado de invalidez debidamente calificada en los términos de la Ley 100 de 1993 o las que las sustituyan o modifiquen. **(Artículo 59 Ley 1430 de 2010)**

37. Compras y servicios gravados

Incluya en esta casilla el valor de las compras de bienes y servicios gravadas realizadas durante el período. Este valor debe corresponder a la sumatoria de los valores de las operaciones gravadas registradas en la factura de venta o en el documento equivalente que den derecho a impuesto descontable. **(Art. 616-1, E.T.)**

38. Compras y servicios no gravados

Incluya en esta casilla el valor de las compras de bienes y servicios no gravados realizadas durante el período. Este valor debe corresponder a la sumatoria de los valores de las operaciones no gravadas registrados en la factura de venta o documento equivalente.

39. Total compras e importaciones brutas

Registre en esta casilla la sumatoria de las casillas 35 a 38.

40. Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en este período

Lleve a esta casilla el valor correspondiente al total de las devoluciones que efectúa en este período, por compras realizadas en éste o anteriores períodos en razón a operaciones anuladas, rescindidas o resueltas.

No incluya el IVA liquidado en la compra, tenga en cuenta que éste corresponderá a la tarifa a la que en su momento estuvo sujeta la correspondiente operación y en la proporción que resulte pertinente en la devolución, anulación, rescisión o resolución, si éstas fueron parciales.

Recuerde que las deducciones previstas por estos conceptos, sólo procederán si las devoluciones, anulaciones, rescisiones y resoluciones que las originan, se encuentran debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable.

La devolución de mercancías compradas reduce el valor de las compras y si sobre las mismas se causó el IVA (Descontable), se produce una disminución del saldo débito en la cuenta corriente del impuesto sobre las ventas por pagar, donde previamente se había causado el IVA descontable. **(Arts. 484 y 509, E.T.)**

El valor del IVA producto de las devoluciones en compras deberá registrarlo como IVA recuperado en la casilla 50 de la declaración.

41. Total compras netas realizadas durante el período

Registre en esta casilla el valor resultante de restar a la casilla 39 el valor de la casilla 40.

Tenga en cuenta que el valor de la devolución no constituye ingreso.

SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA

Determinación del impuesto sobre las ventas.

- En la venta y prestación de servicios:

El Impuesto sobre las Ventas se determina por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas y los impuestos descontables, legalmente autorizados.

- En la importación:

Aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente. **(Art. 483, E.T.)**

- En los juegos de suerte y azar:

Aplicando la tarifa general a la base gravable determinada en la ley para cada hecho generador del impuesto.

Tarifas aplicables:

Registre en estos renglones de acuerdo con lo solicitado en cada uno de ellos, el valor resultante de aplicar a la base gravable que corresponda, la tarifa en ellos indicada, teniendo en cuenta que por el hecho generador o tipo de operación efectuado, el legislador ha dispuesto que estén sometidos a tarifa especial, diferencial o a la general.

A continuación se enuncian algunas de ellas:

42. Impuesto generado a la tarifa del 1.6 %

La tarifa del 1.6% prevista en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario se aplicará exclusivamente, sobre la prestación de los siguientes servicios:

De aseo, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia privada y de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social, sobre la base gravable determinada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 447 y siguientes del Estatuto Tributario. En estos casos, los impuestos descontables de que trata el artículo 485 estarán limitados a la tarifa del correspondiente servicio de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 498 del Estatuto Tributario; el exceso se llevará como un mayor valor del costo o del gasto respectivo.

Cualquier servicio gravado contratado con cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, acorde con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, tiene tarifa del 1.6% sobre el valor de mano de obra involucrada en el servicio, prestada por los asociados o cooperadores. Sobre factores diferentes a la mano de obra incluidos en el servicio, se aplica la tarifa general del dieciséis por ciento (16%). Por lo tanto, cuando el servicio sea prestado por personas no asociadas o cooperadas se rige por las normas generales del Impuesto sobre las Ventas.

Para la aplicación de la tarifa del 1.6% establecida en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, se deberán acreditar los siguientes requisitos por parte de las cooperativas y precooperativas:

- a) Que se encuentren vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

Liquidación privada	Impuesto generado a la tarifa del 1.6%	42	
	Impuesto generado por la venta de cerveza de producción nacional o importada	43	
	Impuesto generado por la venta de juegos de suerte y azar	44	
	Impuesto generado a la tarifa del 10%	45	
	Impuesto generado a la tarifa del 16%	46	
	Impuesto generado a la tarifa del 20%	47	
	Impuesto generado a la tarifa del 25%	48	
	Impuesto generado a la tarifa del 35%	49	
	IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas	50	
	Total impuesto generado por operaciones gravadas (Sume 42 a 50)	51	
	Impuesto descontable por operaciones de importación	52	
	Impuesto descontable por compras y servicios gravados (Diferentes de importaciones)	53	
	IVA retenido en operaciones con régimen simplificado	54	
	IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	55	
	Total impuestos descontables (Sume 52 a 55)	56	
	Saldo a pagar por el periodo fiscal (51 - 56, si el resultado es negativo escriba 0)	57	
	Saldo a favor del periodo fiscal (56 - 51, si el resultado es negativo escriba 0)	58	
	Saldo a favor del periodo fiscal anterior	59	
	Retenciones por IVA que le practicaron	60	
	Saldo a pagar por impuesto (57 - 58 - 59 - 60, si el resultado es negativo escriba 0)	61	
	Sanciones	62	
	Total saldo a pagar (57 - 58 - 59 - 60 + 62, si el resultado es negativo escriba 0)	63	
	o Total saldo a favor (58 + 59 + 60 - 57 - 62, si el resultado es negativo escriba 0)	64	
	Saldo a favor de la casilla 64 susceptible de ser solicitado en devolución y/o compensación	65	

- b) Resolución de registro por parte del Ministerio de Protección Social, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social.
- c) Haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensación y las atinentes a la seguridad social por concepto de pensiones, salud y riesgos profesionales.
- d) Certificación de la vinculación como asociados o cooperados de quienes prestan el servicio contratado, y
- e) Expedir factura de venta o documento equivalente con los requisitos legales, discriminada en dos ítems así; el valor de la mano de obra de los demás factores que se involucran dentro del servicio contratado. El responsable deberá llevar en su contabilidad cuentas separadas de las transacciones correspondientes a la mano de obra prestada por sus asociados – cooperados de los demás factores.

Para efecto de la determinación de los impuestos descontables en los servicios prestados por cooperativas y precooperativas de trabajo asociado se entenderá lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 522 de 2003. **(Oficio DIAN 016441 de 2008, diciembre 30)**

43. Impuesto generado por la venta de cerveza de producción nacional o importada (Artículo 475 del E.T., modificado por el art. 2 de la Ley 1393 de 2010)

De acuerdo con el artículo 475 del Estatuto Tributario, la cerveza de producción nacional o importada cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación se encuentra gravada con el Impuesto a las Ventas.

A partir del 10 de enero de 2011 se aplica la tarifa general del impuesto. El impuesto será liquidado por los productores en el formulario de declaración bimestral de IVA, establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485.

Los importadores de cervezas declararán y pagarán el impuesto en el formulario de la declaración de importación que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con los demás tributos aduaneros.

Para la liquidación del impuesto se aplicará la base gravable establecida en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

Se exceptúa del impuesto a que se refiere este artículo el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

44. Impuesto generado por la venta de juegos de suerte y azar (Inciso cuarto, literal d) del artículo 420 del E.T., modificado por el artículo 3 de la Ley 1393 de 2010)

A partir del 1 de febrero de 2010, en los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general prevista en el Estatuto Tributario que se aplica al valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. Tratándose de juegos localizados, téngase presente lo indicado en el punto de la base gravable. **(Lit. d, Art. 420, E.T.)**

El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

45. Impuesto generado a la tarifa del 10%

45.1. Bienes con tarifa del diez por ciento (10%)

Se encuentran gravados con tarifa del diez por ciento (10%) los siguientes bienes:

09.01	Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
10.01	Trigo y morcajo (Tranquillón).
10.06	Arroz para uso industrial.
11.01	Harina de trigo o de morcajo (Tranquillón).
11.02	Las demás harinas de cereales.
12.09.99.90.00	Semillas para caña de azúcar.
16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

Instrucciones para la elaboración de la Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas	Título II	17.01	Azúcar de caña o remolacha.
		17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa.
		17.02.30.90.00	Las demás.
		17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa.
		17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.
		17.03	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar.
		18.03	Cacao en masa o en panes (Pasta de cacao), incluso desgrasado.
		18.05	Cacao en polvo, sin azucarar.
		18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.
		19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo.
		19.02.19.00.00	Las demás.
		19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan.
		52.01	Fibras de algodón. (Art. 468-1, E.T.)

45.2. Servicios gravados con la tarifa del diez por ciento (10%)

A partir del 1º de enero de 2007, los siguientes servicios se encuentran gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

1. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.
2. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.
3. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje.
4. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.
5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.
6. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales. **(Artículo 468-3, E.T.)**

46. Impuesto generado a la tarifa del 16%

La tarifa general del impuesto sobre las ventas para bienes y servicios es del dieciséis por ciento (16%).

La tarifa general actualmente se aplica, entre otros bienes, a los siguientes:

- 46.1. Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (Incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas. **(Art. 446, E.T.)**
- 46.2. Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por la partida arancelaria 87.03.
- 46.3. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida 87.02 del Arancel.
- 46.4. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida 87.04.
- 46.5. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios.

46.6. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga con capacidad máxima de 1.700 libras.

46.7. Las motos y motocicletas con motor hasta de 185 c.c., a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de los numerales señalados en el artículo 469 del E.T.

46.8. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos piezas y los de servicio público. **(Artículo 469, E.T.)**

46.9. Los productos derivados del petróleo. **(Art. 474, E.T.)**

46.10. Gasolina motor 16% del ingreso al productor.

46.11. Gasolina de aviación de 100/130 octanos 16%.

46.12. Aceites lubricantes y grasas 16% del precio oficial de venta del productor.

46.13. Todos los demás productos refinados, derivados del petróleo incluyendo la gasolina blanca, las bases para aceites lubricantes y grasas y los productos petroquímicos, el 16% del precio oficial de lista fijado para el productor en el lugar de entrega.

46.14. El servicio de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros.

46.15. Vehículos automotores con más de cuatro (4) años de salida de fábrica o de nacionalización. **(Parágrafo, Art. 457-1, E.T.)**

46.16. El servicio de publicidad, cuando se superen los topes señalados en el artículo 476 del E.T.

46.17. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general. **(Parágrafo, Art. 468-3, E.T.)**

46.18. El servicio prestado por los moteles, cualquiera sea la denominación que se le dé a tales establecimientos. **(Parágrafo, Art. 9 del Dcto. 522 de 2003)**

Nota

En materia del Impuesto sobre las Ventas es regla general que todas las operaciones gravadas que no tengan prevista una tarifa diferente, estarán sujetas a la tarifa general, es decir, que la misma se aplicará a la venta de todos los bienes y servicios que no se encuentren expresamente excluidos, exentos o sometidos a tarifas especiales. **(Arts. 468 y 469 del E.T.)**

47. Impuesto generado a la tarifa del 20%

47.1. En bienes. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 471 del Estatuto Tributario, sobre las tarifas **para otros vehículos, naves y aeronaves**, a partir del 1º de enero de 2007, estarán gravados con la tarifa del 20% la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el artículo 476 del E.T., los siguientes bienes:

47.1.1. Los camperos de la partida 87.03 cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, según el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (USD 30.000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas.

47.1.2. Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03 (Modificado artículo 55, Ley 1430 de diciembre 29 de 2010)

47.2. En servicios. A partir del 1º de enero de 2007, está gravado a esta tarifa el servicio de telefonía móvil. **(Art. 470, E.T.)**

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

48. Impuesto generado a la tarifa del 25%

A partir del 1° de enero de 2007, estarán gravados con la tarifa del 25% la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el artículo 476, de los bienes relacionados a continuación:

48.1. Los vehículos automotores de la partida 87.03 del Arancel de Aduanas, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, según sea el caso, sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (USD 30.000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas, excepto los camperos.

48.2. Las motocicletas y motos, con motor superior a 185 c.c. (**Art. 471, E.T.**)

49. Impuesto generado a la tarifa del 35%

A partir del 1° de enero de 2007, estarán gravados con la tarifa del 35% la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el artículo 476, de los bienes relacionados a continuación:

49.1. Los vehículos automotores incluidos los camperos de la partida 87.03 del Arancel de Aduanas, y las pick-up, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, según el caso, sea igual o superior a treinta mil dólares de Norteamérica (USD 30.000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas.

49.2. Los aerodinos privados.

49.3. El alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol. de la partida arancelaria 22.08, cuando la venta se efectúe por quien los produce, los importa o los comercializa, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el párrafo del artículo 476. (**Art. 473, E.T.**)

50. IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas

Registre aquí el total de IVA que corresponda a las compras efectuadas que fueron devueltas, anuladas, rescindidas o resueltas en el período, teniendo en cuenta si la devolución se efectuó en forma total o parcial. La base para el cálculo del impuesto deberá coincidir con el dato registrado en la casilla 40.

51. Total impuesto generado por operaciones gravadas

Escriba el total del impuesto generado por las operaciones gravadas durante el período. Para el efecto, sume el valor del impuesto generado en cada caso según lo declarado en las casillas 42 a 49 más el valor del impuesto sobre las ventas que ha sido recuperado por las compras devueltas, anuladas, rescindidas o resueltas en el período declarado en la casilla 50.

52. Impuesto descontable por operaciones de importación

Registre el valor del impuesto sobre las ventas liquidado en las importaciones de bienes corporales muebles realizadas en el período, siempre y cuando tenga derecho a solicitarlo como impuesto descontable.

52.1. El literal b) del artículo 485 del Estatuto Tributario determina que es descontable el impuesto sobre las ventas pagado en la importación de bienes corporales muebles, hasta el límite que resulte de aplicar al valor de la operación la tarifa correspondiente. La parte que exceda de este porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo.

Para que se pueda dar el tratamiento de descontable al impuesto sobre las ventas facturado o pagado, se requiere según los artículos 488 y 491 del Estatuto Tributario, que las importaciones o adquisiciones de los bienes corporales muebles sean computables como costo o gasto de la empresa, es decir que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta de la empresa, que se destinen a operaciones gravadas y que no se trate de activos fijos.

En conclusión, el IVA generado en la importación de maquinaria mediante la modalidad de importación temporal a largo plazo, no puede tratarse como impuesto descontable en ventas, toda vez que la adquisición o importación de activos fijos no otorga este derecho, tal como lo prevé el artículo 491 del Estatuto Tributario, salvo las excepciones consagradas legalmente.

53. Impuesto descontable por compras y servicios gravados (Diferentes de importaciones)

Registre el valor del impuesto sobre las ventas que le haya sido facturado por la compra de bienes corporales muebles, de productos derivados del petróleo y por la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de las actividades productoras de renta, siempre y cuando tenga el derecho a solicitarlo como impuesto descontable, de acuerdo con las disposiciones que se citan a continuación:

53.1. Disposiciones básicas de impuestos descontables

53.1.1. El Estatuto Tributario señala, en el artículo 485, que es impuesto descontable para los responsables del Impuesto sobre las Ventas, el facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, hasta el límite que resulte de aplicar al valor de la operación que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes, la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes. La parte que exceda de este porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo.

Es importante destacar que sólo otorga derecho a descuento el Impuesto sobre las Ventas pagado por la adquisición (De bienes corporales muebles o servicios) que de acuerdo con las disposiciones del impuesto sobre la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas. Es decir, que lo relevante para que el impuesto asumido pueda ser tratado como descontable es el cumplimiento de las previsiones legales. **(Oficio DIAN 092713 de diciembre 14 de 2005)**

53.1.2. Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del Impuesto sobre las Ventas, son responsables por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 del Estatuto Tributario. **(Literal f), Artículo 437, E.T.)**

53.1.3. Cuando se vendan bienes con tarifas diferenciales como producto de la prestación de un servicio gravado, solo podrá llevarse como impuesto descontable hasta el tope de la tarifa a la que esté sujeto el servicio que se presta y la diferencia se lleva como mayor valor del costo o gasto.

53.1.4. En las operaciones exentas sólo se pueden descontar los impuestos imputables a tales operaciones para los productores y exportadores.

En el caso de los exportadores, cuando los bienes corporales muebles constituyan costo de producción o venta de los artículos que se exporten, se descuenta la totalidad del impuesto facturado siempre y cuando el impuesto corresponda a la tarifa a la que estuviere sujeta la respectiva operación. **(Art. 489, E.T.)**

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Cuando se trate de exportadores, la Ley ha definido que estos están catalogados como responsables del IVA, dentro del régimen común; en tal virtud debe cumplir con todas las obligaciones formales; y no es posible que decida trabajar como no responsable del IVA, por no tener interés en solicitar los saldos a favor originados en los impuestos descontables.

53.1.5. En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento, podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta. **(Art. 493, E.T.)**

53.1.6. Los intermediarios de que tratan los incisos 1º y 2º del artículo 438 del Estatuto Tributario, calcularán como descuento imputable al período fiscal en el que se realizó la venta gravada, el importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto sobre el valor neto liquidado al tercero por concepto de la operación. Para la procedencia de este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsable del impuesto y no encontrarse dentro del régimen simplificado. **(Art. 497, E.T.)**

53.1.7. Cuando se trate de productores de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas, incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera y otras bebidas no alcohólicas, así como de productos derivados del petróleo con régimen monofásico, que compren dichos bienes a otro productor o distribuidor con vinculación económica, se causará el impuesto sobre las ventas de tales productos por parte de estos y en este evento tendrán derecho a descontar el impuesto que les hayan facturado en la adquisición del producto, para lo cual la correspondiente factura, además de reunir los requisitos exigidos en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, deberá comprender la discriminación del respectivo impuesto. **(Art. 8, Dcto. 3050/97)**

Por consiguiente, la compra de gaseosas y cervezas no genera impuesto descontable para el servicio de restaurante, bares y similares; y quien los adquiere, así sea para su reventa, deberá tratarlo como costo.

53.1.8. En los contratos de construcción de bien inmueble, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida que constituye la base gravable del impuesto a su cargo. No dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble. **(Art. 3, Inc. 2, Dcto. 1372/92)**

53.1.9. El impuesto sobre las ventas generado y retenido por concepto de compras de bienes o servicios gravados a un extranjero sin residencia ni domicilio en el país, podrá ser tratado como impuesto descontable por el responsable del régimen común, conforme a lo dispuesto en los artículos 483, 485 y siguientes del Estatuto Tributario, siempre que se cumplan los requisitos para la procedencia del descuento; de lo contrario, formará parte del costo o gasto de los mismos. **(Concepto DIAN 014492 del 24 de febrero de 1999)**

53.1.10. Imputación proporcional de los impuestos descontables en las operaciones gravadas, excluidas y exentas:

Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente tanto a operaciones gravadas, exentas, como a operaciones excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. **(Art. 490, E.T.)**

53.1.11. Para la procedencia del impuesto sobre las ventas descontable en una operación gravada, la factura o documento equivalente deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario reglamentado por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 3050/97 y lo señalado en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003, cuando se trate de operaciones de que trata el artículo 437 del mismo estatuto.

53.2. No es descontable el impuesto sobre las ventas pagado en los siguientes casos:

53.2.1. En la adquisición o importación de activos fijos, salvo las excepciones legales. **(Art. 491, E.T.)**

53.2.2. Los créditos y deudas incobrables en ningún caso dan derecho a descuento. **(Art. 492, E.T.)**

53.2.3. El impuesto pagado en adquisiciones efectuadas a proveedores no inscritos ni a quienes la Dirección de Impuestos Nacionales les hubiere cancelado la inscripción de responsables. **(Art. 494, E.T.)**

53.2.4. No son descontables los impuestos pagados en las adquisiciones efectuadas a proveedores ficticios o insolventes. **(Art. 495 E.T.)**

54. IVA retenido en operaciones con régimen simplificado

Registre en esta casilla el monto de las retenciones practicadas por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado.

De conformidad con el artículo 485-1 del Estatuto Tributario, el IVA retenido por responsables del régimen común, en operaciones con régimen simplificado, podrá ser tratado como impuesto descontable. En consecuencia, el impuesto sobre las ventas retenido en las operaciones a que se refiere el literal e) del artículo 437, podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común, en la forma prevista por los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario.

Lo anterior tiene como finalidad no hacer gravosa la situación, tanto económica como fiscal, del responsable, hallándose así en igualdad de condiciones frente a los demás responsables del impuesto.

Del artículo 488 ibídem se infiere que el IVA generado en las adquisiciones de bienes y servicios, solamente asume el tratamiento de impuesto descontable, en la medida en que se halle destinado a la realización de operaciones gravadas o exentas del impuesto sobre las ventas, presupuesto que se constituye en elemento condicionante para su efectivo reconocimiento.

Por su parte el artículo 437-1 del Estatuto Tributario estableció la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del tributo la cual se deberá practicar en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Ahora, de conformidad con el Decreto 2502 de 2005, la tarifa de retención se encuentra en el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, salvo la tarifa del 75%, para los cultivadores de hojas de tabaco (artículo 1º del Decreto 2286 de 2007), a los pagos que realice el Banco de la República a los vendedores de oro de producción nacional. **(Artículo 1 del Decreto 3991 de 2010)**

A partir del 23 de febrero de 2011 la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas aplicable a todos los pagos o abonos en cuenta, que se realicen por parte de los responsables del Régimen Común a que alude el numeral 7 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario en la adquisición de bienes y servicios gravados, será del setenta y cinco (75 %) del valor del impuesto y del cien por ciento **(Art. 1 del Decreto 493 de 2011)**

En el caso de la prestación de servicios gravados que se contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la retención será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto. **(Parágrafo Art. 437-1. E.T.)**

Los Grandes Contribuyentes que sean proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional, cuando realicen pagos o abonos en cuenta por adquisición de bienes o servicios gravados de responsables del régimen común, deben efectuar la retención del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre las ventas, acorde con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 2502 de 2005.” **(Art. 1, Decreto 1919 del 1 de junio de 2011)**

El tratamiento fiscal entre responsables del régimen común y del régimen simplificado corresponde a un manejo de carácter no solo económico sino tributario, en la medida que el responsable del régimen simplificado no tiene responsabilidad legal de recaudar el impuesto generado en la operación ni presentar declaración por dicho concepto.

Si el responsable del régimen común adquiere bienes o servicios gravados del régimen simplificado con la finalidad de destinarlos a operaciones gravadas, exentas o excluidas debe llevar cuentas separadas con el fin de conocer

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

la imputación directa tanto de los bienes y/o servicios como de los impuestos causados con derecho a descuento. De no ser posible conocer la imputación directa, debe efectuar la proporcionalidad (Prorratio) conforme con lo previsto en el artículo 490 del Estatuto Tributario, procedimiento que deben efectuar todos los responsables del Impuesto sobre las Ventas pertenecientes al régimen común que se encuentren en esta condición, lo que permite una mayor neutralidad y eficacia en el manejo de los impuestos descontables.

Igualmente, el responsable debe tener presente, entre otras normas, el artículo 491 y la norma general del artículo 488, así como lo dispuesto en el 496 del mismo ordenamiento jurídico, referente a la oportunidad de los descuentos, lo cual denota la necesidad de atender la generalidad de las disposiciones del Impuesto sobre las Ventas no siendo posible que el responsable se limite a las normas mencionadas en el artículo 485-1 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el documento soporte será el expedido por el vendedor del bien o prestador del servicio.

En las adquisiciones de bienes y servicios a personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas, debe seguirse lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003, elaborando un documento equivalente a la factura como soporte, que deberá contener:

- a. Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios.
- b. Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono.
- c. Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva.
- d. Fecha de la operación.
- e. Concepto.
- f. Valor de la operación.
- g. Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación.

55. IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas

Registre en esta casilla el valor del IVA devuelto en el período, que correspondía a operaciones de ventas que fueron devueltas, anuladas, rescindidas, o resueltas en el período a declarar, que en su momento estuvieron sujetas al impuesto y cuya base registró en la casilla 33.

Para el efecto, tenga en cuenta si la operación fue devuelta, anulada, rescindida, o resuelta en forma total o parcial y determine el valor del IVA aplicándole al monto correspondiente la tarifa vigente al momento de realización de la operación.

Si durante el período no registró devoluciones en ventas, anulaciones rescisiones o resoluciones, escriba cero (0).

56. Total impuestos descontables

Registre en esta casilla el valor resultante de sumar las casillas 52 (Impuesto descontable por operaciones de importación) + 53 (Impuesto descontable por compras y servicios gravados (Diferentes de importaciones) + 54 (IVA retenido en operaciones con régimen simplificado) + 55 (IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas).

57. Saldo a pagar por el período fiscal

Si la casilla 51 (Total impuesto generado por operaciones gravadas) menos la casilla 56 (Total impuestos descontables) es mayor que cero (0), registre el valor en esta casilla. De lo contrario, escriba cero (0).

58. Saldo a favor del período fiscal

Si la casilla 56 (Total impuestos descontables) menos la casilla 51 (Total impuesto generado por operaciones gravadas) es mayor que cero (0), escriba el resultado. De lo contrario, escriba cero (0).

59. Saldo a favor del período fiscal anterior

Traslade a esta casilla el valor que figure en la casilla 64 «Total saldo a favor por este período» del formulario año 2011, cuando esté declarando primer bimestre del año 2012; o casilla 64 «o Total saldo a favor» del formulario año 2012 cuando esté declarando segundo a sexto bimestre del año 2012, siempre y cuando no se haya solicitado su compensación o devolución, de lo contrario escriba cero (0).

60. Retenciones por IVA que le practicaron

Escriba en esta casilla el valor del IVA que le fue retenido en el período a declarar o en los dos períodos anteriores, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 484-1 del Estatuto Tributario, el impuesto retenido puede ser llevado en la declaración del período durante el cual se efectuó la operación o en cualquiera de las correspondientes a los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes. En todo caso, deberán coincidir el período de contabilización de los valores en la subcuenta y el de su inclusión en la declaración correspondiente.

Los responsables del impuesto sobre las ventas que sean sujetos de retención a título de este impuesto, podrán tratar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor en las declaraciones del período durante el cual se efectuó la retención o en los dos períodos siguientes, tal como lo señala el artículo 484-1 del Estatuto Tributario. **(Oficio DIAN 92713 de dic. 14 de 2005)**

Tenga en cuenta que el IVA asumido como retención en la fuente en operaciones con personas del régimen simplificado no se lleva a esta casilla, sino que se trata como impuesto descontable.

Acerca de la base y tarifa de la retención, recuerde que en general, la retención en la fuente por impuesto sobre las ventas será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto. **(Decreto 2502 del 19 de julio de 2005, Art. 1)**, salvo la tarifa del 75%, para los cultivadores de hojas de tabaco (artículo 1o. del Decreto 2286 de 2007), a los pagos que realice el Banco de la República a los vendedores de oro de producción nacional. **(Artículo 1 del Decreto 3991 de 2010)**

A partir del 23 de febrero de 2011 la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas aplicable a todos los pagos o abonos en cuenta, que se realicen por parte de los responsables del Régimen Común a que alude el numeral 7 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario en la adquisición de bienes y servicios gravados, será del setenta y cinco (75 %) del valor del impuesto y del cien por ciento. **(Art. 1 del Decreto 493 de 2011)**

En el caso de la prestación de servicios gravados que se contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la retención será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto. **(Parágrafo Art. 437-1. E.T.)**

Los Grandes Contribuyentes que sean proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional, cuando realicen pagos o abonos en cuenta por adquisición de bienes o servicios gravados de responsables del régimen común, deben efectuar la retención del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre las ventas, acorde con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 2502 de 2005. **(Art. 1, Decreto 1919 del 1 de junio de 2011)**

Cuando la operación se efectúa con tarjeta de crédito y/o débito, la retención será del diez por ciento (10%). **(Art. 437-1, E.T. Dcto. 1626/01, Art. 1º)**

Por último, es de señalar que los responsables del Impuesto sobre las Ventas que sean sujetos de retención a título de este impuesto, podrán tratar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor en las declaraciones del período durante el cual se efectuó la retención o en los dos períodos siguientes, tal como lo señala el artículo 484-1 del Estatuto Tributario.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

61. Saldo a pagar por impuesto

Si el resultado de las casillas 57 (Saldo a pagar por el período fiscal) menos casilla 58 (Saldo a favor del período fiscal), menos casilla 59 (Saldo a favor del período fiscal anterior), menos casilla 60 (Retenciones por IVA que le practicaron) es mayor que CERO (0) escriba el resultado, de lo contrario escriba CERO (0). Recuerde que los saldos a favor no pueden haber sido solicitados en devolución o compensación.

62. Sanciones

En el evento de que la declaración se corrija o se presente extemporáneamente, liquide el valor correspondiente de acuerdo con las disposiciones de los artículos 641 y 644 del Estatuto Tributario e indicaciones dadas en esta cartilla, valor que debe registrar en esta casilla.

Recuerde que ninguna sanción puede ser inferior a la mínima vigente para el año gravable respectivo, y corresponde a diez (10) UVT. El valor de la **UVT** para el año **2012** es de **\$26.049. (Resolución DIAN 11963 de 2011)**

Consulte los montos de las sanciones mínimas para los períodos objeto de corrección.

63. Total saldo a pagar

Si el resultado de las casillas 57 (Saldo a pagar por el período fiscal) menos casilla 58 (Saldo a favor del período fiscal), menos casilla 59 (Saldo a favor del período fiscal anterior), menos casilla 60 (Retenciones por IVA que le practicaron), más casilla 62 (Sanciones) es mayor que cero (0) escriba el resultado, de lo contrario escriba cero (0).

64. Total saldo a favor por este período

Si el resultado de las casillas 58 (Saldo a favor del período fiscal), más casilla 59 (Saldo a favor del período fiscal anterior), más casilla 60 (Retenciones por IVA que le practicaron), menos casilla 57 (Saldo a pagar por el período fiscal), menos casilla 62 (Sanciones) es mayor que cero (0) escriba el resultado, de lo contrario escriba cero (0).

65. Saldo a favor de la casilla 64 susceptible de ser solicitado en devolución y/o compensación

Registre en esta casilla el valor del IVA que según normas legales pueda solicitar en devolución o compensación, como productor de bienes exentos, exportador y/o por el IVA que en exceso le hayan retenido. De lo contrario, escriba cero (0).

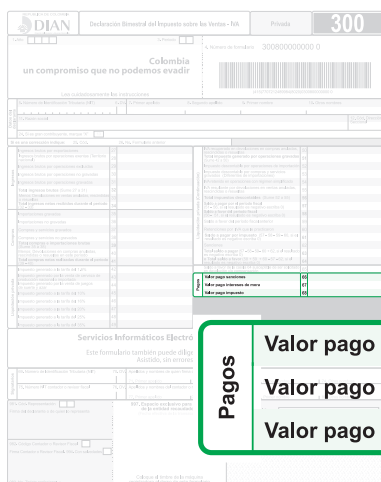
En el impuesto sobre las ventas, si resulta saldo a favor y no está dentro de alguna de las posibilidades señaladas anteriormente es un saldo a favor para imputar al período siguiente.

SECCIÓN PAGOS

Nota

Si la declaración es presentada dentro del término legal, el valor a cancelar corresponderá solamente a impuesto. Si presenta la declaración y efectúa el pago en forma extemporánea, registre en esta sección los valores correspondientes a sanciones, intereses de mora e impuestos a que haya lugar.

En todo caso, tenga presente que debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 804 del E.T., que indica que la forma como deberán imputarse los pagos se hará en la misma proporción con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos dentro de la obligación total al momento del pago. Si se imputa el pago en forma diferente, la DIAN dará cumplimiento a lo establecido en esta Ley.



Pagos	Valor pago sanciones	66	
	Valor pago intereses de mora	67	
	Valor pago impuesto	68	

66. Valor pago sanciones

Registre en esta casilla el valor que va a cancelar simultáneamente con la presentación de la declaración por concepto de sanciones. De lo contrario, escriba cero (0).

67. Valor pago intereses de mora

Calcule los intereses de mora cuando haya lugar a ello, de lo contrario escriba cero (0) en esta casilla.

Cuando las retenciones a cargo no se cancelen en los plazos fijados por el gobierno nacional, el agente retenedor deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

A partir del 29 de julio de 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, los intereses se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que estableció las siguientes tasas así:

NORMA	DESDE	HASTA	PORCENTAJE
Ley 1066/2006	29/07/2006	31/07/2006	22,62
	01/08/2006	31/08/2006	22,53
	01/09/2006	30/09/2006	22,58
Res. 1715 de 2006	01/10/2006	31/12/2006	22,61
Res. 08 de 2007	01/01/2007	31/03/2007	32,09
Res. 0428 de 2007	01/04/2007	30/06/2007	25,12
Res. 1086 de 2007	01/07/2007	30/09/2007	28,51
Res. 1742 de 2007	01/10/2007	31/12/2007	31,89
Res. 2366 de 2007	01/01/2008	31/03/2008	32,75
Res. 0474 de 2008	01/04/2008	30/06/2008	32,88
Res. 1011 de 2008	01/07/2008	30/09/2008	32,27

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

Res. 1555 de 2008	01/10/2008	31/12/2008	31,53
Res. 2163 de 2008	01/01/2009	31/03/2009	30,71
Res. 0388 de 2009	01/04/2009	30/06/2009	30,42
Res. 0937 de 2009	01/07/2009	30/09/2009	27,98
Res. 1486 de 2009	01/10/2009	31/12/2009	25,92
Res. 2039 de 2009	01/01/2010	31/03/2010	24,21
Res. 699 de 2010	01/04/2010	30/06/2010	22,97
Res. 1311 de 2010	01/07/2010	30/09/2010	22,41
Res. 1920 de 2010	01/10/2010	31/12/2010	21,32
Res. 2476 de 2010	01/01/2011	31/03/2011	23,42
Res. 0487 de 2011	01/04/2011	30/06/2011	26,54
Res. 1047 de 2011	01/07/2011	30/09/2011	27,95
Res. 1684 de 2011	01/10/2011	31/12/2011	29,09
Res. 2336 de 2011	01/01/2012	31/03/2012	29,88

En consecuencia, la tasa de interés moratorio se aplicará a obligaciones en mora cuyo vencimiento legal sea a partir del 29 de julio de 2006, así como a los saldos insolutos de obligaciones anteriores que continúen en mora a partir de la misma fecha. **(Circular 00069 de 2006)**

La tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E. A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la ley es aquella máxima permitida por la ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Circular 69 de 2006)**

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006, a partir del 29 de julio de 2006 se debe aplicar la siguiente fórmula, utilizando la tasa efectiva de usura fijada mensualmente por la Superintendencia Financiera y por ser efectiva anual se liquida como interés compuesto así:

$$Im = C \times \left\{ \left[(1 + t)^{1/365} \right]^n - 1 \right\}$$

Donde:

C = Valor del aporte en mora

t = Tasa de interés moratorio del mes en que ocurrió la mora

n = Número de días de mora desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago.

Ejemplo

Un contribuyente adeuda su impuesto cuyo vencimiento fue el 15 de junio de 2005 y debe pagar **\$20.000.000**. Para el efecto deberá liquidar los intereses a través de dos mecanismos diferentes: Los generados hasta el día 28 de julio de 2006, esto es, hasta el día anterior de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, los intereses se liquidarán en forma nominal, con la tasa vigente para la fecha, 20,63%; a partir del 29 de julio de 2006, deberá liquidar y causar el interés con la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los periodos de mora, así:

- A.** Del 15 de junio de 2005 al 28 de julio de 2006, hay 408 días; se debe aplicar la tasa nominal vigente de: 20,63%

FÓRMULA (interés simple): interés de mora: $IM = (C \times \text{número de días} \times t) / 365$

$$IM = \frac{20.000.000 \times 408 \text{ días} \times 20,63\%}{365} = 4.612.000$$

- B.** Del 28 de julio de 2006 al 31 de julio de 2006, hay 3 días; se debe aplicar la tasa efectiva anual vigente de: 22,62%

Nota: el conteo de los días de mora se inicia desde el día 29 de julio de 2006, tomando como fecha de partida el 28 de julio de 2006, esto en el caso que el conteo de los días en mora se haga mediante una hoja de cálculo electrónica.

FÓRMULA (interés compuesto): interés de mora: $IM = (C + IR) \times [(1 + i/100)^{n/365} - 1]$

$IM = 20.000.000 \times (((1 + (22,62/100))^{(3/365)}) - 1) = 33.550$, los cuales se aproximan a 34.000; la aproximación de los intereses de mora se debe realizar con el siguiente procedimiento:

Si las centenas son mayores o iguales a 500, entonces se debe aproximar al múltiplo mil más cercano: ejemplo 35.500, se aproxima a 36.000 o 41.501, se aproxima a 42.000.

Ahora si las centenas son menores a 500, entonces estas se deben desechar: ejemplo 98.499, se debe aproximar a 98.000.

- C.** Del 31 de julio de 2006 al 31 de agosto de 2006, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,53%

$$IM = (20.000.000 + 34.000) \times (((1 + (22,53/100))^{(31/365)}) - 1) = 349.000$$

- D.** Del 31 de agosto de 2006 al 30 de septiembre de 2006, hay 30 días; tasa efectiva vigente 22,58%

$$IM = (20.000.000 + 383.000) \times (((1 + (22,58/100))^{(30/365)}) - 1) = 344.000$$

- E.** Del 30 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2006, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,61%

$$IM = (20.000.000 + 727.000) \times (((1 + (22,61/100))^{(31/365)}) - 1) = 362.000$$

- F.** Del 31 de octubre de 2006 al 30 de noviembre de 2006, hay 30 días; tasa efectiva vigente 22,61%

$$IM = (20.000.000 + 1.089.000) \times (((1 + (22,61/100))^{(30/365)}) - 1) = 356.000$$

- G.** Del 30 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,61%

$$IM = (20.000.000 + 1.445.000) \times (((1 + (22,61/100))^{(31/365)}) - 1) = 374.000$$

- H.** Del 31 de diciembre de 2006 al 31 de enero de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,09%

$$IM = (20.000.000 + 1.819.000) \times (((1 + (32,09/100))^{(31/365)}) - 1) = 522.000$$

- I.** Del 31 de enero de 2007 al 25 de febrero de 2007, hay 25 días; tasa efectiva vigente 32,09%

$$IM = (20.000.000 + 2.341.000) \times (((1 + (32,09/100))^{(25/365)}) - 1) = 430.000$$

- J.** Del 25 de febrero de 2007 al 28 de febrero de 2007, hay 3 días; tasa efectiva vigente 20,75%

$$IM = (20.000.000 + 2.771.000) \times (((1 + (20,75/100))^{(3/365)}) - 1) = 35.000$$

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

- K.** Del 28 de febrero de 2007 al 31 de marzo de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 20,75%

$$IM = (20.000.000 + 2.806.000) \times (((1 + 20,75/100)) ^ (31/365)) - 1 = 368.000$$
- L.** Del 31 de marzo de 2007 al 30 de abril de 2007, hay 30 días; tasa efectiva vigente 25,12%

$$IM = 20.000.000 + 3.174.000) \times (((1 + 25,12/100)) ^ (30/365)) - 1 = 431.000$$
- M.** Del 30 de abril de 2007 al 31 de mayo de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 25,12%

$$IM = (20.000.000 + 3.605.000) \times (((1 + 25,12/100)) ^ (31/365)) - 1 = 454.000$$
- N.** Del 31 de mayo de 2007 al 30 de junio de 2007, hay 30 días; tasa efectiva vigente 25,12%

$$IM = (20.000.000 + 4.059.000) \times (((1 + 25,12\%/100)) ^ (30/365))-1 = 447.000$$
- O.** Del 30 de junio de 2007 al 31 de julio de 2007, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 28,51%

$$IM = (20.000.000 + 4.506.000) \times (((1 + 28,51/100)) ^ (31/365))-1 = 528.000$$
- P.** Del 31 de julio de 2007 al 31 de agosto de 2007, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 28,51%

$$IM = (20.000.000 + 5.034.000) \times (((1 + 28,51/100)) ^ (31/365))-1 = 539.000$$
- Q.** Del 31 de agosto de 2007 al 30 de septiembre de 2007, hay 30 días; tasa efectiva vigente 28,51%

$$IM = (20.000.000 + 5.573.000) \times (((1 + 28,51/100)) ^ (30/365))-1 = 533.000$$
- R.** Del 30 de septiembre de 2007 al 31 de octubre de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 31,89%

$$IM = (20.000.000 + 6.106.000) \times (((1 + 31,89/100)) ^ (31/365))-1 = 621.000$$
- S.** Del 31 de octubre de 2007 al 30 de noviembre de 2007, hay 30 días; tasa efectiva vigente 31,89%

$$IM = (20.000.000 + 6.727.000) \times (((1 + 31,89/100)) ^ (30/365))-1 = 615.000$$
- T.** Del 30 de noviembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 31,89%

$$IM = (20.000.000 + 7.342.000) \times (((1 + 31,89/100)) ^ (31/365))-1 = 650.000$$
- U.** Del 31 de diciembre de 2007 al 31 de enero de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,75%

$$IM = (20.000.000 + 7.992.000) \times (((1 + 32,75/100)) ^ (31/365))-1 = 682.000$$
- V.** Del 31 de enero de 2008 al 29 de febrero de 2008, hay 29 días, tasa efectiva vigente 32,75%

$$IM = (20.000.000 + 8.674.000) \times (((1 + 32,75/100)) ^ (29/365))-1 = 653.000$$
- W.** Del 29 de febrero de 2008 al 31 de marzo de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,75%

$$IM = (20.000.000 + 9.327.000) \times (((1 + 32,75/100)) ^ (31/365))-1 = 714.000$$
- X.** Del 31 de marzo de 2008 al 30 de abril de 2008, hay 30 días; tasa efectiva vigente 32,88%

$$IM = (20.000.000 + 10.041.000) \times (((1 + 32,88/100)) ^ (30/365))-1 = 710.000$$

- Y.** Del 30 de abril de 2008 al 31 de mayo de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,88%
- $$IM = (20.000.000 + 10.751.000) \times (((1 + 32,88/100)) ^ (31/365)) - 1 = 751.000$$
- Z.** Del 31 de mayo de 2008 al 30 de junio de 2008, hay 30 días; tasa efectiva vigente 32,88%
- $$IM = (20.000.000 + 11.502.000) \times (((1 + 32,88/100)) ^ (30/365)) - 1 = 745.000$$
- AA.** Del 30 de junio de 2008 al 31 de julio de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,27%
- $$IM = (20.000.000 + 12.247.000) \times (((1 + 32,27/100)) ^ (31/365)) - 1 = 775.000$$
- AB.** Del 31 de julio de 2008 al 31 de agosto de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,27%
- $$IM = (20.000.000 + 13.022.000) \times (((1 + 32,27/100)) ^ (31/365)) - 1 = 794.000$$
- AC.** Del 31 de agosto de 2008 al 30 de septiembre de 2008, hay 30 días; tasa efectiva vigente 32,27%
- $$IM = (20.000.000 + 13.816.000) \times (((1 + 32,27/100)) ^ (30/365)) - 1 = 786.000$$
- AD.** Del 30 de septiembre de 2008 al 31 de octubre de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 31,53%
- $$IM = (20.000.000 + 14.602.000) \times (((1 + 31,53/100)) ^ (31/365)) - 1 = 815.000$$
- AE.** Del 31 de octubre de 2008 al 30 de noviembre de 2008, hay 30 días; tasa efectiva vigente 31,53%
- $$IM = (20.000.000 + 15.417.000) \times (((1 + 31,53/100)) ^ (30/365)) - 1 = 807.000$$
- AF.** Del 30 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de 2008, hay 31 días; tasa efectiva vigente 31,53%
- $$IM = (20.000.000 + 16.224.000) \times (((1 + 31,53/100)) ^ (31/365)) - 1 = 853.000$$
- AG.** Del 31 de diciembre de 2008 al 31 de enero de 2009, hay 31 días; tasa efectiva vigente 30,71%
- $$IM = (20.000.000 + 17.077.000) \times (((1 + 30,71/100)) ^ (31/365)) - 1 = 853.000$$
- AH.** Del 31 de enero de 2009 al 28 de febrero de 2009, hay 28 días; tasa efectiva vigente 30,71%
- $$IM = (20.000.000 + 17.930.000) \times (((1 + 30,71/100)) ^ (28/365)) - 1 = 787.000$$
- AI.** Del 28 de febrero de 2009 al 31 de marzo de 2009, hay 31 días; tasa efectiva vigente 30,71%
- $$IM = (20.000.000 + 18.717.000) \times (((1 + 30,71/100)) ^ (31/365)) - 1 = 891.000$$
- AJ.** Del 31 de marzo de 2009 al 30 de abril de 2009, hay 30 días; tasa efectiva vigente 30,42%
- $$IM = (20.000.000 + 19.608.000) \times (((1 + 30,42/100)) ^ (30/365)) - 1 = 874.000$$
- AK.** Del 30 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2009, hay 31 días; tasa efectiva vigente 30,42%
- $$IM = (20.000.000 + 20.482.000) \times (((1 + 30,42/100)) ^ (31/365)) - 1 = 924.000$$
- AL.** Del 31 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2009, hay 30 días; tasa efectiva vigente 30,42%
- $$IM = (20.000.000 + 21.406.000) \times (((1 + 30,42/100)) ^ (30/365)) - 1 = 914.000$$

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

- AM.** Del 30 de junio de 2009 al 31 de julio de 2009, hay 31 días; tasa efectiva vigente 27,98%
- $$IM = (20.000.000 + 22.320.000) \times (((1 + 27,98/100)) ^ (31/365)) - 1 = 896.000$$
- AN.** Del 31 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2009, hay 31 días; tasa efectiva vigente 27,98%
- $$IM = (20.000.000 + 23.216.000) \times (((1 + 27,98/100)) ^ (31/365)) - 1 = 915.000$$
- AO.** Del 31 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2009, hay 30 días; tasa efectiva vigente 27,98%
- $$IM = (20.000.000 + 24.131.000) \times (((1 + 27,98/100)) ^ (30/365)) - 1 = 904.000$$
- AP.** Del 30 de septiembre de 2009 al 31 de octubre de 2009, hay 31 días, tasa efectiva vigente 25,92%
- $$IM = (20.000.000 + 25.035.000) \times (((1 + 25,92/100)) ^ (31/365)) - 1 = 890.000$$
- AQ.** Del 31 de octubre de 2009 al 30 de noviembre de 2009, hay 30 días; tasa efectiva vigente 25,92%
- $$IM = (20.000.000 + 25.925.000) \times (((1 + 25,92/100)) ^ (30/365)) - 1 = 878.000$$
- AR.** Del 30 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, hay 31 días; tasa efectiva vigente 25,92%
- $$IM = (20.000.000 + 26.803.000) \times (((1 + 25,92/100)) ^ (31/365)) - 1 = 925.000$$
- AS.** Del 31 de diciembre de 2009 al 31 de enero de 2010, hay 31 días; tasa efectiva vigente 24,21%
- $$IM = (20.000.000 + 27.728.000) \times (((1 + 24,21/100)) ^ (31/365)) - 1 = 887.000$$
- AT.** Del 31 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2010, hay 28 días; tasa efectiva vigente 24,21%
- $$IM = (20.000.000 + 28.615.000) \times (((1 + 24,21/100)) ^ (28/365)) - 1 = 815.000$$
- AU.** Del 28 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010, hay 31 días; tasa efectiva vigente 24,21%
- $$IM = (20.000.000 + 29.430.000) \times (((1 + 24,21/100)) ^ (31/365)) - 1 = 919.000$$
- AV.** Del 31 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2010, hay 30 días; tasa efectiva vigente 22,97%
- $$IM = (20.000.000 + 30.349.000) \times (((1 + 22,97/100)) ^ (30/365)) - 1 = 863.000$$
- AW.** Del 30 de abril de 2010 al 31 de mayo de 2010, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,97%
- $$IM = (20.000.000 + 31.212.000) \times (((1 + 22,97/100)) ^ (31/365)) - 1 = 907.000$$
- AX.** Del 31 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2010, hay 30 días, tasa efectiva vigente 22,97%
- $$IM = (20.000.000 + 32.119.000) \times (((1 + 22,97/100)) ^ (30/365)) - 1 = 893.000$$
- AY.** Del 30 de junio de 2010 al 31 de julio de 2010, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,41%
- $$IM = (20.000.000 + 33.012.000) \times (((1 + 22,41/100)) ^ (31/365)) - 1 = 918.000$$
- AZ.** Del 31 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2010, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,41%
- $$IM = (20.000.000 + 33.930.000) \times (((1 + 22,41/100)) ^ (31/365)) - 1 = 934.000$$

BA. Del 31 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2010, hay 30 días; tasa efectiva vigente 22,41%

$$IM = (20.000.000 + 34.864.000) \times (((1 + 22,41/100)) ^ (30/365)) - 1 = 919.000$$

BB. Del 30 de septiembre de 2010 al 31 de octubre de 2010, hay 31 días, tasa efectiva vigente 21,32%

$$IM = (20.000.000 + 35.783.000) \times (((1 + 21,32/100)) ^ (31/365)) - 1 = 923.000$$

BC. Del 31 de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2010, hay 30 días; tasa efectiva vigente 21,32%

$$IM = (20.000.000 + 36.706.000) \times (((1 + 21,32/100)) ^ (30/365)) - 1 = 908.000$$

BD. Del 30 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, hay 31 días; tasa efectiva vigente 21,32%

$$IM = (20.000.000 + 37.614.000) \times (((1 + 21,32/100)) ^ (31/365)) - 1 = 953.000$$

BE. Del 31 de diciembre de 2010 al 31 de enero de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 23,42%

$$IM = (20.000.000 + 38.567.000) \times (((1 + 23,42/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.056.000$$

BF. Del 31 de enero de 2011 al 28 de febrero de 2011, hay 28 días; tasa efectiva vigente 23,42%

$$IM = (20.000.000 + 39.623.000) \times (((1 + 23,42/100)) ^ (28/365)) - 1 = 970.000$$

BG. Del 28 de febrero de 2011 al 31 de marzo de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 23,42%

$$IM = (20.000.000 + 40.593.000) \times (((1 + 23,42/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.093.000$$

BH. Del 31 de marzo de 2011 al 30 de abril de 2011, hay 30 días; tasa efectiva vigente 26,54%

$$IM = (20.000.000 + 41.686.000) \times (((1 + 26,54/100)) ^ (30/365)) - 1 = 1.205.000$$

BI. Del 30 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 26,54%

$$IM = (20.000.000 + 42.891.000) \times (((1 + 26,54/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.270.000$$

BJ. Del 31 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2011, hay 30 días; tasa efectiva vigente 26,54%

$$IM = (20.000.000 + 44.161.000) \times (((1 + 26,54/100)) ^ (30/365)) - 1 = 1.253.000$$

BK. Del 30 de junio de 2011 al 31 de julio de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 27,95%

$$IM = (20.000.000 + 45.414.000) \times (((1 + 27,95/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.384.000$$

BL. Del 31 de julio de 2011 al 31 de agosto de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 27,95%

$$IM = (20.000.000 + 46.798.000) \times (((1 + 27,95/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.413.000$$

BM. Del 31 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2011, hay 30 días; tasa efectiva vigente 27,95%

$$IM = (20.000.000 + 48.211.000) \times (((1 + 27,95/100)) ^ (30/365)) - 1 = 1.396.000$$

BN. Del 30 de septiembre de 2011 al 31 de octubre de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 29,09%

$$IM = (20.000.000 + 49.607.000) \times (((1 + 29,09/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.526.000$$

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

BO. Del 31 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2011, hay 30 días; tasa efectiva vigente 29.09%

$$IM = (20.000.000 + 51.133.000) \times (((1 + 29.09/100)) ^ (30/365))-1) = 1.509.000$$

BO. Del 30 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, hay 31 días; tasa efectiva vigente 29.09%

$$IM = (20.000.000 + 52.642.000) \times (((1 + 29.09/100)) ^ (31/365))-1) = 1.593.000$$

BP. Del 31 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2012, hay 31 días; tasa efectiva vigente 29.88%

$$IM = (20.000.000 + 54.235.000) \times (((1 + 29.88/100)) ^ (31/365))-1) = 1.667.000$$

BQ. Del 31 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012, hay 29 días; tasa efectiva vigente 29.88%

$$IM = (20.000.000 + 55.902.000) \times (((1 + 29.88/100)) ^ (29/365))-1) = 1.593.000$$

BR. Del 29 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012, hay 31 días; tasa efectiva vigente 29.88%

$$IM = (20.000.000 + 57.495.000) \times (((1 + 29.88/100)) ^ (31/365))-1) = 1.740.000$$

El total de la deuda a 31 de marzo de 2012 es:

Por Impuesto: \$20.000.000

Por Intereses de Mora: \$63.847.000 = (\$4.612.000 simples + \$59.235.000 compuestos)

Total: \$83.847.000

Por tanto, cuando haya lugar a ello, calcule y escriba en esta casilla el valor que usted está cancelando por intereses de mora, liquidados de acuerdo y según corresponda, con las fórmulas antes mencionadas.

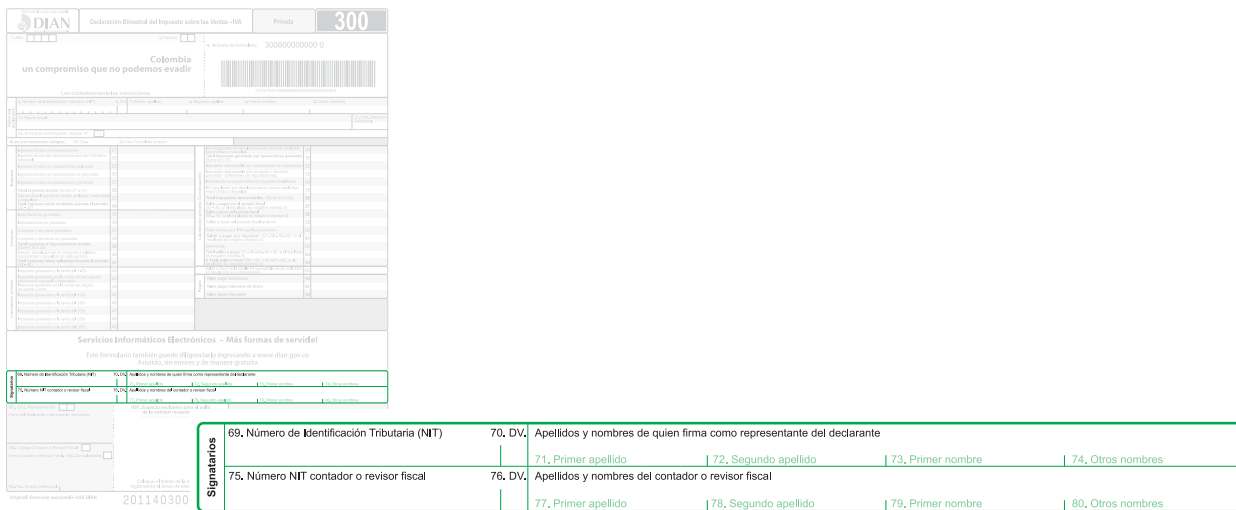
68. Valor pago impuesto

Registre en esta casilla el valor que va a cancelar simultáneamente con la presentación de la declaración, por concepto del impuesto sobre las ventas, sin incluir el valor de las sanciones registrado en la casilla 62.

SECCIÓN SIGNATARIOS

Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes formales a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o informante, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal.

Cuando el obligado se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario en virtud de otras responsabilidades y obligaciones a que esté sujeto, en todo caso deberá proceder a la actualización del mismo con la nueva responsabilidad. (Art. 2, Res. DIAN 1767 de 28 de febrero de 2006)



Signatarios	69. Número de Identificación Tributaria (NIT)	70. DV.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante			
			71. Primer apellido	72. Segundo apellido	73. Primer nombre	74. Otros nombres
	75. Número NIT contador o revisor fiscal	76. DV.	Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal			
			77. Primer apellido	78. Segundo apellido	79. Primer nombre	80. Otros nombres

69. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Si usted firma como representante de la persona jurídica o de la persona natural declarante, debe estar registrado en el RUT; escriba el Número de Identificación Tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación, casilla 5 de la hoja principal. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

Esta casilla se diligencia solamente si quien firma la declaración es un representante.

70. Dígito de verificación (D.V.)

Si usted firma como representante del declarante, escriba el número que en el NIT se encuentra separado, denominado Dígito de Verificación (DV), casilla 6 de la hoja principal del último certificado del RUT.

Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante.

71. Primer apellido

Escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en su RUT personal, casilla 31 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

72. Segundo apellido

Escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 32 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

73. Primer nombre

Escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 33 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

74. Otros nombres

Escriba el segundo u otros nombres, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 34 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración

75. Número NIT contador o revisor fiscal

Si usted firma como contador o revisor fiscal debe estar inscrito en el RUT, escriba el número de NIT asignado por la DIAN, casilla 5 de la hoja principal. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

76. DV

Escriba el número que en el NIT se encuentra separado, denominado Dígito de Verificación (DV), casilla 6 de la hoja principal del último certificado del RUT.

Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal.

77. Primer apellido

De quien actúa como contador o revisor fiscal, escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 31 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

78. Segundo apellido

Escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 32 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

79. Primer nombre

Escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 33 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

80. Otros nombres

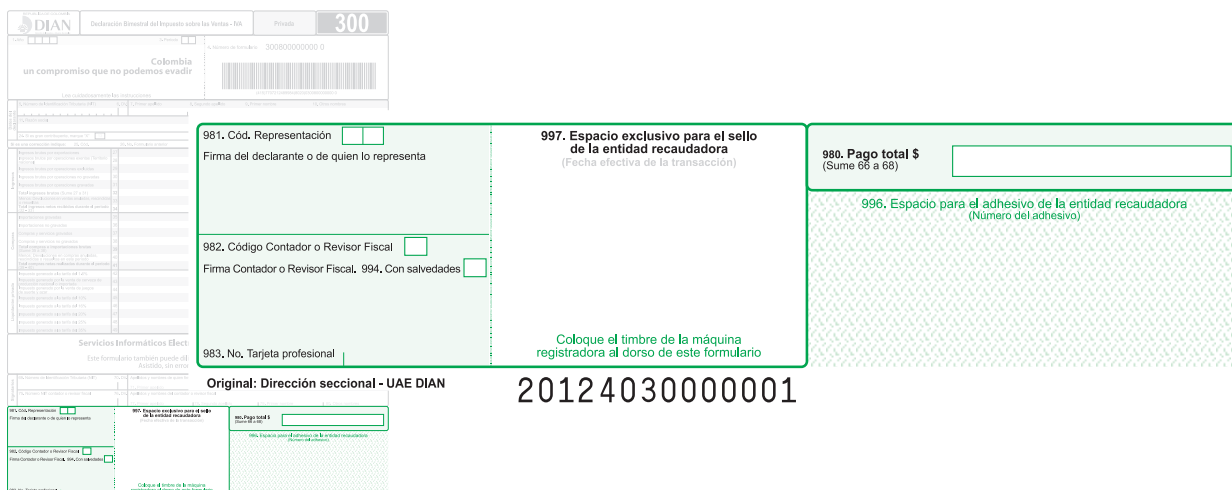
Escriba el segundo u otros nombres, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 34 de la hoja principal; si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

980. Pago total

Registre en esta casilla el valor resultante de las sumas de las casillas 66, 67 y 68.

981. Código representación

Escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 98 del Registro Único Tributario del declarante.



Original: Dirección seccional - UAE DIAN

20124030000001

Como regla general, las declaraciones deben ser firmadas por el contribuyente o responsable declarante. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan. **(Concepto DIAN 105989 de 2009)**

Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia C-690 del 05 de diciembre de 1996, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

En consecuencia, escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la siguiente tabla. (Tenga en cuenta que si es el declarante quien la suscribe, no debe diligenciar esta casilla).

01. Administrador judicial.
02. Administrador privado.
03. Agente exclusivo de negocios en Colombia.
04. Agente oficioso.
05. Albacea.
06. Apoderado especial.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA

Título II

Instrucciones
para la
elaboración
de la
Declaración
Bimestral del
Impuesto
sobre las
Ventas

07. Apoderado general.
08. Asignatario.
09. Administrador privado.
10. Curador de herencia yacente.
11. Donatario.
12. Factor.
13. Funcionario delegado obligaciones formales.
14. Heredero con administración de bienes.
15. Liquidador.
16. Mandatario.
17. Padre.
18. Representante legal principal.
19. Representante legal suplente.
20. Síndico.
21. Tutor.
22. Agente de aduanas.
23. Liquidador suplente.
24. Depositario provisional.

Firma del declarante o de quien lo representa.

Espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

982. Código contador o revisor fiscal

Diligencie en esta casilla el código asignado para contador o para revisor fiscal, según corresponda, así:

1. Contador, 2. Revisor fiscal.

Para lo anterior, tenga en cuenta que deberán firmar las declaraciones como:

Contador: Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año inmediatamente anterior al gravable, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil (100.000) UVT, (**Valor UVT para 2011 \$25.132**)

Notas

1. Según el segundo inciso del numeral 6 del artículo 602 del Estatuto Tributario, la declaración de IVA debe ser firmada por contador público, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien mil UVT (100.000 UVT), o cuando la declaración del impuesto sobre las ventas presente saldo a favor.
2. Las declaraciones del impuesto sobre las ventas con saldos a favor solo deben ser firmadas por contador público, cuando el responsable esté obligado a llevar contabilidad, en la medida que su firma testifica sobre la contabilidad cuyos resultados son reflejados en la declaración tributaria, en este caso referidos a un saldo a favor, las operaciones, asientos y demás documentos que lo soportan (**Concepto DIAN 041677 del 8 de julio de 2004**)

Revisor fiscal: Las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital y

todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Firma contador o revisor fiscal

Espacio destinado para consignar la firma del contador o revisor fiscal.

983. Número tarjeta profesional

Registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.

994. Con salvedades

Marque con una equis (x) si usted contador o revisor fiscal, firma la declaración con salvedades.

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

Instrucciones de
diligenciamiento

Declaración
Bimestral del
Impuesto sobre
las Ventas - IVA

Nuevo servicio preferencial para la atención en

Solicitudes Especiales RUT

Para cambio de régimen
común a simplificado,
cancelación de la inscripción
en el RUT o cese de actividades
en ventas, régimen común.

¡PROGRAME YA SU CITA!

Línea gratuita en Bogotá: 3256800

Línea con costo en Bogotá: 5462200

Línea gratuita nacional: 018000129080

www.dian.gov.co

Twitter: @DianColombia

Facebook: DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

